

SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

BOLETIN N°11077-07

I. ORIGEN Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto ingresó al Congreso Nacional el jueves 5 de enero de 2017 y corresponde a un Mensaje presidencial.

Su objeto es establecer una ley integral sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En la misma línea, el proyecto define los distintos tipos y expresiones de violencia de género, garantiza la tutela estatal para que la violencia contra todas las mujeres sea prevenida y sancionada, se generan mecanismos para erradicar todas las manifestaciones de violencia de género, entre otros.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO¹

Título I: Objeto de la ley y definiciones.

- Principios que rigen la ley: igualdad, no discriminación debida diligencia, centralidad en las víctimas, autonomía de la mujer, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.
- Reglas especiales de interpretación: respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales y los principios ya establecidos, y, especialmente, lo establecido en la Constitución, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los tratados internacionales ratificados por Chile.

¹ Información obtenida del texto del Mensaje y de minuta de fecha 31 de enero de 2024 del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

- Definición de violencia de género: cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado, o una amenaza de ello.
- Formas de violencia de género: reconoce y define como expresión de violencia de género la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica, **violencia simbólica**, **violencia institucional**, violencia política, violencia en el trabajo, y violencia gineco-obstétrica.

Título II: De la prevención de la violencia de género y la atención y protección a las

víctimas. Medidas de prevención de la violencia de género (Párrafo I):

- Deberes del Estado: es deber del Estado adoptar medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género (ante la amenaza de su ocurrencia, deberá adoptar medidas de protección).
- Objetivos de las medidas de prevención de la violencia de género: establece que los órganos del Estado deberán establecer medidas de prevención, promoviendo en sus acciones el enfoque de género, promoviendo la igualdad de derechos, fomentando la modificación de estereotipos y prejuicios, y promoviendo una cultura ciudadana de respeto irrestricto a los derechos de las mujeres.
- Se establecen capacitaciones y campañas de difusión, iniciativas de sensibilización a los medios de comunicación, políticas y programas orientadas a la autonomía económica, al desarrollo de ciudades y espacios seguros, entre otros.

Medidas para la atención, protección y reparación (Párrafo II):

- Se establecen medidas de atención, protección y reparación a las mujeres que han sufrido violencia de género: otorgar acceso a los servicios de salud física y mental, informar sobre la red de servicios estatales disponibles para tales efectos, adoptar medidas de seguridad, adoptar medidas para fortalecer la autonomía económica, entre otras.
- Se establecen obligaciones especiales en torno a la atención, protección y reparación al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, al Ministerio de Salud, especialmente, a las víctimas de violencia sexual, al Ministerio de Educación, al Ministerio del Interior y



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán F.

Pública, Ministerio Público, Tribunales de Jus@cia, Carabineros de Chile, Gendarmería y Policía de inves@gaciones, y a los órganos y servicios del Estado encargados de la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral.

Medidas para la ar@culación interins@tucional para el abordaje de la violencia de género (Párrafo III):

- Se crea la Comisión de Ar@culación Interins@tucional para el Abordaje de la Violencia de Género, cuyo obje@vo es coordinar las medidas adoptadas por el Estado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género; y la atención, protección y reparación de sus víc@mas. Tales medidas estarán contenidas y ar@culadas, a su vez, en el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género.
- Se crea un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, inicia@va recomendada por el Banco Mundial para Chile, el cual tendrá como objeto el seguimiento de las víc@mas de violencia de género atendidas por los organismos con competencia en la materia, así como el monitoreo del cumplimiento y per@nencia de las medidas adoptadas, proveyendo de las alertas necesarias para la protección de las víc@mas.

Título III: Del acceso a la jusGcia de las mujeres frente a la violencia de género.

Disposiciones generales (Párrafo I):

- Ámbito de aplicación y competencia para las normas sobre acceso a la jus@cia, estableciendo que se aplicarán a la violencia Usica, sexual, psicológica y económica. Si es que estas violencias son cons@tu@vas de un delito, se aplicarán las normas penales, en aquellos casos en que no cons@tuya delito, se aplicarán las normas y órganos competentes según la materia de que se trate.
- Se establecen obligaciones generales de todos los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género, específicamente, los deberes de debida diligencia, y de no vic@mización secundaria.

- Se establecen los derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género, mencionando que tendrán derecho a contar con asistencia y representación judicial, a no ser enjuiciadas, discriminadas o esquivadas, a obtener respuestas oportunas y

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Gazmán E.

- afectadas sobre sus peticiones ante los órganos estatales, a ser oídas, a recibir protección, a participar en su procedimiento, y a ser informada sobre las medidas de reparación que pueden solicitar en el proceso.
- Se establece que, ante una situación de riesgo inminente de padecer violencia de género, el tribunal competente con el sólo mérito de la denuncia o demanda podrá adoptar medidas de protección o cautelares que correspondan. Para ello, se establecen diversas circunstancias para identificar una situación de riesgo.
- Se establecen medidas cautelares especiales frente a las situaciones de riesgo antes mencionadas.
- Se establecen medidas accesorias especiales para las causas de violencia de género, por ejemplo, la prohibición de acercamiento, la prohibición de porte de armas, obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el tribunal, entre otras.
- Se establece que el SERNAMEG podrá, a requerimiento de las víctimas, interponer acciones judiciales y asumir el patrocinio y representación de víctimas de violencia de género; y, en cualquier caso, deducirá querrela respecto de actos que constituyen delitos de femicidio y suicidio femicida.

Casos de violencia de género de conocimiento de los tribunales de familia (Párrafo II):

- Se establece una sanción para el maltrato constitutivo de violencia de género que no reviste caracteres de delito, de una multa de 5 a 30 UTM, para ser desviadas a programas y centros de atención de mujeres víctimas de violencia.
- El tribunal de familia deberá declararse incompetente si los hechos revisten caracteres de delito, debiendo comunicárselo al tribunal de garantía competente.
- Se establece que las medidas cautelares, accesorias y condiciones para la suspensión condicional, deberán ser supervisadas por el tribunal que las decreta.

Normas relacionadas a la violencia de género de conocimiento de los tribunales penales (Párrafo III):

- Regla de improcedencia de la atenuante de responsabilidad de “arrebato y obcecación” en caso de delitos consuetudinarios de violencia de género.
- La posibilidad de generar acuerdos reparatorios en casos de delitos consuetudinarios de violencia de género, con supervisión judicial, a excepción de casos de violencia intrafamiliar.

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Gazdán E.

- No se podrá interponer como única medida accesoria la asistencia a programas terapéuticos.
- Reglas especiales para los casos de violencia sexual, donde se prohíbe indagar comportamientos sexuales previos o posteriores de la víctima, se menciona que no se podrá atender al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia, a la reserva de la intimidad y privacidad de las víctimas, y establece que la víctima podrá aportar antecedentes sobre acoso sexual o acoso por razón de género en contexto laboral ante la Dirección del trabajo o su empleador.
- Se deberá presentar un informe anual de implementación de la Ley.

Título IV: De las modificaciones a otras normas

- Código Civil, por ejemplo, establece como indignidad para suceder como heredero o legatario al femicidio.
- Ley de Violencia Intrafamiliar, por ejemplo, se amplía el objeto de la Ley para integrar a las parejas sin convivencia.
- Ley que crea los Tribunales de Familia, entre ellas, se establecen nuevas reglas para la notificación de medidas cautelares, especialmente, para hacer de la notificación más expedita y segura para las víctimas.
- Código Penal, entre ellas, se integra a la violencia gineco-obstétrica como agravante, y se incorpora un delito de difusión de imágenes íntimas.
- Código del Trabajo, se agrega la palabra “género” en la definición de actos de discriminación en el trabajo.
- Decreto ley N° 3.500 que establece un nuevo sistema de pensiones, imponiendo una nueva

regla que establece que no podrán ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada por una serie de delitos, entre ellos, homicidio, femicidio, delitos sexuales, maltrato habitual.

- Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, agregando la expresión “género” en la definición de discriminación arbitraria.

Título V: Normas transitorias.

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

III. COMENTARIOS

- ArPculo 1°: Objeto de la ley.

El proyecto ha mejorado en algunos aspectos en comparación a lo aprobado en primer trámite cons@tucional por la Cámara de Diputados. Una de las aristas más ideológicas se encontraba en el arbculo primero del proyecto indicaba como objeto de la ley el siguiente: ***“Esta ley reconoce que culturalmente la violencia de género contra las mujeres es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados y jerarquizados entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida”***. Si bien el arbculo primero actual no contempla esta frase, sí es importante tenerla en cuenta para entender el nivel de ideología con el que fue concebido este proyecto.

Por otra parte, el inciso final del arbculo establece un listado **no taxaGvo** de los elementos que se tendrán en cuenta para la determinación de las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múl@ples en que la mujer puede hallarse, no quedando adecuadamente delimitado el obje@vo de la ley, específicamente, los casos en que esta puede aplicarse.

- ArPculo 6: Formas de violencia de género.

El arbculo con@ene un listado no taxa@vo de formas en que se puede ejercer la violencia de género. Entre ellas destacan:

- **Violencia sexual:** “toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproduc@va de la mujer; y su indemnidad en el

caso de las niñas”.

- **Violencia simbólica:** “toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justifique o naturalice relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzca afectación o menoscabo. En ningún caso este concepto autorizará para ejecutar acciones que supongan impedir o restringir la producción y creación literaria, artística, científica y técnica o su difusión, o menoscabar la libertad de expresión. ”. **Se trata de un concepto extremadamente subjetivo y que, por lo mismo, puede**

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

afectar gravemente la libertad de expresión a pesar de que el mismo artículo lo

excluya explícitamente. Por ejemplo, ¿cómo podría diferenciarse entre una situación de vulneración real y una ruidosa de humor? ¿Puede ser considerado violencia el hecho de que una mujer decida libremente dejar de trabajar para cuidar a sus hijos considerando que ello la dejará en una situación de desigualdad respecto del hombre que sí trabaja o que otra persona pueda considerar que ello es perpetuar una situación de subordinación que le genera menoscabo? ¿Cuál es el límite para acusar a alguien de incurrir en este tipo de violencia? En definitiva, ¿cómo probar la intencionalidad de quién emite una opinión que para alguna persona pueda ser ofensiva?

- **Violencia institucional:** “toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación vigente. Para el caso de los órganos de la Administración del Estado y sus agentes, solo se considerarán las acciones u omisiones antes señaladas cuando el respectivo órgano no hubiere actuado en el marco de sus competencias y, como consecuencia de ello, ocasionaren un daño por falta de servicio”. **Cabe la duda respecto de si este tipo de violencia puede ser considerado como institucional ya que podría**

significar una vulneración al derecho a la objeción de conciencia institucional, por ejemplo, para el caso del aborto en tres causales.

- **Violencia en el trabajo:** “toda acción u omisión, cualquiera sea la forma en la que se manifieste, que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a desempeñarse en el trabajo, libres de violencia, provenga del empleador o de otros trabajadores. Comprende a todas las trabajadoras formales o informales, que presten servicios en la empresa en forma directa o bajo el régimen de subcontratación o servicios transitorios, practicantes o aprendices, así como aquellas trabajadoras que ejercen autoridad o jefatura en representación del empleador”. Este tipo de violencia ya se encuentra regulado en la ley N°21.643 que modificó el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de Prevención,

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

Investigación y Sanción del Acoso Laboral, Sexual o de Violencia en el Trabajo. Al tratarse de una norma laboral, no corresponde tratarla aquí sino, al menos, solo remitirse a la ley especial.

- Artículo 12: Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la educación.

Destacan los dos primeros incisos del artículo:

*“El Ministerio de Educación promoverá los principios de igualdad de género y no discriminación, así como la prevención de la violencia de género, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo, en todos sus niveles, sean estos públicos o privados. Asimismo, en colaboración con las familias y cuidadores, **promoverá una educación no sexista, incorporando las dimensiones emocional, afectiva y sexual** y la prevención de la violencia de género.*

*Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con **igualdad** de género, **considerando en sus reglamentos internos y protocolos** la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas.”*

Este es uno de los artículos más preocupantes del proyecto puesto que busca inmiscuir al Estado en la educación de los niños, en todas las edades, incluyendo educación sexual. Además, da la posibilidad al Estado de inmiscuirse en temas valóricos (bajo el amparo de la perspectiva de género cuyo contenido no genera consenso) que se contemplen en los reglamentos internos y protocolos de colegios privados. Cabe preguntarse cómo esto puede afectar los idearios de cada colegio. Además, surge la duda de si puede ser considerada como sexista o sin "igualdad" (no se utiliza la palabra equidad sino igualdad) la educación de un colegio que sea solo de hombres o solo de mujeres.

Un problema similar al de los colegios (en términos de afectación a su ideario), podría afectar a las instituciones de educación superior. El inciso final del artículo señala que "las instituciones de educación superior deberán incorporar contenidos de derechos humanos y de prevención contra la violencia y discriminación de género". En este caso, además, destaca la incorporación de contenidos en materia de derechos humanos, lo que la experiencia ha demostrado que termina por incorporar materias ideológicas y políticas partidistas.



- Artículo 16: Objetivos de las medidas generales de atención, protección y reparación de mujeres víctimas de violencia de género.

El artículo contempla una serie de prerrogativas para las mujeres al establecer que los órganos del Estado deberán adoptar medidas para la protección y reparación de las víctimas de violencia de género, tales como, otorgar a las víctimas acceso a los servicios de salud física y mental; asegurar el acceso a la justicia de las víctimas; proveer de servicios y acompañamiento para la reparación física, psicológica y social de las víctimas; entre otras. Esto no solo es discriminatorio respecto de los hombres en general, sino que es válido cuestionarse si, por ejemplo, un niño que ha sido víctima de un delito grave, tendrá menos prioridad para ser atendido frente a un caso menos grave que involucre a una mujer.

- Artículo 22: Obligaciones especiales de atención y protección a las víctimas de violencia de género en el ámbito laboral.

Nos encontramos frente a norma que debiese regularse en el ámbito laboral, específicamente en la ley N° 21643 que modificó el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de

Prevención, Inves@gación y Sanción del Acoso Laboral, Sexual o de Violencia en el Trabajo.

- **Título III: Del acceso a la jusGcia de las mujeres frente a la violencia de género.** Como se mencionó anteriormente, los arbculos contenidos en este btulo parecieran dar a entender que la mujer @ene una suerte de categoría superior a los hombres en materia de acceso a la jus@cia, lo que vulnera la igualdad ante la ley.

- **ArPculo 51: Reglas especiales para los casos de violencia sexual.**

Este arbculo es ejemplo de cómo el proyecto parte desde la desconfianza en las ins@tuciones y no desde la base de que se actúa de buena fe, siendo la violencia de género la excepción a la regla. Lo anterior se hace evidente en el caso de la letra a) del presente arbculo: *“Se prohíbe indagar en los comportamientos sexuales previos o posteriores de la víc:ma, salvo que el Ministerio Público, la defensa o el tribunal lo es:me estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos”*.



Finalmente, cabe hacer presente que, a modo general, se trata de un proyecto que parte de una base ideológica potente y que, si bien busca eliminar la discriminación en contra de las mujeres de todas las edades, podría en la prác@ca generar situaciones de discriminación respecto de quienes no lo son.

A su vez, el proyecto en diversas ocasiones establece competencias para el Ministerio de la Mujer que podrían superponerse con atribuciones de otras carteras, especialmente los ministerios de Educación, Salud y Relaciones Exteriores.

PROCEDIMIENTO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE PROYECTOS DE LEY, DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y TRATADOS EN TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL TRÁMITE LEGISLATIVO

La Constitución establece en su artículo 93 N° 3 la atribución del Tribunal Constitucional (TC) para:

*“3º.- Resolver las **cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;**”.*

De esto se desprende la atribución del TC para hacer un **control formal** del procedimiento legislativo (cumplimiento de normas como la iniciativa exclusiva y los quórums de las votaciones) y **control de fondo o sustantivo** de los proyectos de ley (revisar que los proyectos de ley no vulneren en su contenido a la Constitución).

Los **incisos 4, 5 y 6** del mismo artículo 93 agregan normas respecto a su legitimación activa (quién puede reclamarlo), plazo para interponerlo, plazo para resolverlo (que por ser un plazo judicial, no es exigible al TC), y efectos sobre la tramitación del proyecto:

*“En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea **formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.***

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por

motivos graves y calificados.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

El

requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.”

De este último inciso se desprende el efecto más importante de la interposición del requerimiento, que es que no pueda promulgarse la parte de la ley que fue impugnada, hasta que se haya resuelto el requerimiento o haya expirado el plazo (que es prorrogable por el TC).

I. TRAMITACIÓN DEL REQUERIMIENTO ANTE EL TC

La tramitación del requerimiento está regulada en el párrafo 3 de la LOC del TC, y se podrían resumir en las siguientes etapas:

- 1º. Presentación del requerimiento:** el requerimiento es interpuesto el requerimiento por el Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. En el caso de la ley corta de Isapres, esto se realizó el 2 de febrero de 2024 por los senadores Castro González, Latorre, Órdenes, Núñez, Provoste, Araya, Campillai, Carvajal, De Urresti, Espinoza, Flores, Huenchumilla, Lagos Weber, Pascual, Saavedra, Soria y Sepúlveda. Ingresado el requerimiento, se le asigna un rol a la causa (en este caso, 15180-24-CPT).
- 2º. Resolución de ingreso:** ingresado el requerimiento, el Tribunal dicta una resolución de ingreso, donde solicita que se notifique al Presidente de la República la existencia de la reclamación “para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto” (artículo 63 de la LOC). Además, se nombra un

relator. En la Ley Corta de Isapres, la presidenta del Tribunal Constitucional firmó esta resolución



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

el día **3 de febrero**. Esta resolución no implicó pronunciarse ni respecto al fondo ni a la forma del requerimiento.

3º. Admisión a trámite o Pre-admisibilidad: luego, el tribunal **en pleno**, resuelve sobre la admisión a trámite del requerimiento, momento en el cual resuelve solo respecto a si el requerimiento cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 63 de la LOC. Estos son:

- Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo al requerimiento; señalando la cuestión o vicio que se alega, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.
- Acompañar, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.
- Acompañarse el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

En caso de que no se cumplan estos requisitos mínimos, el Tribunal puede pedir subsanar requisitos de forma. **Esto debería ocurrir hoy 12 de marzo de 2024 en el caso de la Ley Corta de Isapres. Al respecto, el TC no se está pronunciando sobre la forma o fondo del asunto, si no que solo estima que se cumplen los requisitos mínimos de formalidad de la presentación del requerimiento.**

4º. Admisibilidad: resuelta la pre-admisibilidad del requerimiento, el TC se pronuncia sobre su admisibilidad en los 5 días siguientes, pudiendo permitir que el requirente alegue sobre esta admisibilidad. Las casuales para decretar la inadmisibilidad son (artículo 66 de la LOC):

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y

2.

Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a la promulgación de la ley (entendida cuando el presidente ingresa el decreto promulgatorio a la oficina de partes de la Contraloría). Sobre tratados internacionales existen normas especiales.

En causas pasadas, el TC ha declarado además la inadmisibilidad de requerimientos por encontrarse los proyectos aún en trámite en el Congreso. Bajo el principio de “**deferencia con el legislador**”, que implica que el TC respete las decisiones que pueda ir tomando el Congreso Nacional en el ámbito de sus competencias, el TC se ha abstenido en el pasado de truncar el proceso legislativo, entendiendo que aún quedan etapas para la modificación del proyecto y la subsanación del vicio alegado. Esto ocurrió, por ejemplo, con el requerimiento del Presidente Piñera contra el tercer retiro del 10% de las AFP, que fue declarado inadmisibile por ser alegado contra un texto distinto del texto final del proyecto.

La declaración de admisibilidad tampoco implica que el TC acoge el requerimiento. Solo implica que el requerimiento fue interpuesto por quien podía hacerlo, y dentro del plazo correcto.

5º. Revisión del fondo: una vez declarado admisible el requerimiento, el TC cuenta con 10 días hábiles para resolver sobre el requerimiento y sobre si existió o no una inconstitucionalidad de forma o de fondo. Las partes podrán enviar antecedentes y observaciones al TC.

En esta etapa, el TC sí puede dictar una sentencia que declare inconstitucional un precepto, sea por infringir en el fondo la Constitución, como en las formas del

procedimiento legislativo. En tal caso, el precepto no podrá ser promulgado.

Comisión de Salud del Senado - 20.03.2024

Puntos en tabla:

1.- (Bol.N° 16588-11) Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, con el objeto de exigir a los establecimientos de venta de alimentos que señala, que proporcionen agua potable a sus clientes de manera gratuita.

Contenido

-Este proyecto de artículo único añade un nuevo artículo 103 bis al Código Sanitario: *"Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento deberán proporcionar a sus clientes, sin previo requerimiento, agua potable en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento."*

Sugerencia de pregunta:

- ¿Qué consecuencias podría tener un local de alimentos, en caso de que no proporcione (por cualquier causa) el vaso de agua?
- ¿Creen que la Seremi de Salud tiene funcionarios y recursos necesarios como para priorizar obligaciones como esta?
- ¿No sería mejor solo difundir la obligación de los establecimientos alimenticios de entregar el vaso de agua, para lo cual no se necesita un proyecto de ley?

Comentario

Este proyecto, tiene una buena finalidad, que es promover que se tome agua. Sin embargo, los cambios de hábitos deberían lograrse a través de la educación y de manera libre por las personas, no por la obligación de tener que entregar agua a consumidores. Además, las Seremi de Salud deberían avocarse a usar sus recursos escasos en fiscalizar otras obligaciones, que son más relevantes para la salud de la población.

2.- (Bol.N° 16660-11) Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, con el objeto de restringir la venta y publicidad de determinados alimentos en un radio cercano a establecimientos educacionales.

Contenido

-Este proyecto de artículo único extiende la prohibición de venta de los productos que no se pueden expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media, respecto a **"locales establecidos, kioscos o carros móviles o ambulantes ubicados a 100 metros de distancia lineal de los accesos a dichos establecimientos"**. Asimismo, prohíbe publicitar estos alimentos a una distancia menor a 100 metros de los accesos a dichos establecimientos.

-Estos alimentos son aquellos que el Ministerio de Salud determine como alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo,



RESUMEN LEGISLATIVO

Pregunta Legislativa - Fundación Jaime Guzmán E.

presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, y que se rotulan como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente.

-Se agrega un artículo transitorio que exige ejecutar la ley a partir de un año desde su publicación en el Diario Oficial.

Sugerencia de pregunta:

-Muchas veces hay almacenes y supermercados a menos de 100 metros de los colegios. ¿Se ha hecho algún análisis del impacto financiero de esta propuesta?

Comentario

-Actualmente ya está prohibida la venta de productos con sellos en los establecimientos de educación parvularia, básica y media, lugares donde es razonable que haya menores fuera de la supervisión de adultos. Sin embargo, no parece posible extender esta prohibición hasta en 100 metros desde el establecimiento, ya que restringe excesivamente la libertad económica en espacios públicos, donde los menores deberían estar acompañados por adultos. Además, esto puede afectar excesivamente a pymes y establecimientos más grandes como supermercados, que suelen situarse cerca de los colegios con el fin de facilitar las compras a los padres de los estudiantes.

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE AUDITORÍA INTERNA DE GOBIERNO

BOLETÍN Nº16.316-05

El Proyecto de ley fue ingresado el miércoles 27 de septiembre de 2023, por medio de un Mensaje del Presidente de la República, a la Cámara de Diputados.

Actualmente se encuentra en su Segundo Trámite Constitucional en el Senado.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de 34 artículos permanentes y 7 artículos transitorios, cuyo contenido original se detalla a continuación.

Se crea el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, que contará con las siguientes características:

- Servicio público
- Descentralizado
- De carácter técnico
- Dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su objeto será colaborar para agregar valor y fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado, a través de actividades de aseguramiento y asesoramiento en materia de auditoría interna, del cumplimiento de las normas y procedimientos, de la protección de los recursos públicos y de la probidad, de la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la autoridad respectiva.

Respecto a su ámbito de aplicación, se establece que serán los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, con la excepción de: - La Contraloría General de la República,

- El Banco Central,

- El Consejo Nacional de Televisión,



MINUTA

Proyecto Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

- El Ministerio Público,
- El SERVEL,
- El Consejo para la Transparencia,
- Las FF. AA, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública,
- Los GORES,
- Las Municipalidades,
- Las empresas públicas creadas por ley,
- Las instituciones de educación superior de carácter estatal.

Se contempla un glosario en el artículo 4 del proyecto de ley, determinando el significado de diversos términos técnicos utilizados en la redacción de la iniciativa.

Asimismo, se consagra la **Política de Auditoría General de Gobierno**, que tendrá una duración de 5 años, y consistirá en un instrumento que contiene los lineamientos estratégicos en materia de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos que deben seguir los órganos de la Administración del Estado. Será propuesta por el SAIG al Presidente de la República, escuchando al Consejo Consultivo de Auditoría Interna.

Los órganos de la Administración del Estado deberán elaborar un **Plan de Auditoría Interna**, que fijará el trabajo a desarrollar por un año calendario, y deberá ser aprobado por el Jefe de Servicio respectivo, previo informe técnico y vinculante del Servicio.

El Jefe superior del Servicio será el Auditor General de Gobierno y tendrá a su cargo la dirección, organización y administración. Será elegido de acuerdo con el Sistema de Alta Dirección Pública, y entre sus funciones se destacan:

- Rendir cuenta anualmente de su gestión al Presidente de la República a través de una memoria o balance estructural,
- Emitir informes trimestrales al Presidente de la República, con copia al Ministro de la SEGPRES, dando cuenta de los principales hallazgos,

Además, se crea un **Consejo Consultivo de Auditoría Interna**, constituido por 3 personas, que tendrá por función asesorar al Auditor General de Gobierno en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

Por otro lado, el Proyecto fortalece las unidades de auditoría interna gubernamental. Primero, otorgando reconocimiento legal a la Red de Auditoría Interna, la que será



regida por el SAIG y tendrá por objeto coordinar las labores en materia de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgo.

Segundo, estableciendo que las unidades de auditoría interna deben incluir al menos dos profesionales, que deberán cumplir con los perfiles técnicos y modelos de competencia que el Servicio defina.

En las disposiciones transitorias se le entrega la facultad al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley fije la planta de personal y las normas necesarias para la estructuración, funcionamiento y fecha de entrada en funcionamiento del SAIG.

Se estima que el proyecto implica un **mayor gasto fiscal** anual de \$339.072.000 en el primer año, y \$324.087.000 en régimen.

II. TRAMITACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Durante la tramitación del Proyecto, tanto los parlamentarios como los invitados que expusieron sobre él levantaron algunas alertas sobre el contenido y alcance del Servicio que se crea por medio de esta iniciativa.

Por ello, el Ejecutivo presentó **indicaciones** aclarando ciertos puntos, de la siguiente forma:

- El SAIG será el órgano encargado de dirigir y coordinar la Red de Auditoría Interna.
- Se definen los conceptos de “actividades de aseguramiento”, “eficacia” y “eficiencia”.
- El SAIG podrá realizar auditorías a requerimiento del Presidente de la República, en los órganos en los que tiene competencia, con excepción de aquellos casos en los que ya se encuentre en curso una auditoría por parte de la CGR en el mismo organismo y con los mismos objetivos.
- Se precisa la declaración de las causales de cesación.

- En caso de que el Consejo Consultivo de Auditoría Interna sesione con asistencia de dos consejeros, y no lleguen a acuerdo, la diferencia se resolverá en la siguiente sesión mediante el voto del Consejero que estaba ausente.
- La Red de Auditoría Interna será dirigida y coordinada por el SAIG, y tendrá por objeto una aplicación transversal de las materias de su competencia.



MINUTA

Proyecto legislativo - Sesión para el día 11 de mayo de 2011.

III. COMENTARIOS

El Proyecto en estudio propone la creación de un órgano de la administración del Estado, para mejorar la gobernanza del sector público, cuyo objetivo será llevar a cabo labores de auditoría interna de gobierno, apoyando al Ejecutivo con sus responsabilidades de supervisión, previsión y prevención de irregularidades.

Durante la tramitación en la Comisión de Hacienda, surgieron profundas dudas respecto a la similitud que – eventualmente- el SAIG pudiera tener con el rol fiscalizador de la Contraloría General de la República, y principalmente fue la misma Contralor (S) quien levantó las alertas al respecto.

Dichas alertas fueron en la línea de las posibles confusiones en términos de procedimientos, la superposición de funciones, y la falta de definiciones claras entre la interacción que se daría entre la CGR y el SAIG, y la tuición técnica que el órgano contralor tendrá sobre las oficinas de control de auditoría.

En ese sentido, el Ejecutivo recogió los comentarios, y presentó indicaciones para despejar las dudas y confusiones que el proyecto había sembrado. Con dichas modificaciones se permitió la aprobación unánime de la iniciativa en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Siempre será positivo reforzar los controles y fortalecer la orgánica de la Administración del Estado, sobre todo cuando el país se ha visto enfrentado a situaciones de irregularidad en distintos órganos.

Para frenar irregularidades y evitar errores por desconocimiento o falta de capacitación, la creación de un Servicio de Auditoría Interna es un avance significativo y permite aumentar los controles de la Administración.

Por lo anterior, se recomienda votar **a favor** de este proyecto.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN
MATERIA DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA****BOLETÍN N°16.576-08****I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

Cabe hacer presente que la presentación de este proyecto de ley corresponde a un **compromiso asumido por el Ministro de Energía Diego Pardow con la Comisión de Minería y Energía del Senado** que fue suscrito el 11 de octubre de 2022, en el que el Ministro se comprometía a ingresar el mes de **octubre** un proyecto de ley que contenta las medidas necesarias para:

- i. Introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad.
- ii. La normalización gradual de las tarifas de distribución.
- iii. El pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N°21.185 y N°21.472.

A lo que se agregó con posterioridad la creación de un subsidio para clientes vulnerables (en un principio compromiso asumido para el proyecto sobre transición energética).

El proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, finalmente ingresó el día **16 de enero de 2024**, junto a su Informe Financiero, pasando a la Comisión de Minería y Energía del Senado y con posterioridad a la de Hacienda. Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, con urgencia de Discusión Inmediata.

En la Comisión de Minería y Energía, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y particular. Pasando a la Comisión de Hacienda, en la que el proyecto fue aprobado también por unanimidad de los Senadores. En la Sala del Senado, el proyecto fue aprobado transversalmente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 2 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

El **artículo 1° modifica la Ley General de Servicios Eléctricos** en el siguiente sentido:

1) Modifica el artículo 212°-13 (Cargo por Servicio Público):

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA MENSAJE
<p>Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.</p> <p>Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.</p> <p>El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre</p>	<p>Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.</p> <p>Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.</p> <p>El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas generadas</p>

dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo. b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh.

c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.

d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.

e) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.

Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158, ~~teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14.~~ Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el

montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo **cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032**, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo. b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh.

c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.

d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.

e) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.

Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación **que experimente el** Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en

<p>artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.</p> <p>Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.</p> <p>El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.</p>	<p>pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.</p> <p>Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.</p> <p>El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.</p>
--	--

2) Modifica el artículo 212°-14 (Fondo de Estabilización de Tarifas):

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROPUESTA MENSAJE
<p>Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.</p> <p>La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N°20.128.</p> <p>Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.</p> <p>Las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para</p>	<p>Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472.</p> <p>La TGR deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.</p> <p>La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N°20.128.</p>

dichos efectos dicte	
----------------------	--

<p>el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia única que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2032, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo.</p>	<p>Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.</p> <p>Las demás normas que regulan la operación, administración y gobernanza del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2035.</p>
--	---

El artículo 2° modifica la Ley que crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios. (Ley 21.472) en lo siguiente:

- 1) Modifica el **inciso tercero del artículo 2°**, para establecer que los recursos contabilizados en el **Saldo Final Restante (antes se hablaba de la operación)** del MPC no podrán superar los **5.500 (antes 1.800)** millones de USD, y su vigencia se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación de esta ley. A partir del año **2024 (antes 2023)**, la CNE deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante definido en el artículo 5 para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de **2035 (antes 2032)**. Y eliminando su ultima parte que establecía que con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.

2) Modifica el **artículo 3° - Estabilización de precios -** en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA MENSAJE
Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de	Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio

servicio

público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el [artículo 158](#) de la [Ley General de Servicios Eléctricos](#), considerando las reglas que siguen:

1. Desde el término de la vigencia del [decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía](#), y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:
 - a) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".
 - b) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".
 - c) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el [artículo 158](#) de la [Ley General de Servicios Eléctricos](#), considerando las reglas que siguen:

6. Desde el término de la vigencia del [decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía](#), y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:
 - d) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".
 - e) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".
 - f) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

~~2. Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de~~

2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme

estabilización, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos".
~~El porcentaje de incremento adicional será determinado por la Comisión Nacional de Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.~~
- b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh ~~e igual o inferior a 500 kWh~~, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva. ~~No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".~~
- c) ~~Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva.~~

al decreto N°16T, de 2022, del Ministerio de Energía."

3. **Para el primer periodo tarifario del año 2024**, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:
 - a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los **establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía**, ajustado de acuerdo con la variación **que experimente el Índice** de Precios al Consumidor respecto **a la última fijación de precio de nudo promedio**. Este valor se denominará "Precio preferente para **2024-1**".
 - b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva.
4. **Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024**, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
5. Para efectos de la segmentación **de clientes** a la que se refieren los numerales **1, 2 y 3**, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos

mensuales

3. Para efectos de la segmentación a la que se refieren los numerales 1 y 2, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del [artículo 1](#) de la [ley N° 21.185](#).

4. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.

5. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del [artículo 157](#) de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.

durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del [artículo 1](#) de la [ley N° 21.185](#).

6. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.

7. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del [artículo 157](#) de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.

3) Modifica el artículo 4° referido a la **Determinación de Beneficios**, eliminando su inciso segundo que establecía que *“se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N°21.185 a sus suministradores en el correspondiente período, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos”*. Y modificando la frase *“a su vez, se podrá adicionar”*

por la expresión “asimismo, se adicionará” es decir haciéndolo imperativo.

- 4) **Elimina el inciso segundo del artículo 6°** que se refiere a los Costos financieros, eliminando que *“los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC serán imputados al presupuesto anual del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y deberán ser previamente autorizados por la CNE”*.

- 5) Reemplaza el **inciso primero del artículo 7** para establecer que partir de la publicación de la próxima fijación semestral (art. 158 LGSE) y hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización establecido en esta ley, las concesionarias de servicio público de distribución **pagarán a sus suministradores la cifra que resulte de descontar de los consumos mensuales de energía, valorizados a los precios de los contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3**, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las distribuidoras informarán el valor neto del saldo restante al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, **quien lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación** al MPC.

- 6) Modifica el **artículo 8** – referido a los documentos de cobro, pago y contabilización - , para establecer que el Ministerio de Hacienda instruirá a la **TGR** emitir un título de crédito, el documento de pago, que permite al portador cobrar la restitución del monto adeudado. Modifica el guarismo 2032 por 2035 (fecha máxima para cobrar el documento). Y en general reemplazar lo que hace hoy el Ministerio de Hacienda por la Tesorería General de la República.

- 7) Sustituye el **artículo 9** (que establecía los cargos MPC) por el siguiente:

“Artículo 9.- **Cargo MPC.** Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "**Cargo MPC**", **equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente**

conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

El Cargo MPC deberá ser **soportado por los clientes sometidos a regulación de precios**, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.
2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.

8) Modifica el artículo 11- referido a la obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la CNE de establecer los decretos tarifarios de fijación de precios semestrales y los decretos de peajes de distribución – reemplazando “los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC” por la expresión **“el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley”**.

9) Sustituye el artículo 12 - referido a la Garantía para el pago del Saldo Final Restante – para establecer lo siguiente:

“Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada

de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley."

- 10)** Modifica el **artículo 15** – relativo al cambio de régimen – para establecer que los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán **pagar el cargo MPC que establece el artículo 9**, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.

Incorporando además, los siguientes nuevos incisos segundo y tercero, *“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.*

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”

- 11)** Reemplaza en el **artículo 3° transitorio** – que establece los aportes anuales de hasta 20 millones de USD que hace el Ministerio de Hacienda al Fondo de Estabilización de Tarifas – el guarismo 2023 por **2027**.

Por su parte, las **disposiciones transitorias** establecen:

- 1) El **artículo 1° transitorio** establece que, a contar de la publicación de esta ley, el **Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos** originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31/12/2027	A partir del 1/01/2028
<p>Los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la TGR, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de USD, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.</p>	<p>Los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.</p>

La TGR deberá:

- Destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N°21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.
- Informar semestralmente a la CNE los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la LGSE.

2) El **artículo 2° transitorio** establece que para efectos de la **dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024**, la CNE emitirá el **informe técnico preliminar** dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los 15

días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la CNE emitirá un **informe técnico definitivo**, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto.

Adicionalmente, el referido informe técnico **deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023.**

Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro.

Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, **los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste.** En el plazo de 3 días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien **instruirá a la TGR emitir los respectivos documentos de pago.** En caso de que el Coordinador detecte desconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de 3 días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro.

Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un **cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024,** respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador un **documento de cobro por las**

referidas diferencias de facturación, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente.

Con todo, **el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.**

- 3) El **artículo 3° transitorio** establece que en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley, **las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N°21.472 se mantendrán vigentes.**

- 4) El **artículo 4° transitorio** establece que a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE, correspondiente al primer semestre del año 2024, **se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.**

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, **los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados** conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Respecto de las **concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas**, se aplicarán las siguientes reglas:

1	Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al 1 semestre del año	Se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo 13 transitorio de la Ley N°21.194
----------	--	---

	2024	
2	A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo	Se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas

	158° de la LGSE correspondiente al segundo semestre del año 2024.	<p>concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.</p> <p>La actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194</p>
3	A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al primer semestre del año 2025.	la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194.

4	<p>A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al segundo semestre del año 2025.</p>	<p>se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.</p>
---	---	--

A efectos de la **aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191°** de la LGSE, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, **la CNE mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo.** Para tales efectos deberá considerar:

- Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas.
- Los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, **la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la LGSE sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.**

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de LGSE correspondiente al cuatrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel

acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la LGSE o serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la LGSE. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la LGSE, para las tarifas correspondiente al cuatrienio 2020-2024.

5) El **artículo 5° transitorio**, establece que en consistencia con lo establecido en el artículo 3 de la ley N°21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el D.O de la ley N°21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán **sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N°21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.**

6) El **artículo 6° transitorio** establece para los años 2024, 2025 y 2026 el **Subsidio Transitorio para el pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la LGSE.** El que será dispuesto mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia.

Estableciendo que el subsidio favorecerá a **usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N°20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo.** Según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Establece que este decreto supremo podrá establecer mecanismos

alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la LGSE.

Y establece que, **durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de USD o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N°21.472,** mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. **Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de USD o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas,** establecido en el 212°- 14 de la LGSE, así como los demás recursos que disponga la ley.

Artículo 7° transitorio (Indicación de la Senadora Luz Ebensperger, aprobada por la unanimidad de la Comisión de Minería y Energía) que establece que los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, **podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos.** Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.

Además, establece que tratándose del **decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas** señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.

Como se señaló en un principio, este proyecto de ley responde a un **compromiso asumido por el Ministro de Energía Diego Pardow con la Comisión de Minería y Energía del Senado** que fue suscrito el 11 de octubre de 202, en el que el Ministro se comprometía a ingresar

el mes de **octubre** un proyecto de ley que contenta las medidas necesarias para: i.

Introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad.

ii. La normalización gradual de las tarifas de distribución.

iii. El pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N°21.185 y N°21.472.

A lo que se agregó con posterioridad la creación de un subsidio para clientes vulnerables (en un principio compromiso asumido para el proyecto sobre transición energética).

En resumen, el proyecto de ley viene a hacerse cargo de los efectos que han tenido leyes anteriores, aprobadas por el Congreso Nacional los últimos años que contenían mecanismos que impidieron traspasar el alza del precio de las cuentas eléctricas a los clientes.

- Ley 21.185 (noviembre de 2019) que creo un Mecanismo Transitorio de Estabilización de Precios de la Energía para Clientes sujetos a regulación de tarifas (PEC).

- Ley 21.472 (julio de 2022) que creo un Fondo de Estabilización de Tarifas y estableció un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para Clientes sometidos a regulación de precios.

Estas leyes y los fondos establecidos en ellas, se agotaron mucho más rápido de lo que se preveía, ello principalmente debido al alza en el tipo de cambio, el incremento del precio de los combustibles, la no dictación de los decretos de nudo promedio y su alza, etc, **debiendo por tanto, tener que traspasarse estos incrementos a los clientes (incrementos que van de 8 a 98%).**

El proyecto en cuestión busca hacer frente a esta problemática a través de las siguientes medidas:

1) Fondo de Estabilización de Tarifas

La administración del Fondo pasa a la Tesorería General de la República y su vigencia y cargos que lo financian no excederán del 31 de diciembre de 2035. Se añade que los fondos tienen por finalidad además, el pagar los saldos del PEC 1 y 2.

2) Mecanismo de Protección al Cliente.

Se modifica el MPC, aumentando el monto máximo contemplado para la operación del mecanismo, pasando de 1.800 millones USD a 5.500 millones de USD. Los que se destinarán únicamente al pago de los saldos restantes. Además, se actualizan los precios aplicables a los distintos periodos tarifarios:

- Para el 1° y 2° periodo tarifario 2023 □ los precios establecidos en Decreto N°16T de 2022.
- Para el 1° periodo tarifario de 2024 □ dependerá del consumo de clientes regulados:
 - Consumo igual o inferior a 350 kWh, aplicaría el D 16T reajustado.
 - Consumo superior a 350 kWh, aplicaría el precio establecido en la fijación del precio nudo promedio respectivo.
- Desde el 2° periodo tarifario del año 2024, los precios serán aquellos que se fijen según el artículo 158 de la LGSE.

3) Cargo MPC.

Se modifican los cargos MPC existentes, para establecer uno fijo que tiene como fin el extinguir progresivamente los saldos pendientes del PEC y MPC, de \$22 por kWh +IPC, entre los años 2024 y 2027, y de \$9 por kWh +IPC para el periodo 2028 y 2035. Los que pueden ser reajustados cuando existan variaciones superiores al 10% en las proyecciones de demanda, variaciones en el precio del USD superiores al 10% (en relación al valor promedio a diciembre 2023) y establece ajustes transitorios para el 2026 y 2027 si se llegase a proyectar que no se alcanzan a cubrir los saldos.

4) Pago de los Saldos

Se establece un programa de pagos de los saldos del PEC 1 y 2 y el proyecto de ley, para mitigar el impacto en las tarifas y resguardar su cumplimiento.

- Entre la entrada en vigor del proyecto y el 31 de diciembre de 2027 se pagarán los saldos con ocasión del PEC 1 y los documentos de pago emitidos por la TGR hasta alcanzar un monto de USD 1.800 millones.
- A partir del 1 de enero de 2028, se restituirán los saldos adeudados con ocasión del

PEC 2 y de los documentos de pago que se originen con aplicación del proyecto debiéndose extinguir la deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

Se establece que los pagos serán a prorrata del monto adeudado y TGR deberá informar a la CNE los montos pagados.

5) Descongelamiento del Valor Agregado de Distribución (VAD).

Se propone dejar sin efecto el congelamiento del Valor Agregado de Distribución, que dejaron de ser actualizadas a partir del año 2019. Ello de manera gradual o progresiva, para evitar alzas abruptas.

- A partir del PNP del primer semestre de 2024 se descongela el VAD para las distribuidoras que sean cooperativas.
- A partir del PNP del segundo semestre de 2024, se permite un incremento de hasta un 10% respecto de los precios congelados por la Ley N°21.196. A contar del PNP del primer semestre de 2025, se realiza un ajuste de hasta un 20% en relación al precio de la Ley N°21.194. A contar del PNP del segundo semestre de 2025 se actualiza en su totalidad

6) Subsidio Transitorio al Consumo Eléctrico

El subsidio está dirigido a los clientes residenciales de los segmentos de la población más vulnerables (en principio 850.000 familias) para el pago del consumo eléctrico. Se contempla para los años 2024, 2025 y 2026. Para ello se destinarán USD 120 millones, que se financiarán con el Fondo de Protección de Tarifas. Y se establece que mediante un DS que se dictará para estos efectos se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para el otorgamiento del subsidio.

Por lo anterior, creemos que este proyecto de ley es sumamente **necesario y urgente**, es un avance y compromiso del Ejecutivo, que, si bien llega tarde, **permite regularizar las deudas existentes por la aplicación de leyes N°21.185 y 21.472**, normalizándose los flujos de las empresas de generación y distribución, **y por otro lado que se empiece a reflejar el verdadero valor de la energía**, es decir recuperar la realidad de los precios, lo que creemos es importante.

Sin embargo, creemos que es necesario hacer las siguientes prevenciones:

- **Fuente de Financiamiento**: mayoritariamente los recursos provienen de los propios clientes, quienes aportan al pago de lo adeudado, y al financiamiento del subsidio, ya que se incorporan subsidios cruzados (provienen del Cargo por Servicio Público que aporta USD \$100 millones anuales y USD 20 millones anuales que aporta el Ministerio de Hacienda). Es decir, los clientes subsidian 5/6 partes y el Ejecutivo solo 1/6. Debiese estar cofinanciado en partes iguales (100 y 100), lo que permitiría una mayor cobertura en cantidad de clientes o bien una mayor rebaja de tarifa eléctrica.

- **Posible discrecionalidad en la entrega del subsidio**: ello debido a que no se indica el porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica. Se establece que es para los usuarios residenciales identificados según instrumento del art. 5 de la ley 20.379 (Registro Social de Hogares) que se encuentren al día en el pago. Además, el requisito de estar al día en el pago puede ser un “falso beneficio” debido a que las personas más vulnerables son las que hoy mayoritariamente pueden estar morosas.

- **Duración del Subsidio**. No se entiende por qué el subsidio está contemplado solo por el año 2024, 2025 y 2026, pudiendo extenderse a un próximo gobierno y que una vez instado este pueda tomar las decisiones correspondientes o bien, las medidas a implementar, ello sin existir vacíos o perjudicar a los beneficiarios.

- **Falta de sanciones para el Ministerio de Hacienda o quien corresponda, ante retrasos en la dictación de decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la LGSE. Lo que termina perjudicando al cliente.**
Respecto al punto, se presentó una **indicación Senadora Luz Ebensperger declarada inadmisibile.** En la Comisión de Minería y Energía se presentó una indicación para incorporar un nuevo artículo transitorio que establecía que en caso de que exista un retraso mayor a dos meses en la dictación de alguno de los hitos necesarios para dictar los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, durante la vigencia de las disposiciones de la ley

Nº21.472, **el jefe del servicio a cargo del hito respectivo será sancionado con un 10% de la remuneración por mes de atraso con tope de hasta 40%, hasta que el acto administrativo respectivo sea dictado.** Dicha sanción se impondrá previo procedimiento administrativo, en conformidad al Título VIII del decreto Nº2.421 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República

La indicación fue declarada inadmisibles por tratarse de una materia exclusiva del Presidente de la República (Nº2 del art. 65) por creerse que establece una nueva atribución a una autoridad pública. Creemos que en realidad no se esta estableciendo una nueva facultad para nadie, es una sanción que ya esta regulada para todos los servicios públicos. Ante la declaración de inadmisibilidad el Ejecutivo se comprometió a presentar un calendario detallado y con responsables claros, para hacerse cargo de la preocupación y estudiar la presentación de una indicación como esta en la Cámara de Diputado. **Se recomienda reponer la indicación en la oportunidad que corresponda.**

Se recomienda votar a favor, haciendo las prevenciones antes mencionadas.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE FOMENTO A LA MARINA MERCANTE Y LA LEY DE NAVEGACIÓN, PARA FOMENTAR LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DEL CABOTAJE MARÍTIMO

BOLETÍN N°14.532-15

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República Sebastián Piñera E., ingreso el 17 de agosto de 2021. Paso a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados.

En la Comisión, el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos en la legislatura anterior. El 13 de marzo de 2023, el Presidente Gabriel Boric, presentó indicaciones al proyecto de ley, las que, producto de la discusión y presión de gremios fueron modificadas en abril, agosto y septiembre del mismo año, mediando incluso un “Acuerdo con los Sindicatos” entre medio, acuerdo que como se verá más adelante hoy no tiene ningún sustento. Luego de una larga discusión el proyecto fue aprobado en particular con múltiples modificaciones.

En la Sala de la Cámara el proyecto fue aprobado por la mayoría de los diputados y se rechazó el artículo transitorio que difería la entrada en vigencia para las regiones del sur. Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional con urgencia suma, en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Si bien el proyecto del Presidente Piñera a través de 3 artículos permanentes buscaba **abrir el cabotaje** señalando en el artículo 3° que **“las naves de bandera chilena y extranjera podrán participar en el cabotaje marítimo de cargas y pasajeros”** y por tanto eliminaba las excepciones existentes en la ley y además modificaba los artículos 11, 14 y 98 de la Ley de Navegación, el

proyecto sufrió múltiples cambios durante su tramitación, siendo el que se somete a conocimiento de la Sala el siguiente:

PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN

El **Artículo 1°** del proyecto modifica los siguientes artículos de la **Ley de Fomento a la Marina Mercante**:

- 1) Incorpora un **nuevo párrafo en el inciso primero del artículo 1°** para establecer que el Estado, en concordancia a las necesidades de la industria nacional, **promoverá y fomentará la formación de oficiales y tripulantes nacionales a lo largo del país, promoviendo un acceso equitativo y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres**".

- 2) Reemplaza el **artículo 3°** para establecer lo siguiente:
 - i. El cabotaje queda **reservado a las naves chilenas**, con las excepciones que señala esta ley. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga entre puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. **En ningún caso se entenderá como cabotaje el transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos; salvo que existan servicios de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos, lo que será determinado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; o que la carga no pueda ser descargada en el puerto de destino por motivos de cierre.** El reglamento determinará la forma y condiciones para verificar la ocurrencia de los casos anteriores. **Tampoco se considerará como cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.**

 - ii. Se entenderá por **cabotaje de pasajeros** el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400

pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos. La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras deba desarrollarse solamente entre puertos no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua.

- iii. Las **naves mercantes extranjeras podrán realizar servicios regulares de cabotaje entre puertos chilenos únicamente cuando no existan servicios regulares de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos.** En estos casos la Autoridad Marítima autorizará a naves mercantes extranjeras de una eslora mayor o igual a 150 metros a participar en el cabotaje por un periodo de un año, renovable por una sola vez, si es que aún no existen naves chilenas prestando servicios regulares en esas rutas. Al término del periodo de renovación, las naves extranjeras deberán cambiar a bandera chilena, acogiéndose a la normativa nacional. Un reglamento determinará las circunstancias en las que se entenderá que no existen servicios regulares.
- iv. Asimismo, las **naves mercantes extranjeras que provengan desde el exterior y descarguen carga en un puerto nacional podrán realizar cabotaje entre puertos chilenos, sólo en su ruta de salida** de acuerdo al itinerario previamente informado a la Autoridad Marítima por éstas o sus respectivas agencias de naves o consignatarios. No obstante, en ningún caso se les permitirá movilizar más carga de cabotaje que aquella de comercio exterior que se haya descargado en puertos nacionales. Lo anterior, deberá ser notificado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la forma, tiempos y condiciones que determine el reglamento.
- v. Adicionalmente, **las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje, definido en el inciso primero, cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 3.000 toneladas, previa licitación pública** efectuada por el usuario y convocada con la debida anticipación.

vi. Los navieros que participen en la licitación de embarques de cargas, señaladas en el inciso anterior, podrán reclamar la adjudicación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su adjudicación, ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicho organismo deberá resolver dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha del respectivo reclamo. El plazo para resolver podrá ser prorrogado mediante resolución fundada por una única vez y hasta por cinco días hábiles.

vii. Cuando se trate de **volúmenes de carga iguales o inferiores a 3.000 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras.** Asimismo, dicha autorización deberá darse cuando se trate del transporte exclusivo de pasajeros. El reglamento determinará cuándo se entenderá que no hay disponibilidad de naves dentro del plazo que fijará para este efecto.

3) Modifica el **artículo 4°** para remplazar la **Comisión** que se crea en ese artículo, por el **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones** todas las veces que se señala. Además establece que el MTT aplicará las normas de este artículo y ejercerá las demás facultades que le confiere el DL y que sus resoluciones serán siempre fundadas, se les dará publicidad y serán ejecutadas a través del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre, debiendo notificarse según se determine en el reglamento.

4) En el **artículo 5°** se elimina el inciso segundo que establecía que en conformidad a las prácticas y usos del transporte marítimo internacional, las referidas empresas podrán participar en conferencias navieras de fletes, convenios de pool y consorcios que regulen y racionalicen servicios y, en consecuencia, para estos efectos, no estarán sujetas a las normas del decreto ley N°211, de 1973. Los respectivos acuerdos y tarifas deberán registrarse en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que determine el Reglamento.

5) Remplaza el **artículo 6°** por el siguiente:

- i. Para los efectos de las disposiciones de esta ley, **se reputan como chilenas hasta en un 100% de sus tonelajes propios, las naves arrendadas por empresas navieras chilenas a casco desnudo con promesa u opción de compra, cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años, siempre que el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra no sea superior a ocho años.** Si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. **Transcurrido un año** desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, **la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena.** No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación. Se considerarán como de tonelaje propio, las naves bajo pabellón chileno y aquellas en construcción en astilleros nacionales.
- ii. En forma temporal, **el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave chilena por otra extranjera de semejantes características.** Lo anterior, cuando la nave chilena quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que será previamente calificado por la Autoridad Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses, procediendo su prórroga por razones debidamente fundadas. La nave chilena objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra.
- iii. Asimismo, para los efectos de la reserva de **carga, se reputarán como chilenas las naves arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas, siempre que el**

arrendamiento o fletamento sea por un plazo no superior a seis meses, el que será renovable total o parcialmente, con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hasta por otro período igual, **pudiendo reputar hasta el 50% del número de naves que conforma su flota registrada en Chile.** Para efectos de lo anterior, solamente se contabilizarán las naves que se encuentren en operación, según la forma y condiciones que establezca el reglamento. Estas empresas **sólo podrán reputar naves de una eslora mayor o igual a 150 metros que no hayan formado parte del registro de bandera chilena en los últimos cinco años.** Esto sólo podrá exceptuarse por un tiempo acotado en casos de necesidad pública, tales como situación de desabastecimiento o estado de catástrofe, mediante una resolución debidamente fundada del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Estas empresas deberán remitir tales contratos de arrendamiento o fletamento al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la fecha de la suscripción del respectivo contrato, para los efectos de la resolución respectiva.

iv. Con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, también se reputarán como chilenas para los efectos de la reserva de carga, las naves cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años que sean arrendadas a casco desnudo con promesa u opción de compra, por empresas navieras chilenas que se hayan constituido legalmente dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de los respectivos contratos.

v. En los casos a que se refiere el inciso anterior, los contratos de arrendamiento con promesa u opción de compra no deberán ser a un plazo mayor de ocho años; y el precio total del arrendamiento con promesa u opción de compra por todo el plazo pactado no podrá exceder de tres veces el valor del capital que se mantenga efectivamente enterado. Asimismo, si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. **Transcurrido un año desde la autorización del Ministerio de Transportes y**

Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena.

No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación.

vi. Igualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar que se reputen como chilenas las naves que sean arrendadas a casco desnudo, sin promesa de compra, hasta por un plazo de tres años. Lo anterior, con el objeto de que se establezca, en forma experimental, un nuevo tráfico naviero hacia lugares respecto de los cuales no exista un servicio regular chileno. Estas naves podrán enarbolar pabellón chileno y sus dotaciones deberán ser chilenas de acuerdo con las normas legales vigentes.

vii. Los espacios de naves de armadores extranjeros sólo se reputarán como espacios de naves chilenas para los efectos de la reserva de carga de comercio exterior establecida en el artículo 4°, cuando correspondan efectivamente a una compensación de espacios cedidos por los navieros chilenos en el correspondiente tráfico o servicio.

viii. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en conformidad a las normas del artículo 17 de esta ley.

En segundo lugar, el **Artículo 2°** del proyecto modifica el artículo 11 de la **Ley de Navegación**, que establece los requisitos para matricular una nave en Chile, en caso de que la nave fuere de propiedad de más de una persona o de una persona jurídica.

a) Si el propietario de la nave fuere una sociedad, **se considera chilena siempre que tenga en Chile su domicilio principal y su sede real y efectiva.** Eliminando entonces, la referencia que se hacía a que su presidente, gerente y mayoría de directores o administradores,

según el caso, sean chilenos; y que la mayoría del capital social pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas.

- b) Si la nave perteneciere a una comunidad se considerará chilena siempre que la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; y que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas naturales o jurídicas chilenas. Eliminando la referencia que se había a que sus administradores sean chilenos.
- c) Se elimina la letra c) que establecía que se considera que las personas jurídicas socias de una sociedad propietaria de naves o comuneras en el dominio de las mismas, son chilenas cuando reúnan los requisitos establecidos en las letras precedentes, respectivamente.

El **Artículo 3°** del proyecto de ley, establece que en ningún caso lo dispuesto en esta ley modifica el régimen de navegación por aguas interiores establecido en la legislación chilena y en el Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina de 1984, promulgado mediante decreto supremo N°401, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, se incorporan los siguientes **artículos transitorios**:

- 1) El artículo primero establece que el reglamento que debe dictarse en conformidad a esta ley, deberá ser sometido a **consulta de la Autoridad Marítima**.

Finalmente cabe hacer presente que la Sala de la Cámara RECHAZO el siguiente artículo transitorio: “Las disposiciones contenidas en los números 2) y 5) del artículo primero de esta ley, que modifican los artículos 3° y 6° de la Ley de Fomento a la Marina Mercante, contenida en el decreto ley N°3.059, entrarán en vigencia luego de transcurridos ocho años desde la publicación de ésta en el diario oficial, para las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena”.

III. COMENTARIOS

Durante la última década se ha buscado a través mensajes presidenciales, modificar la Ley de Fomento a la Marina Mercante en lo relacionado al Cabotaje y su actual reserva, ello principalmente para **aumentar la competencia y mejorar problemas de eficiencia en la industria del transporte marítimo chileno.**

El Cabotaje está definido en el artículo 3° de la LFMM, es el **transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga entre puntos del territorio nacional y entre estos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.** Y en el mismo artículo se establece que este se encuentra **reservado a las naves de bandera nacional.**

Se presentaron proyectos en 2012 y 2021, que quedaron paralizados principalmente por no existir consensos entre los actores relevantes y la presión de los gremios. Se buscó permitir que naves mercantes chilenas y extranjeras pudieran realizar cabotaje, abriendo el cabotaje a naves extranjeras cuya capacidad de carga fuera mayor o igual a 2.000 toneladas (2012). Luego se propuso liberalizar totalmente el cabotaje y bajar las exigencias para considerar una nave como chilena (2021). En 2023, el Ministerio de Economía lideró en la incorporación de indicaciones del Ejecutivo al proyecto presentado en 2021, las que buscan principalmente **mantener la reserva del cabotaje a naves chilenas, pero ampliar las excepciones legales que existen a esta.**

Las indicaciones del Ejecutivo fueron modificadas en múltiples oportunidades, ante la presión de los gremios, modificándose las presentadas en marzo, en abril, agosto y septiembre de 2023. Creemos que las constantes modificaciones son reflejo de que no existe claridad ni consenso sobre qué es lo que necesita Chile y cómo este proyecto podría beneficiar/afectar política y económicamente al país en su totalidad, además de las implicancias que tiene en la Seguridad Nacional. A lo anterior se suma el “Acuerdo con los Sindicatos” al que hace referencia constantemente el Ministro Grau, y motivo de las últimas indicaciones, acuerdo del cual de

descolgó gran parte de firmantes.

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl

Respecto al articulado del proyecto que se somete a consideración de la Sala, se hará un análisis de las principales modificaciones a la ley vigente y las prevenciones sobre ello.

Se modifica el **artículo 3° de la LFMM**, conservando la definición de cabotaje, lo que creemos positivo, pero excluyendo de este al transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos, salvo que el transporte sea realizado por naves chilenas o cuando la carga no pueda ser descargada por motivo de cierre de puerto; y al transporte de contenedores vacíos. Si bien entendemos que el transporte de contenedores vacíos y el cierre de puertos son demandas actuales y que efectivamente darán más eficiencia a la industria, existen dudas sobre la posibilidad de que naves extranjeras puedan transportar carga de comercio exterior entre puertos chilenos, considerando por un lado la fiscalización que se hace de dichas naves, la waiver que se establece en el mismo artículo (que requiere de una autorización temporal – 1 año –por parte de la Autoridad Marítima) y si ello podría significar reemplazar el transporte terrestre de carga.

En el mismo artículo, no se contempla el **principio de reciprocidad** al momento de ampliar las excepciones (waiver y ruta de salida), principio que se encuentra consagrado en el artículo 4 de la misma LFMM y que se intentó incorporar mediante indicaciones parlamentarias. Al no contemplarse este, se establece una mayor apertura de manera unilateral. Sería conveniente poder exigir igual trato en otros países (la mayoría de los países mantiene restricciones) para que las navieras nacionales puedan operar en igualdad de condiciones y beneficiarse si así lo quisieran. Con esto se protegen los intereses nacionales respecto a condiciones desventajosas que se imponen en otros países a operadores chilenos.

En el **artículo 4 de la LFMM**, se elimina la Comisión Interministerial - hoy presidida por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, e integrada por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Marina, un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de la Oficina de Planificación Nacional – que tomaba decisiones asociadas a la

aplicación de la normativa, dejando dichas actuaciones a cargo únicamente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que nos parece sumamente **discrecional**.

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl

En el **artículo 6° de la LFMM**, se establece en el caso la reputación a casco desnudo con promesa u opción de compra, que **transcurrido un año desde la autorización del MTT, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena** y se establece que si al momento existe escasez de oficiales y tripulantes puede autorizarse temporalmente la contratación de extranjeros. Consideramos que esto puede ser muy perjudicial y contraproducente, siendo una restricción muy severa a la reputación, que hoy funciona bien. Se dificulta la operación de la marina mercante nacional, el arriendo de naves extranjeras y aumentarán los costos de transporte, generando **incentivos a operar bajo bandera extranjera cuando haya escasez de dotación y no se pueda acreditar**, ello considerando que para cumplir con la dotación 100% chilena, se requiere contar con 1,5 veces la dotación de la nave. Cabe hacer presente que ni aún en pandemia se decretó por parte de la Autoridad Marítima la escasez, es una certificación difícil y engorrosa, por lo que nada asegura que hoy si será posible decretarla y con ello contratar extranjeros.

En el mismo artículo 6°, para el caso de la reputación por un plazo no superior a 6 meses, se sustituye el criterio utilizado para determinar la capacidad de reputación de cada naviera, pasando de un porcentaje del tonelaje al número de naves que conforman su flota propia. Esta norma limita severamente y deja en desventaja a aquellas compañías que cuentan con una flota propia pequeña como las del sur de Chile.

Además, se señala que solo se puede reputar naves de una eslora mayor o igual a 150 metros y que no hayan formado parte del registro de bandera chilena en los últimos 5 años. Cabe hacer presente que la falta de dotación en la pandemia, llevo a las naves de bandera chilena a constituirse bajo bandera de conveniencia y luego reputarlas para dar continuidad a los contratos vigentes. La prohibición genera un incentivo a reputar naves extranjeras que tributan en paraísos fiscales. Se les impide a las naves de compañías chilenas que tuvieron que salir del país en pandemia ser reputadas, haciendo muy difícil su retorno a la bandera nacional una vez se recupere la cantidad de dotaciones necesarias.

Finalmente, el proyecto contempla dos **artículos transitorios**, el primero establece que el reglamento deberá hacerse con consulta a la Autoridad Marítima, pero **no establece que esta es**

una consulta vinculante, por lo que es poco efectivo y discrecional, creemos que es importante poder considerar a otros actores relevantes en la redacción del reglamento. Cabe hacer presente que el Ministro Grau se comprometió en la Comisión a ver el reglamento con los trabajadores y empleadores. Por lo que sería bueno establecer ello en la ley y no dejarlo a voluntad de un ministro de turno.

El artículo segundo transitorio (QUE FUE RECHAZADO POR LA SALA DE LA CÁMARA) por su parte es fundamental en la decisión de rechazar este proyecto. Con este transitorio se buscó salvar un proyecto cuya aprobación estaba en duda transversalmente producto de la disconformidad de gran parte de los actores y el descuelgue de los sindicatos de la marina mercante de la zona sur del acuerdo con el Ejecutivo.

Se busca postergar la entrada en vigencia de las modificaciones de los artículos 3 y 6 de la LFMM para la zona sur del país, entre ellas la definición de cabotaje y el avance que se hace con el cierre de puertos y contenedores vacíos. El gobierno, en reiteradas oportunidades sostuvo la tesis de que el proyecto no debía dividirse según zona geográfica – o del paralelo 41° al sur - con lo que estamos de acuerdo, sobre todo considerando que la definición de cabotaje es una y lo mismo la marina mercante. Postergar su entrada en vigencia para una zona determinada, solo trae incertezas, es discriminatorio, arbitrario, en fin, significa eludir una responsabilidad y postergar el impacto negativo que tendrá, ello experimentando en el norte del país. ¿Cómo se define que naviera opera al sur y qué naviera opera al norte? ¿Según puerto de origen o destino?

Hoy un **proyecto como este está lejos de fomentar la marina mercante nacional**, la que será afectada al no existir incentivos para operar con bandera nacional, siendo más conveniente y viable operar con bandera de conveniencia, lo que tendrá grandes implicancias en la Seguridad Nacional. Si se quieren hacer cambios, deben considerarse todos los aspectos, no solo los económicos y sino también los aspectos políticos, técnicos, y de seguridad nacional. No puede pretenderse solucionar la viabilidad de un proyecto separando el país, debe escucharse a todos los actores en una nueva mesa, en la que existan acuerdos transversales y consensos, estudios y análisis claros, que permitan definir qué es lo mejor para Chile y su Marina Mercante Nacional.

legislativo@fjguzman.cl ■ Capullo 2240 - Providencia - Stgo. - Chile. ■ + 56 (2) 2940 1100 - www.fjguzman.cl

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.553, QUE REGULA A LAS APLICACIONES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS Y LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE PRESTEN, CON EL OBJETO DE FLEXIBILIZAR LOS PLAZOS Y LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN DICHA NORMATIVA LEGAL, EN LOS CASOS QUE SE INDICAN.

BOLETÍN N°16.637-15

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Moción de los Senadores Bianchi, Macaya, Núñez, Ossandón y Van Rysselberghe ingresó el día 5 de marzo de 2024. Pasó a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, donde se encuentra en Primer Trámite Constitucional, sin urgencia.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de **un artículo único** que modifica la Ley N°21.553 que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten, más conocida como “Ley Uber”, de la siguiente manera:

En el **Artículo 1° Transitorio**:

- Reemplaza el guarismo 9 por **18** (plazo para dictar el reglamento contado desde la publicación de la ley).
- Reemplaza el guarismo 30 por **90** (plazo luego de la publicación del reglamento, luego del cual comenzará a regir la presente ley).
- Incorpora un nuevo inciso segundo para establecer que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, **no será exigible a quienes desarrollan la actividad de transporte menor de pasajeros a través de EAT cumplir con los requisitos técnicos, de operación y otros fijados en**

el Decreto N°80 del MTT, promulgado el 30 de agosto de 2004, que Reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros y en el Decreto N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promulgado el 15 de octubre de 1992, Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.

En el **Artículo 2° Transitorio** reemplaza el guarismo 6 por **18**, ello respecto a los primeros meses de vigencia de la ley, en que las EAT deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presenten servicios en el Registro. Plazo luego del cual se suspende la inscripción de nuevos conductores por 18 meses.

En el **Artículo 3° Transitorio**:

- Reemplaza el guarismo 12 por 36 (plazo en el cual no será exigible a los conductores de las EAT la licencia profesional).
- Incorpora, una nueva frase para establecer que **en regionales dónde no exista la suficiente oferta para obtener la licencia profesional, se podrá eximir el presente requisito** (licencia profesional).

Incorpora un nuevo **Artículo 5° Transitorio**, para establecer que durante los primeros 24 meses de vigencia de la presente ley, **se permitirá la inscripción, adscripción y operación de vehículos con un motor de 950 CC. de cilindrada o superior**. Y que, transcurrido ese serán exigibles los requisitos de cilindrada determinados por el Ministerio de Transportes en el reglamento de la presente ley.

III. COMENTARIOS

El 19 de abril de 2023, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.553 que regula las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten, más conocida como “Ley Uber”, la que comenzará a regir 30 días después de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial.

Con ello se regula una industria que opera de hecho hace ya varios años en nuestro país, permitiendo la incorporación formal de las plataformas tecnológicas al mercado de transporte remunerado de pasajeros, con lo que debería ser posible incorporar mayor competencia en el mercado del transporte remunerado de pasajeros, exigiendo una mejora en el servicio y calidad, lo que beneficia directamente al usuario en materia de seguridad y confiabilidad. Con ello desaparece la incertidumbre ante fiscalizaciones, multas e incluso retiros de vehículos, como también se hace frente al conflicto que lleva años presente en las calles, que ha generado cortes de tránsito y persecuciones de carácter violento a conductores de las aplicaciones, ello producto de las presiones ejercidas por el gremio de los taxistas quienes consideraban que se generaba una competencia desleal¹. Se da formalidad a una actividad que tenía claros signos de ilegalidad, donde se operaba eludiendo los controles policiales, sin mayores reglas para el uso de vehículos o exigencias de licencia, a lo que se sumaban los problemas de seguridad².

El problema está, en que la misma ley en su artículo primero transitorio estableció que el MTT disponía de 9 meses para dictar el reglamento a que se refiere esta ley, el que fue efectivamente ingresado a Contraloría los primeros días de enero de 2024 para que esta tome razón y con posterioridad a ello sea publicado en el Diario Oficial.

Dicho reglamento, ha sido objeto de múltiples críticas y observaciones por parte de los actores involucrados y las aplicaciones de movilidad, quienes acusan que la regulación puede derivar en una serie de perjuicios a los consumidores y significa un profundo cambio en las reglas del juego. Las principales críticas y efectos perjudiciales que se le hicieron al borrador del reglamento son principalmente respecto a las condiciones técnicas de los vehículos y su antigüedad, así como también la exigencia de contar con licencia profesional.

¹ Informe Sala. Fundación Jaime Guzmán. Boletín N°11.934-15.

² <https://elpais.com/chile/2024-01-15/ley-uber-en-chile-desde-cuando-funcionara-y-que-impacto-tendra-en-el-precio-de-las-aplicaciones.html>

Lo anterior refleja que pese a todas las instancias de diálogo y proceso participativo del reglamento, y el objetivo claro de dar mayor seguridad a los usuarios y conductores, equiparando la cancha lo más posible con los taxis, hoy se sigue poniendo en duda la efectividad que tenga el proceso de implementación de esta ley y su reglamento, así como también el efecto nocivo que conlleva para los usuarios y conductores la nueva regulación, por lo que **creemos que un proyecto como este es positivo y necesario.**

Se observa cómo **un mal reglamento, ajeno a la realidad de la industria, puede matar una ley que permite dar certezas a una industria hasta hoy desregulada.** La regulación que hoy propone el Gobierno es dar un paso atrás respecto a las necesidades modernas de transporte público que tiene el país. En palabras de Marcela Sabat, directora ejecutiva de Alianza IN, gremio de aplicaciones de transporte, *“es importante que en el reglamento y en la redacción de éste se tome en cuenta cierto contextos de fondo que tienen que ver con la seguridad, el empleo en Chile, y tomar la importancia al dinamismo de este ecosistema, y a la flexibilidad laboral como elemento primordial que valoran nuestros pasajeros y conductores”*.³

El ejecutivo todavía está a tiempo para retirar de Contraloría el Reglamento y estudiar de mejor manera el impacto negativo que esta regulación poco flexible y restrictiva conlleva para una industria tan relevante para el país, sus conductores y usuarios. Así como también analizar las posibles modificaciones que pueden hacerse a la normativa de los taxis que permitan implementar de mejor medida la ley N°21.553 y dar una mejor redacción a su Reglamento, que hoy se encuentra en parte restringido por la regulación existente y poco actualizada para los taxis.

³ <https://www.subela.cl/news/2024/1/6/ley-uber-el-polmico-reglamento-que-enfrenta-a-las-aplicaciones-de-transporte-con-el-gobierno>

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA
CONSOLIDADA.**

BOLETÍN N° 14.743-03

C

OBJETIVO	Solucionar los inconvenientes que actualmente se tienen en el mercado crediticio respecto de los derechos de los deudores, mediante la creación de un sistema consolidado de información que permita facilitar el acceso a financiamiento y en mejores condiciones, para que, por una parte, se regulen los agentes comerciales, y por la otra parte, se refuercen y se hagan valer los derechos de los deudores, respecto de su propia información, todo ello en el marco de prevenir el sobreendeudamiento de las personas y sus familias.
TRAMITACION	Segundo Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN	Mensaje

I. ANTECEDENTES Y TRAMITACION

El presente proyecto ingresó por mensaje presidencial el 13 de diciembre de 2021 en la Cámara de Diputados.

En su primer trámite constitucional, contó con el informe de la Comisión de Economía y de Hacienda, siendo aprobado por 134 votos a favor y solo una abstención.

Luego, al comenzar su tramitación en el Senado, fue aprobado en la votación en general en la Comisión de Economía, con el voto en contra del senador Durana.

II. NORMA DE COMPETENCIA DE LA COMISION DE HACIENDA

Disposiciones Transitorias

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.”.

III. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO

Respecto al Proyecto de Ley que crea un Registro de Deuda Consolidada (boletín 14.743-07), si bien positivo en muchos aspectos, el registro estatal que crea el proyecto tiene varias limitaciones y enciende varias alertas, que lo hacen

complementario, pero no excluyente, a la labor que pueden tener los particulares en la circulación de información positiva.



Entre otras limitaciones, se destaca que el Registro de Deuda Consolidada:

- i) Tiene límites en cuanto al tipo y magnitud de obligaciones que comprenderá (lo que deja fuera acreedores con créditos pequeños).
- ii) Al ser administrado exclusivamente por un ente estatal, no tendrá ni las capacidades legales ni los incentivos económicos para mejorar la calidad y cantidad de información disponible, más allá de los parámetros fijados normativamente;

Respecto a la existencia de un *monopolio estatal de información*, actualmente la Comisión para el Mercado Financiero, consolida la información de deudas vigentes (positiva) y deudas morosas (negativa) de los deudores del sistema financiero (Estado de Deudores), teniendo una cobertura de más del 85% de la información del mercado del crédito, siendo para uso exclusivo de los emisores regulados y fiscalizados por la CMF: bancos, cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF; y el retail financiero, en su conjunto.

Sin embargo, dicha cobertura no obedece a la existencia de un Registro único y excluyente, cuestión que precisamente promueve el proyecto de ley en comento, por cuanto en efecto, otorga a la CMF una labor de administración exclusiva y excluyente de un registro de datos gratuito, el cual tiene el carácter de “suficiente” para la evaluación de riesgo o créditos de las entidades

financieras, bajo la supervisión de la propia CMF. Eso hace que la posibilidad



MINUTA

Página Legislativa - Fundación Jaime Usimán E.

de competir de los privados sea inexistente y que el único registro consolidado de deudas termine siendo el del Estado.

En este sentido, cabe hacerse la pregunta de si contando nuestro país con un sistema financiero de gran prestigio y reconocida estabilidad, es necesario hacer modificaciones precisamente a nuestro sistema de información crediticia, sin más, inhibiendo la posibilidad de que actores privados, a través de los denominados Buros privados puedan participar en el análisis y recopilación de información relativa al crédito.

iii) Solo determinadas entidades privadas (los reportantes¹, sus mandatarios, los deudores, y los terceros autorizados)

¹ Reportantes: Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión, las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor. También tendrán la calidad de reportantes las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas. Además, será reportante del registro cualquier otra entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero que ésta determine a través de norma de carácter general, que tenga la calidad de acreedor de obligaciones reportables o que pudiera tener información de deudas en sus balances, en sus sistemas de transacción o en patrimonios de afectación que administren, **incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521.**

También serán reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y con el fin de determinar a los reportantes a que se refiere ese inciso, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, respecto del periodo anual respectivo.

Las entidades que dejen de cumplir con las condiciones referidas en los incisos anteriores perderán su calidad de reportantes, no obstante, permanecerán en tal calidad solo para efectos de cumplir



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Bussán E.

podrán acceder a cierta información del registro, acreedores de menor envergadura seguirán necesitando consultar registros privados (compuestos fundamentalmente de información negativa);

- iv) Para acceder a información positiva se requiere consentimiento previo, expreso y temporal del titular de los datos. En caso de negativa, la única alternativa será recurrir a las “listas negras” disponibles en el mercado;
- v) No es realista pensar que los acreedores pequeños, en la práctica, celebrarán mandatos con los titulares de los datos para que se les permita consultar la información positiva. Incluso si ello ocurriera, difícilmente tendrán las capacidades de procesar la información;
- vi) No permite que registros de deuda privados recolecten información positiva del mercado para trabajar de manera complementaria al registro público, ni tampoco que incorporen a sus bases de datos la información que obtengan del registro público. En otras palabras, la única información positiva consolidada que se encontrará disponible es aquella que consolida el Estado (limitada)

con las obligaciones de esta ley, por el plazo de cinco años contado desde la pérdida de tal calificación, respecto de aquellas obligaciones reportables que hubieren informado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, su obligación de reserva será de carácter permanente. Estas entidades no tendrán acceso a la información del registro, a menos que cumplan nuevamente las condiciones referidas en los incisos anteriores.

El Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República no se considerarán en caso alguno como reportantes para efectos de esta ley.

**PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(BOLETIN 15.351-07)**

OBJETIVO	Dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS

El proyecto iniciado en mensaje comenzó su tramitación en septiembre del año 2022. Su estudio fue radicado en la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.

La iniciativa contó con el apoyo unánime de la comisión en su votación en general. Ahora corresponde que la Sala vote en general el proyecto.

Los fundamentos del proyecto radican en los siguientes argumentos:

- El Comité de Expertos de la Convención sobre los Derechos del Niño ha efectuado una serie de recomendaciones al Estado de Chile con el objetivo de instalar un “Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.
- En el año 2022, se publicó la ley 21.430 sobre “Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.
- En la quinta disposición transitoria del referido texto legal, se dispone que el ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley con el objeto de “concordar y armonizar las leyes N° 20.032 y N° 21.302, en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones”.
- El presente proyecto viene a cumplir con el mandato legal establecido en la ley 21.430.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de tres artículos permanentes que tiene por objetivo modificar y armonizar las leyes **21.430** sobre “Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, **21.302** que “Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a

la Niñez y Adolescencia” y **20.032** sobre “Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados”.

En suma, el proyecto busca modificar 57 artículos con la finalidad de dar aplicabilidad al Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Advertimos que el presente resumen no contendrá una transcripción del articulado del proyecto dado que las modificaciones legales propuestas en gran medida responden a **cambios de forma en la redacción** de los cuerpos legales con la finalidad de armonizar y dar aplicabilidad al sistema.

COMENTARIOS

La ley 21.430 sobre “ **Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia**” fue publicada en el año 2022 y su principal objetivo se relaciona con *“el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”*¹

Durante su tramitación fue previsto que la implementación del Sistema de Garantías y Protección se vería enfrentado a un entramado jurídico preexistente que impediría una aplicación armónica de sus disposiciones por lo que se consagró en su quinta disposición

¹ Ley 21.430. Artículo 1.

transitoria la necesidad de presentar un proyecto de ley con la finalidad de armonizar la normativa vigente en nuestro país. ^[2]

El proyecto de ley viene a cumplir el mandato legal establecido en la ley 21.430 y aportar en la implementación del sistema.

Recordamos al lector que la iniciativa se encuentra en tabla para ser votada en términos generales y que aún falta una revisión particular de su contenido, adelantamos que gran parte de sus disposiciones contiene modificaciones “de forma” sin embargo hemos identificado una serie de innovaciones que deberán ser analizadas durante su tramitación en particular.

Por lo anterior, **recomendamos votar a favor.**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES,
CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON
ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR
CONNOTACIÓN SOCIAL**

BOLETÍN N°15.661-07

<p>OBJETIVO</p>	<p>El proyecto de ley realiza diversas modificaciones con el objeto de mejorar la persecución penal, otorgando medidas de protección a fiscales, testigos y peritos; sistematizando un sistema de cooperación eficaz para la persecución de bandas de crimen organizado; modificando instituciones como el archivo provisional y salidas alternativas.</p>
<p>TRAMITACIÓN</p>	<p>Tercer trámite constitucional (Senado).</p>
<p>ORIGEN DE LA INICIATIVA</p>	<p>Moción</p>
<p>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</p>	<p>Normas de rango orgánico constitucional: el inciso primero y el inciso tercero del artículo 78 ter, contenido en el número 1); los incisos primero y segundo del artículo 127 bis, contenido en el numeral 3); el numeral 7); el literal b) del numeral 15); el inciso tercero del artículo 226 Y, contenido en el numeral 16); los incisos quinto y séptimo del artículo 228 bis; los incisos primero y segundo del artículo 228 ter; el</p>

inciso segundo del artículo 228 quáter; los incisos primero y tercero del artículo 228 quinquies; los incisos primero, tercero y quinto del artículo 228 sexies; y el inciso primero del artículo 228 septies, todos contenidos en el número 17); el inciso primero del artículo 229 bis, contenido en el numeral 18); el inciso primero y el inciso final del artículo 238 bis, contenido en el numeral 20); el número 22); el número 24); el inciso quinto del artículo 407, contenido en el numeral 30); el numeral 33); todos numerales del artículo segundo del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados; el artículo noveno, en su numeral 1).

Normas de quórum calificado: inciso final del artículo 228 sexies, contenido en el número 17) del artículo segundo.

<p>URGENCIA</p>	<p>Suma</p>
<p>COMISIÓN</p>	<p>Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.</p>
<p>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</p>	<p>A favor, salvo por las modificaciones que se sugieren enviar a Comisión Mixta.</p>

IDEAS CENTRALES

El presente resumen incluye los antecedentes de tramitación del proyecto de ley; un resumen del contenido actual del proyecto; un resumen de los principales cambios realizados por la Cámara de Diputados durante el Segundo Trámite Constitucional y finalmente algunos comentarios generales y sugerencias de artículos que deberían ser rechazados por el Senado y enviados a Comisión Mixta.

A. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, originado en moción de los senadores Cruz-Coke, Ebensperger, Kast, Ossandón y Rincón, ingresó al Congreso con fecha 11 de enero del año 2023, siendo derivado a la Comisión de Seguridad Pública.

Tras la presentación del primer informe de la Comisión de Seguridad Pública, con fecha 16 de mayo de 2023 el proyecto se aprobó por la Sala del Senado por 38 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.

Posteriormente, el 27 de julio la misma Comisión emitió su segundo informe, pasando el proyecto a la Comisión de Constitución del Senado. Tras su discusión y votación particular, esta última Comisión emitió su informe con fecha 05 de septiembre de 2023, y el 6 de septiembre fue aprobado en particular por el Senado por 31 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En segundo trámite constitucional, el proyecto fue revisado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, donde recibió indicaciones de todas las bancadas y del ejecutivo, despachándose a sala el 10 de enero de 2024. En sala, la Cámara de Diputados votó en general y particular el proyecto, aprobándolo por 135 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones, despachándolo a tercer trámite el 12 de enero de 2024.

B. CONTENIDO DEL PROYECTO

Si bien la idea primitiva del proyecto consistía en fijar reglas de límites en el acceso a beneficios de personas que reincidan en la comisión de delitos, atendida su complejidad se regularon, también, asuntos anexos que inciden tanto en lo sustantivo como en el aspecto procedimental de los procedimientos penales.

Lo anterior se realiza a través de 11 artículos, cuya síntesis se realiza a continuación:

I. ARTÍCULO PRIMERO:

En el artículo primero del proyecto de ley, se regula una serie de materias que inciden en el contenido del **Código Penal**:

- I.1.** Se modifica la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, sobre colaboración sustancial, para que no pueda constituir, a su vez, la figura de “cooperación eficaz”, para la que se crean otros beneficios específicos en el mismo proyecto.

- I.2.** Se fijan normas de determinación de penas agravadas en caso de reincidencia. En este sentido, se modifican normas sobre determinación de cuantía de la pena, de manera tal que el juez no pueda aplicar el “mínimum” de la pena cuando esta fuere de un grado, ni aplicar el mínimo cuando tenga dos o más grados, salvo en casos de determinadas atenuantes relacionadas a la colaboración sustancial o a eximentes incompletas.

Se agrega que a partir de la segunda condena en que se reconozca una agravante relacionada a la reincidencia, la pena se aumentará en un grado, salvo que concurran alguna de las citadas atenuantes.

Además, se establece una nueva regla de determinación de la pena, que exigirá al juez determinar la cuantía de la pena según el punto medio de la extensión de la pena, salvo que concurran circunstancias que justifiquen aumentar o reducir la pena. Esto cambia el paradigma, toda vez que hoy los jueces parten desde la pena más baja posible, y solo la aumentan en caso de agravantes.

- I.3.** Se eliminan normas específicas sobre cooperación eficaz (artículo 260 quáter y artículo 411 sexies), ya que se buscan institucionalizar y sistematizar dentro del Código Procesal Penal.
- I.4.** Con la modificación de la Cámara, se deroga la regla segunda del artículo 449, que establece un marco rígido de penas respecto a delitos contra la propiedad. **Al respecto, proponemos solicitar la**

votación separada y votar en contra de este Número 5), nuevo, del
ARTÍCULO PRIMERO del proyecto.

Justificación: actualmente el artículo 449 del Código Penal¹ establece un marco rígido de penas para delitos contra la propiedad, que excluye expresamente las reglas generales de determinación de penas de los artículos 65 a 69. Su regla 2ª, que la indicación propone suprimir establece reglas específicas en caso de reincidencia en delitos contra la propiedad, excluyendo el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado. El objeto de la indicación era derogar esta regla porque el nuevo artículo 68 ter² propuesto, establece la misma regla de

¹ **ART. 449.** Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. **Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.**

² **Artículo 68 ter.** Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1º o numeral 9º, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriera alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriera alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

determinación de penas en caso de reincidencia, pero para todos los delitos en forma general.

El problema es que en el caso de los delitos contra la propiedad, el artículo 449 hace inaplicables expresamente las reglas del artículo 68 ter, por lo que **en caso de que se apruebe la derogación, el reincidente en delitos contra la propiedad se verá beneficiado por esta reforma, toda vez que al aplicarse la norma especial del artículo 449, no se le aplicará la norma general nueva sobre determinación de penas en caso de reincidencia.**

II. ARTÍCULO SEGUNDO:

En el artículo segundo del proyecto de ley, se regula una serie de materias que inciden en el contenido del **Código Procesal Penal**.

- II.1.** Se consagran medidas especiales sobre protección de fiscales, frente a la existencia de antecedentes de amenazas, agresiones u otras potenciales afectaciones a su integridad personal o de sus familias mientras dure la investigación, especialmente mientras investigan a asociaciones criminales.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señale al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o clasificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.

Para esto se autoriza, de forma excepcional, la adopción de medidas tales como la participación remota mediante videoconferencia, reserva de identidad -salvo para el abogado defensor, quien podrá conocer su identidad, debiendo mantenerla en reserva bajo amenaza de ser condenado con las penas de la violación de secreto.

- II.2.** Se establece como requisito de las querellas, señalar un correo electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial.
- II.3.** Se clarifica el procedimiento para que el juez deba decretar la detención, a solicitud del Ministerio Público, de quien tuviere vigente una notificación roja de la INTERPOL, con el fin de que pueda iniciarse el proceso de extradición.
- II.4.** Se incorpora un nuevo inciso final en el artículo 132, relativo a las investigaciones de asociaciones delictivas y criminales, para **augmentar de 3 a 5 días el plazo de detención** para preparar la presentación del fiscal, respecto de estos tipos de delitos.
- II.5.** Se agrega un nuevo inciso sexto al artículo 140, sobre procedencia de la prisión preventiva, con el fin de que se entienda siempre que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconociere su identidad o éste careciere de documentos de identidad fidedignos; cuando se negare a entregar dicha documentación; y cuando se utilizare documentos falsos o adulterados.

- II.6.** Se agrega el secuestro extorsivo dentro de los delitos respecto de los cuales no procede la liberación del imputado hasta que se encuentra firme o ejecutoriada la resolución que decreta la revocación de la prisión preventiva.
- II.7.** En cuanto a la concesión de medidas sin audiencia del afectado (establecidas en el artículo 157 bis), se aumentó el plazo para formalizar la investigación en que se hubiere concedido alguna de estas medidas. El rango actual va de 30 a 120 días. Con el proyecto se mantiene en 30 el plazo mínimo, y el máximo se aumenta a 240, con posibilidad de ser ampliado por motivos fundados.
- II.8.** Se establece que, en caso de delitos que importaren pena aflictiva, el **archivo provisional** deberá comunicarse a la víctima mediante carta o correo electrónico, señalando el fundamento de su adopción y las diligencias efectivamente practicadas.
- II.9.** Se explicita que el Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá usar contraseñas y códigos de seguridad para acceder remotamente a registrar equipos informáticos.
- II.10.** Se amplían las posibilidades para decretar **medidas intrusivas de comunicaciones y equipos informáticos**, para que apliquen no solo respecto de asociaciones delictivas, sino cuando haya hechos que permitan presumir fundadamente la existencia de una de estas asociaciones.

- II.11.** Respecto de los **agentes encubiertos, reveladores e informantes**, se regula la apelación respecto de las resoluciones que permitan conocer los registros con la información verdadera de estos funcionarios.
- II.12.** Se amplían las posibilidades para decretar el uso de **entregas vigiladas**, para que apliquen no solo respecto de asociaciones delictivas, sino cuando haya hechos que permitan presumir fundadamente la existencia de una de estas asociaciones.
- II.13.** Respecto de las **medidas especiales de protección de testigos**, específicamente respecto de la reserva de su identidad, se regula la apelación respecto de las resoluciones que decreten esta medida.
- II.14.** Se regula la posibilidad de que los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, víctimas y peritos protegidos comparezcan a declarar de forma remota o en el tribunal con competencia penal más cercano del lugar en que se encuentren.
- II.15.** Se incorporan normas de protección de jueces, para que en casos por asociaciones criminales, por motivos graves y calificados, puedan hacer reserva de su identidad en las audiencias, sin perjuicio de que el fiscal y el defensor siempre podrán conocer su identidad, con prohibición de reverla.

II.16. Se propone crear la facultad de que el juez exija, por motivos graves y calificados de seguridad, que la comparecencia del imputado privado de libertad sea por medios tecnológicos.

II.17. En el libro II de Procedimiento Ordinario, se crea un nuevo párrafo 4 bis sobre **cooperación eficaz con la investigación**. Al respecto, se regulan aspectos como su concepto, qué se entiende por cooperación eficaz, la necesidad de celebrar un acuerdo de cooperación para que esta opere -salvo que el fiscal después no la reconozca, caso en el cual podrá solicitarse su reconocimiento al juez de la causa-, y se regulan las reglas específicas que van a operar en el acuerdo de cooperación. Al respecto, es importante que **se uniforman en este Código las reglas acerca de la cooperación eficaz que hoy se encuentran dispersas**, incluyendo algunas inclusive respecto de la ley de delitos económicos, que no modifica la ley sino que la complementa. Adicionalmente, se fijan normas acerca de la Política de Cooperación que tendrán carácter general y deberán ser aplicadas por el Ministerio Público.

Se regula además la cooperación eficaz calificada, para los casos en que la cooperación permita identificar líderes y financistas de bandas criminales, así como el lugar donde puedan encontrarse las víctimas de sus delitos.

Por último, se regula la posibilidad de que una persona condenada coopere eficazmente, permitiendo revisarse su condena.

- II.18.** Se regula la reformatización, que actualmente no tiene norma expresa, sin perjuicio de su aplicación por los jueces. Se hace presente que, a sugerencia de la Defensoría Penal Pública, se sugiere introducir modificaciones en los trámites constitucionales posteriores, con el fin de no afectar en exceso a la defensa con una reformatización sin límites expresos.
- II.19.** En cuanto a las **reglas sobre procedencia de la suspensión condicional del procedimiento**, el proyecto consagra que esta no procederá cuando el imputado ya hubiere sido beneficiado con su aplicación anteriormente, dentro de los 2 años anteriores al hecho que se trate (**el Senado había establecido este plazo en 5 años; actualmente la regla solo aplica respecto de quienes tienen una suspensión condicional vigente**).
- II.20.** Respecto a la suspensión condicional, el proyecto contempla que esta **podrá decretarse con ocasión de la realización de tratamientos por alcohol y drogas**, si se acredita dependencia o consumo problemático de sustancias como factor determinante para la comisión del delito; de manera tal que no sólo busca limitar el acceso a este beneficio por motivos punitivos represivos, sino que también por motivos educacionales y de reinserción. Para su procedencia, además, se fijan barreras tales como que quien quiera acceder a ella no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

- II.21.** Se establece que se entenderá como incumplimiento de la suspensión condicional, cuando no se adhiera al tratamiento por drogas y/o alcohol, y el incumplimiento grave y reiterado de las actividades para la rehabilitación.
- II.22.** En cuanto a la oralidad del procedimiento, el proyecto modifica la facultad del tribunal de autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas por motivos calificados de seguridad.
- II.23.** Modificación que permite al juez proponer convenciones probatorias a los intervinientes, cuando estas no hubieren sido objeto de controversias, pudiendo las partes aceptarlas o desestimarlas. Se agrega que en caso de aceptarlas, en determinados casos ellas podrán ser consideradas para configurar la atenuante de colaboración sustancial.
- II.24.** Se autoriza la comparecencia de las víctimas por medios tecnológicos por motivos calificados o de seguridad.
- II.25.** Respecto de la figura del “**testigo hostil**”, el proyecto **habilita para formularles preguntas sugestivas o indicativas** -lo que no está permitido, por regla general-, cuando estos tuvieren una actitud hostil frente a las preguntas. Se advierte que lo anterior debe ser sin perjuicio de cumplir con el derecho a no ser estigmatizado o de evitar la victimización secundaria.

- II.26.** Se propone que se pueda incorporar como pruebas, documentos que sean parte de la evidencia y cuyo origen y veracidad no sean controvertidos, a través de la singularización de los documentos. Esto permitiría incorporar peritajes sin necesidad de que asista el perito a presentarlos.
- II.27.** Se amplía el plazo para que el tribunal redacte la sentencia (de cinco a diez días desde que se pronuncie sobre la absolución o condena).
- II.28.** Se amplía el plazo para que se solicite la nulidad el juicio oral, de diez a quince días desde la notificación de la sentencia definitiva, pudiendo ampliarse este plazo en caso de juicios que duren más de cinco días.
- II.29.** Respecto al procedimiento abreviado, se establece que este podrá ser solicitado fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años (actualmente es de 5 años) de presidio o reclusión. En tal caso, se señala que si se hubieren aceptado los hechos por parte del imputado, **el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado** al mínimo de los señalados por la ley.

Se deja constancia de que el texto del Senado proponía que la reducción pudiera ser de uno o dos grados, y que la Cámara optó por mantener la reducción en un solo grado.

II.30. Se llena un vacío legal, estableciéndose que en caso de que el juez solicite un informe psiquiátrico respecto de un imputado respecto al cual haya sospechas de enajenación mental, en el tiempo intermedio (previo a que se presente el informe), no se pueden cambiar las medidas cautelares decretadas (por el solo hecho de haber solicitado el informe psiquiátrico). Lo anterior, para evitar que a través de recursos de amparos las defensas logren la libertad de los imputados que están con prisión preventiva, previo a obtener un informe psiquiátrico que justifique su inimputabilidad. Esto no es incompatible con que el juez pueda decretar otras medidas cautelares en el tiempo intermedio, como la internación provisoria en un establecimiento psiquiátrico.

II.31. Se establece que los comisos de ganancias se transferirán al Fisco, al igual que los fondos obtenidos por la venta de bienes decomisados.

II.32. Se establece que los instrumentos tecnológicos decomisados a asociaciones delictivas serán destinados a los organismos policiales que corresponda, a solicitud del Ministerio Público.

III. ARTÍCULO TERCERO:

III.1. Se derogan las normas dispersas sobre colaboración o cooperación con la investigación de las leyes de conductas terroristas, la ley 20.000 de tráfico de estupefacientes, la ley de delitos informáticos y la ley de delitos económicos.

IV. ARTÍCULO CUARTO:

IV.1. Se hace improcedente la sustitución de pena respecto de miembros de asociaciones delictivas.

IV.2. Se hacen adecuaciones formales para perfeccionar la redacción de la ley Naín Retamal; y para incorporar remisiones a la cooperación eficaz en el Código Procesal Penal.

V. y VI. ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO:

1. Se adecúa la ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y la ley de Control de Armas, respecto de la cooperación eficaz.

VII. ARTÍCULO SÉPTIMO:

Se proponen modificaciones a la **ley 20.000:**

VII.1. Se adecúan normas a la cooperación eficaz establecida en el Código Procesal Penal.

VII.2. Se establece que parte de los recursos provenientes de la enajenación de bienes decomisados, podrán ir a Gendarmería y a la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante (actualmente van solo al Ministerio Público, Carabineros y la PDI).

VIII. ARTÍCULO OCTAVO:

Se propone como modificación a la **Ley General de Bancos:**

VIII.1. Se establece un plazo máximo de 5 días para que se entreguen antecedentes por los bancos a los fiscales que lo soliciten para una investigación, previa autorización del juez de garantía.

IX. ARTÍCULO NOVENO:

Se proponen modificaciones a la ley 19.970, que **crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:**

IX.1. Permite incorporar al registro de imputados, la huella genética de los imputados en situación migratoria irregular que hayan sido formalizados por crimen o simple delito, previa solicitud del Ministerio Público y autorización judicial.

IX.2. Se exige la incorporación de huella genética en el registro de condenados, respecto de los condenados por delitos vinculados a asociaciones delictivas, tráfico de migrantes y trata de personas, y de extorsión; y a condenados por delitos de la ley sobre Control de Armas.

X. ARTÍCULO DÉCIMO, nuevo:

Se proponen modificaciones a la ley 20.084, que establece un sistema de **responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:**

- X.1. Se aumenta el máximo de penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, de 5 a 8 años para los menores de 16 años, y de 10 a 15 años para los adolescentes infractores con más de esa edad. Además, se aumentan a hasta 15 años las penas de internación en régimen cerrado y semi cerrado de menores de 16 años, condenados por delitos sancionados con presidio perpetuo o perpetuo calificado y otros delitos de gran gravedad enumerados en el artículo³.
- X.2. Hace inaplicable la regla general de reducción de un grado de la pena a los adolescentes que fueren condenados por delitos que merezcan presidio perpetuo o perpetuo calificado y otros delitos de gran gravedad enumerados en el artículo⁴.
- X.3. Exige aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo para los adolescentes que hubieren sido sancionados previamente por delitos que tengan asignada pena de crimen, y que fueren condenados luego por delitos que merezcan presidio perpetuo o perpetuo calificado y otros delitos de gran gravedad enumerados en el artículo⁵.

³ Incluyendo secuestro, sustracción de menores, violación, abuso sexual calificado, parricidio, femicidio, robo con intimidación en las personas, incendios y estragos, delitos del artículo 14 D de la ley de Control de Armas; homicidio o lesiones graves de un Carabinero, Gendarme o Policías de Investigaciones en razón de su cargo.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

X.4. Hace más estrictas las normas sobre incumplimiento de las penas, estableciendo además que el sancionado con internación cerrada será sancionado con la internación en el mismo centro por un período idéntico al tiempo que dure el quebrantamiento, hasta el máximo de un año.

XI. ARTÍCULO UNDÉCIMO, nuevo:

XI.1. Se propone habilita al Presidente de la República a otorgar una recompensa a aquellas personas que, “de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público”, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan importar la imputación de un listado de los delitos más graves (enumerados en el artículo⁶), y que “resulten útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados”.

⁶ Incluyendo delitos de asociación delictiva o criminal, secuestro, homicidio, homicidio o maltrato de un fiscal o defensor penal público en razón de sus funciones, destrucción u obstaculización de una vía férrea, castración, lesiones, tráfico de migrantes, incendio, delitos de la ley anti terrorista, delitos informáticos, delitos de la Ley de Seguridad del Estado, delitos de la ley de Control de Armas que importaren una pena de crimen, delitos de la ley 20.000 que importaren una pena de crimen, delitos de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, homicidio o lesiones graves de un Carabinero, Gendarme o Policías de Investigaciones en razón de su cargo.

XI.2. Se excluye de este beneficio a empleados públicos, víctimas, querellantes o imputados en la investigación, y aquellas personas con obligación de denuncia.

XI.3. Por último, se establecen sanciones a quienes a sabiendas y buscando beneficiarse, aporten antecedentes falsos.

PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA CÁMARA

En resumen, los principales cambios realizados en el Segundo Trámite Constitucional fueron:

- i. La sistematización de las normas sobre colaboración eficaz. Lo anterior, eliminando normas dispersas en distintas leyes, y estableciendo una regla general dentro del Código Procesal Penal (para mayor detalle, ver el punto II.17 del apartado anterior).
- ii. Se sistematizaron aún más las reglas relacionadas al agravamiento de las penas en caso de reincidencia, con el fin de lograr mayores condenas para quienes delincan múltiples veces. Para lo mismo, se eliminaron algunas normas específicas que lo regulaban para algunos delitos. En estas supresiones, la Cámara por error suprimió una norma que agravaba las sanciones de los reincidentes de delitos contra la propiedad, que tienen reglas especiales de determinación de la pena. Por lo mismo, se propone enviar a comisión mixta el

- numeral 5 del ARTÍCULO PRIMERO, según se explicará de mejor manera en la última parte de este resumen.
- iii. Se eliminó el requisito propuesto por el Senado respecto a que en los casos en que existan varios querellantes, estos deban nombrar un procurador común para actuar en las audiencias del procedimiento.
 - iv. Se detallaron más las normas sobre protección de jueces, fiscales, agentes reveladores e informantes, víctimas, peritos y testigos, así como los casos en que ellos pueden solicitar la reserva de su identidad y la forma en que la defensa puede solicitar el acceso a esa información. Se agrega la posibilidad de realizar actuaciones por vía remota, o de que el juez decrete que el imputado participe de forma remota, por razones de seguridad.
 - v. Se permite al fiscal solicitar ampliar el plazo máximo de detención, por 5 días, en investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos.
 - vi. Se establece que, para efectos de decretar la prisión preventiva, se “entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella, o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.”.

- vii. Se exige al Ministerio Público comunicar a las víctimas el archivo provisional de las causas por delitos que importen pena aflictiva mediante carta o correo electrónico, con el fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.
- viii. Se propone una norma sobre reformatización del procedimiento por el Ministerio Público, permitiendo establecer en la ley algo que actualmente solo existe en la práctica.
- ix. Se restringe la posibilidad de reducción de la pena respecto de imputados condenados en procedimiento abreviado que hayan aceptado expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación; permitiéndose la reducción en **un grado** (el **Senado** en primer trámite propuso la reducción en **uno o dos grados**).
- x. Se agrega al secuestro extorsivo dentro del catálogo de delitos respecto de los cuales no procede la sustitución de las penas privativas de libertad.
- xi. Se establece que respecto del imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del registro nacional de ADN. Lo anterior, permitirá un mejor catastro de datos para futuras investigaciones.

- xii. Se agravan las sanciones para los adolescentes por responsabilidad penal, según lo detallado en el apartado X del título anterior. Se planteó un aumento generalizado de penas para menores, y especialmente para menores reincidentes, o que sean condenados por delitos de alta gravedad o que quebranten sus condenas en regímenes de internación cerrados.

- xiii. Se establece un mecanismo para que el Presidente de la República recompense a quienes aporten antecedentes sustanciales a investigaciones de delitos de mayor connotación, según lo detallado en el apartado XI del título anterior.

COMENTARIOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Esta moción parlamentaria, que es parte de la agenda priorizada de seguridad, constituye un gran avance en la investigación y sanción del crimen organizado, así como en el endurecimiento de las penas de quienes reincidan en la comisión de delitos, poniendo freno a la llamada “puerta giratoria”.

En un proyecto extenso y misceláneo, se abarcan muchas materias relacionadas a la determinación de penas en caso de reincidencia, además de fortalecerse las herramientas del Ministerio Público para perseguir penalmente a asociaciones criminales, con mejores medidas de investigación y mayores resguardos de protección para fiscales, jueces,

agentes encubiertos, víctimas y testigos. Otra herramienta importante consiste en la sistematización de la cooperación eficaz, que ayudará a investigar y desbaratar bandas, alcanzando a sus líderes, a través de reglas que permitirán reducir las condenas de quienes colaboren en la entrega de antecedentes útiles para capturarlos y condenarlos.

Se debe valorar que el proyecto fue latamente discutido con participación directa del Ministerio Público, el Ejecutivo y la Defensoría Penal Pública, logrando revisarse cada modificación con la opinión de los intervinientes en el combate a la delincuencia.

B. RECOMENDACIONES PARA LA VOTACIÓN EN SALA

Atendido lo expuesto este informe, y considerando los beneficios que producirá al sistema de persecución penal, **se recomienda votar a favor del proyecto de ley, salvo por las siguientes normas, que se recomienda enviar a Comisión Mixta:**

- a. Rechazar, en el Artículo Primero, la eliminación de los Números 4) 5) y 6)** propuestos por el Senado que aumentaban las penas de los siguientes delitos:
 - i.** El número 4: Aumentaba la pena del delito de lesiones graves (que produjeran enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días) de “presidio menor en su grado medio” a presidio legal en sus grados medio a máximo”.

- ii. El número 5: Aumentaba la pena de las lesiones menos graves desde “presidio menor en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 UTM” a “presidio menor en sus grados mínimo a medio”, eliminándose la posibilidad de la pena de multa.
- iii. El número 6: Aumentaba la pena de las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, desde “presidio menor en su grado mínimo a medio” a “presidio menor en su grado medio”.

b. El Número 5) del Artículo Primero⁷ del proyecto, en los términos aprobados por la Cámara. Este numeral se incorporó para agrupar en una sola norma las consecuencias de aumento de la pena en caso de personas reincidentes. Sin embargo, la propuesta aprobada por la comisión comete un error al suprimir totalmente la regla segunda del artículo 449 del Código Penal⁸, lo cual eliminaría el actual aumento

⁷ “5) En el artículo 449:

a) Sustitúyese la frase “se aplicarán las reglas que a continuación se señalan” por “se aplicará la siguiente regla”.

b) Derógase la regla 2ª.”.

⁸ Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, **no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69** y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las

de penas en caso de reincidencia de los delitos contra la propiedad. Esto se salvaría simplemente rechazando la indicación, o de lo contrario, la reforma favorecerá a los reincidentes en casos de delitos contra la propiedad, ya que tendrán una norma especial (el artículo 449), que no les establecerá un aumento de penas en caso de reincidencia.

- c. **El artículo décimo nuevo.** El artículo décimo, nuevo, que endurece el régimen de responsabilidad penal adolescente surge de una indicación del diputado Longton que fue declarada inadmisibles en la Comisión de la Cámara, por transgredir las ideas matrices del proyecto, y que luego fue declarada admisible y aprobada sin discusión en el pleno por la Sala. Si bien este proyecto contiene una cantidad de temas muy amplia, es discutible que las ideas matrices permitan abarcar incluso un agravamiento general de las penas de menores de edad. Sin perjuicio de las ideas matrices, una norma tan compleja, que aumentaría bastante las penas de adolescentes (para que alcancen incluso los quince años para personas mayores de 16 años), debería ser analizada con mayor detención, escuchando a especialistas en responsabilidad penal adolescente, evitando posibles vulneraciones a tratados internacionales respecto a niños, niñas y adolescentes. Por lo mismo, se recomienda que el tema sea

circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

analizado en Comisión Mixta o revisado en un proyecto de ley distinto.

- d. El artículo undécimo, nuevo.** Este artículo, propuesto por el diputado Longton establece una facultad para que el Presidente de la República pueda recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan importar delitos de alta gravedad, que se enumeran en el artículo. Se deja constancia que este artículo fue declarado inadmisibles por la Comisión, por generar gasto Fiscal, y luego en sala fue votada a favor la admisibilidad y el artículo. Tras su aprobación, el ministro Cordero y el diputado Ilabaca hicieron reserva de constitucionalidad. Además de la infracción a la iniciativa exclusiva del Presidente, en una iniciativa que genera gasto, consideramos que una facultad como esta requiere mayor deliberación y una definición de delimitaciones para evitar abusos o que las recompensas terminen perjudicando las investigaciones.

DEROGA LA LEY N° 18.314, QUE DETERMINA LAS CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD, Y ESTABLECE UNA NUEVA LEY ANTITERRORISTA

BOLETÍN N° 16.224-25

IDEAS CENTRALES

OBJETIVO	El proyecto de ley deroga la ley actual que determina las conductas terroristas, y propone una nueva definición de las conductas terroristas, asociaciones terroristas y forma de determinación de sus penas. Asimismo, regula técnicas especiales de investigación.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional (Senado).
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	La Comisión ha considerado de quórum calificado: los artículos 1 al 10, permanentes, y el artículo primero transitorio.
URGENCIA	Sin urgencia.
COMISIÓN	Comisión de Seguridad Pública.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor en general.

I. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, originado en moción de los senadores Vodanovic, Aravena, Bianchi, Macaya y Ossandón, ingresó al Congreso con fecha 29 de agosto

del año 2023, siendo derivado a la Comisión de Seguridad Pública; y refundido con los proyectos de boletines 16.239-25 (senadores Quintana, Vodanovic, Araya y De Urresti); 16.180-25 (senadores Flores, Espinoza, Kast, Keitel y Ossandón); 16.235-25 (senadores Chahuán, Edwards y Galilea) y 16.210-25 (mensaje del Presidente Boric). En sala, se acordó que el proyecto fuera revisado por la Comisión de Seguridad Pública y luego por la Comisión de Constitución.

Contando con un primer informe de la comisión de Seguridad Pública, actualmente está en tabla para ser votado en general por el Senado.

Se debe destacar que, con la legislación actual, desde el año 2002, existen solo tres condenas por delitos terroristas, respecto a solo dos imputados. La escasez de condenas responde a la forma restrictiva en que se tipifican los delitos terroristas actualmente, para lo cual se exige probar un “dolo terrorista” consistente en la finalidad de producir “en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”.

A lo anterior se suman tribunales reacios a aplicar la ley, por connotaciones políticas. En efecto, tal como ha prevenido la Corte Suprema, los delitos terroristas han de analizarse en “consideración de la sospecha de uso político que resulta intrínseca a esta clase de legislación, y la historia de dicho delito en nuestra regulación. Al respecto, debe recordarse que el antiguo artículo octavo de la Constitución de 1980, hasta la reforma constitucional N° 18.825, sancionaba una forma de apología del terrorismo

que, con posterioridad, se ha considerado transversalmente atentatoria contra la libertad de pensamiento”¹.

A mayor abundamiento, se han producido problemas internacionales con la aplicación de la legislación vigente. Debe recordarse que Chile fue sancionado en el Caso Norín Catrimán, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mayo de 2014, por una condena de un delito terrorista fundada únicamente en testigos reservados.

Gracias a la contingencia de delitos violentos cometidos en la macrozona sur, la Comisión de Seguridad Pública del Senado logró avanzar con un acuerdo completo para reemplazar la legislación vigente, logrando aprobar de manera unánime un proyecto de consenso.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto actualmente consta de 16 artículos permanentes y dos artículos transitorios, cuya síntesis se realiza a continuación:

a. Nueva normativa antiterrorista (Artículos 1 a 13).

En los primeros trece artículos del proyecto de ley, se regula íntegramente una nueva legislación contra delitos terroristas, incluyendo:

1. Tipificación del delito de asociación terrorista.

¹ Fuente: Oficio N° 256-2023 de la Corte Suprema, del 3 de octubre de 2023, p. 6.

El artículo 1 establece como delito el ser parte de una asociación terrorista, con pena de presidio mayor en su grado mínimo (de 5 a 10 años); lo cual aumenta a su grado mínimo a medio para quienes participen reclutando nuevos miembros; y a su grado medio para quienes funden estas asociaciones, las financien o ejerzan roles de jefatura.

Se establece una atenuante de un grado para quienes “no tuvieron un involucramiento relevante” en la asociación; y la posibilidad de aplicar la misma atenuante (atenuante que se “podrá aplicar”) para quienes se limiten a participar en algún entrenamiento de las asociaciones.

Se agrega que las penas por asociación terrorista se aplicarán con independencia de las penas establecidas para los delitos en particular que se puedan cometer.

Comentario: Este artículo contribuye a delimitar los efectos de la ley anti terrorista respecto a asociaciones terrorista. Si bien las atenuantes parecen tener una buena idea de fondo, será necesario precisarlas para evitar que su generalidad permita una aplicación excesiva por la judicatura.

2. Definición de asociación terrorista:

El artículo 2 define una asociación terrorista como toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para

cometer determinados delitos que se enumeran a continuación, y que tuviere entre sus fines:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado;
- b) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21², de la Constitución, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;
- c) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado;
- d) Cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella

Sobre los delitos referidos, estos se enumeran en los siguientes tres numerales:

1º Del Código Penal: secuestro; sustracción de menores; envenenamiento (en los términos del artículo 315) o infectar comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias; diseminación de gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad; homicidio;

² Incluye “el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.”

castración; mutilación, lesiones graves; incendio (en los términos de los artículos 475, 476 en sus numerales 1° y 2°) y quienes causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes o máquinas de vapor.

2º De la ley N° 17.798 de control de Armas, los delitos del artículo 14 D, incisos 1 y 2³; de la ley N° 18.302 de seguridad nuclear, los delitos de los artículos 41, 46 y 47⁴; y el artículo 35⁵, en su inciso 1º, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas, armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas.

3º De la ley N° 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, los delitos previstos en los artículos 1, 4 y 5⁶.

Comentario: Este artículo concentrará gran parte de la discusión, y es el resultado de varios acuerdos. Al respecto, es cuestionable que la

³ Quien colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes; quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales; y a quienes enviaren cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

⁴ El que atacare, dañare o sabotear instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares; el que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población, amenazare con causar un daño nuclear; el que causare un daño nuclear.

⁵ El que emplee un arma química, biológica o toxínica; se involucre en su preparación, conspire o proponga cometer el delito.

⁶ El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos; el que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos; y el que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.

asociación terrorista exija “tres o más integrantes”, dejando fuera a asociaciones de dos miembros, como ha ocurrido, por ejemplo, en el Caso Bombas I y II (que involucró a una pareja que envió artefactos explosivos al ex ministro Hinzpeter y que activó explosivos en el metro del Subcentro de Santiago). Además, es valorable que se establezcan nuevos “fines terroristas”, menos difíciles de probar que la actual “finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”.

3. Regulación de quien actúe en forma solitaria para cometer un delito terrorista.

El artículo 3 establece una agravante para quienes cometan un delito de los enumerados en el artículo anterior, con una de las finalidades establecidas como terroristas, pero que no sea parte de una asociación terrorista. La agravante establece que la persona será sancionada con la pena del delito respectivo, aumentada en un grado.

4. Delitos que se reputarán terroristas en todo caso.

El artículo 4 establece que algunos delitos (enumerados en el artículo 5 siguiente) se reputarán siempre terroristas, cuando se cometan con los siguientes fines:

- c) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.
- b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.

c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

Se agrega que en tales casos se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito.

Comentario: No queda claro por qué en estos delitos se sube el estándar de la prueba sobre la finalidad terrorista, eliminando los fines de “Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población” y cuando los medios previstos para su perpetración “tuvieren la aptitud” para someter o desmoralizar a la población civil o una parte de esta.

5. Delitos terroristas que se reputarán siempre terroristas cuando se realicen con los fines establecidos en el artículo 5.

El artículo 5 establece como delitos que se reputarán terroristas cuando sean cometidos con los fines del artículo 4:

- Los mismos delitos establecidos en el artículo 2, respecto a la ley N° 17.798, sobre control de armas;
- Los mismos delitos establecidos en el artículo 2, respecto a la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; excluyendo la amenaza de causar un daño nuclear;
- Los mismos delitos establecidos en el artículo 2, respecto a la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas

- químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción;
- Los delitos que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Comentario: Se destaca que, en cumplimiento de tratados internacionales, se regulen como terroristas los delitos destinados a la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Sobre el artículo, no queda claro por qué en el caso de estos delitos, la consecuencia es que se aplique el máximo o el grado máximo de la pena, en vez del grado superior (como en los casos establecidos en el artículo 3).

6. Marco rígido para delitos terroristas.

El artículo 6 establece un marco rígido de penas, para que en caso de los delitos previstos en los tres artículos anteriores, los jueces deban aplicar una pena dentro del marco establecido (sin aplicar las normas generales de determinación de penas de los artículos 65 a 69 del Código Penal, que permiten aumentar o disminuir los grados de la pena en virtud de la existencia de agravantes o atenuantes).

7. Favorecimiento de una acción terrorista o su preparación o perpetración.

El artículo 7 sanciona, con la pena del delito respectivo, aumentada en un grado, a quienes cometan alguno de los delitos que se indican, siempre que con ellos, **a sabiendas, favorezcan la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración**, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1º. Los delitos de amenaza, robo con violencia o intimidación en las personas, o robo por sorpresa (artículos 433 o 436 del Código Penal), extorsión, y receptación; o

2º. Los delitos de provisión, tenencia o porte de algunas armas de las letras b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley de control de armas, sin las inscripciones ni autorizaciones o inscripciones necesarias; los que fabricaren determinadas armas; quienes fabricaren material de uso bélico, artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, los anteriores cuando tuvieren pena de crimen; quien adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones; quien poseyere, tuviere o portare armas establecidas en el artículo 3 de la ley de sobre control de armas; lavado de activos o receptación en los términos de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; delitos de los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y los delitos

de acceso ilícito, interceptación ilícita y receptación de datos informáticos de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos.

8. Financiamiento del terrorismo.

El artículo 8 propuesto sanciona con pena de presidio menor en su grado máximo a quien sin tomar parte en una asociación terrorista, a sabiendas proveyere o recolectare fondos en su favor.

Además, se sanciona a quienes proveyeren o recolectaren fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3 y 4 de la ley, con la pena establecida para el delito respectivo, rebajada en un grado.

9. Otras penas aplicables; comiso; colaboración con la autoridad.

El artículo 9 regula varias materias, incluyendo:

- La aplicación de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294 del Código Penal, que establece la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, en caso de que la asociación tenga personalidad jurídica propia; y el comiso de ganancias y activos vinculados al delito (salvo que se pruebe su origen lícito).
- La posibilidad de que el juez pueda rebajar hasta en 3 grados la pena de quién sea parte de una asociación terrorista y la revele a la autoridad, en conformidad al artículo 295 del Código Penal. Además, se establece que en “casos calificados”, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el

sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información a la autoridad sobre la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, pudiendo dicho sobreseimiento “recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista”.

- Se hace aplicable el artículo 293 bis del Código Penal, que sanciona al miembro de una asociaciones delictivas que amenacen a otros con el objeto de que presten declaración o un testimonio falso; quien amenace o constriña a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes; quien ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar; quien ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

Comentario: Sobre la norma, se sugiere aclarar algunos conceptos, como qué casos se considerarán “calificados” para poder sobreseer definitivamente a un imputado, con el fin de que no quede a juicio del Ministerio Público y/o del tribunal. Tampoco es claro si es que el juez debe aceptar la solicitud del Ministerio Público, o si existe un procedimiento en caso de que se rechace la solicitud.

10.Exclusión de menores de 18 años.

El artículo 10 establece que no se calificarán como terroristas las conductas realizadas por menores de 18 años, a quienes se les aplicarán las normas de la ley sobre responsabilidad penal adolescente, sin perjuicio de poderse aplicar las normas penales sobre el uso de menores para la comisión de un delito.

11. Legitimación activa para investigar y querellarse.

El artículo 11 establece que las investigaciones por los delitos de esta ley:

- Serán iniciadas de oficio por el Ministerio Público; o
- Por denuncia o querrela en conformidad con las reglas generales; o
- Por querrela del Ministro encargado de la Seguridad Pública.

Comentario: Actualmente, también pueden querellarse por estos delitos los “Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales y los Comandantes de Guarnición”; por lo mismo, se sugiere que a futuro se incorpore la posibilidad de que autoridades regionales o locales se querellen.

12. Intervención de redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles.

El artículo 12 establece que el fiscal que investigue hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, cuando existan “fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la

investigación”. Se agrega que la autorización se concederá por 15 días, pudiendo renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal e indicará un plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación.

Se agrega que el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal, y que a diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.

Comentarios: Si bien esta facultad es importante para poder desbaratar asociaciones terroristas, se deberían precisar conceptos muy amplios como el requisito de “fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación”. Además, se debería establecer algún deber de reserva explícito respecto a la información que pueda captar la fiscalía o las policías y que no tenga relación con la investigación.

13. Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas.

El artículo 13 exige que el Ministerio encargado de la Seguridad Pública proponga al Presidente de la República “una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente”.

Comentario: Es virtuoso que se deba generar una Estrategia Nacional sobre prevención y combate del terrorismo, sin perjuicio de que se podría

establecer mejor su objeto, sin establecer conceptos abiertos e indeterminados como la necesidad de “coordinarla intersectorialmente”.

b. Modificación al Código Procesal Penal (Artículo 14).

El artículo 14 adecúa el artículo 226 X del Código Procesal Penal, con el fin de que apliquen a las investigaciones de delitos terroristas las técnicas especiales de investigación, y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes establecidas para la criminalidad organizada (artículo 226 A y siguientes), así como la interceptación de comunicaciones (en conformidad al artículos 222 y siguientes).

c. Modificación al D.L. N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad (Artículo 15).

El artículo 15 modifica el artículo 3 del D.L. N° 321, con el fin de establecer que las personas condenadas por los delitos contemplados en los primeros tres artículos de la nueva ley antiterrorismo, solo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido 2/3 de la pena, salvo quienes han cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular al haber cumplido la mitad de la condena.

d. Derogación de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad (Artículo 16).

El artículo 16 propuesto deroga la actual ley N° 18.314, que determina conductas terroristas. Se establece que cualquier referencia a tal ley, se entenderá hecha a la nueva ley que se propone, y que cualquier referencia al actual artículo 8, sobre financiamiento del terrorismo, se entenderá hecho al nuevo artículo 8, sobre la misma materia.

e. Disposiciones transitorias.

Se suman dos disposiciones transitorias:

1. Aplicación en el tiempo (primero transitorio).

El artículo primero transitorio establece que la ley vigente se aplicará a los hechos perpetrados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, salvo que la nueva ley favorezca al imputado o acusado, tomando en consideración las normas sustantivas sobre el hecho. Además, se define cuándo se entiende perpetrado el hecho.

2. Estrategia Nacional contra el terrorismo (segundo transitorio).

El artículo segundo transitorio establece que lo señalado sobre la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas solo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública entre en funcionamiento.

Comentario: es poco prudente establecer que la Estrategia Nacional contra el terrorismo dependerá de la creación de un nuevo Ministerio, por lo que se propone otorgar esta facultad al Ministerio del Interior y Seguridad

Pública, mientras no se haya creado el nuevo Ministerio de Seguridad Pública.

COMENTARIOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Esta moción parlamentaria permitiría superar la ley actual contra el terrorismo, que ha devenido en letra muerta debido a sus altas exigencias probatorias y por su restricción al definir sus tipos penales.

Se destacan nuevas atribuciones para las policías en el combate del terrorismo, mayor protección a víctimas y testigos, así como definiciones más amplias de cada tipo penal.

Además, se debe valorar que el proyecto fue aprobado íntegramente por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Seguridad Pública, tras haber alcanzado un acuerdo entre todas las partes respecto a todos los artículos, gracias a las propuestas convenidas entre sus asesores.

Lo anterior no obsta a que existen varios temas que se pueden precisar o modificar según las recomendaciones de este informe. Finalmente, se deja constancia que existen temas que fueron discutidos, pero que no fueron aprobados por la comisión, como el establecimiento de mecanismos de reparación a las víctimas de terrorismo y la creación de tribunales especiales para estos delitos.

II. RECOMENDACIÓN PARA LA VOTACIÓN EN SALA

Atendido lo expuesto este informe, y considerando los beneficios que producirá la actualización de la actual ley antiterrorista, **se recomienda votar a favor del proyecto de ley.**

PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA CONSIDERAR UNA SITUACIÓN ENTRE LAS HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA

BOLETÍN Nº 16.481-25

OBJETIVO	Extender el plazo que determina el concepto de “tiempo inmediato” transcurrido entre la comisión de un delito y la captura del imputado para efectos de la situación de flagrancia, en ciertas hipótesis, de doce a veinticuatro horas, en caso de que la detención sea realizada por agentes policiales.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Seguridad Pública
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto corresponde a una moción de los senadores Galilea, García, Prohens, Pugh y Ossandón. Este ingresó al Congreso Nacional el día martes 19 de diciembre de 2023 y se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado. Cabe destacar que la moción fue

aprobada en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Seguridad del Senado.

La moción tiene por objeto extender el plazo que determina el concepto de “tiempo inmediato” transcurrido entre la comisión de un delito y la captura del imputado para efectos de la situación de flagrancia, en ciertas hipótesis, de doce a veinticuatro horas, en caso de que la detención sea realizada por agentes policiales¹.

De acuerdo a los autores de la moción, el presente proyecto de ley nace fundamentado en la necesidad de que el Ministerio Público y las policías cuenten con mejores herramientas para perseguir los delitos con la mayor celeridad posible debido a que las técnicas delictuales se han vuelto cada vez más sofisticadas y complejas de perseguir. Por lo anterior, resultaría necesario aumentar el plazo vigente de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal (12 horas) a un plazo de a lo menos 24 horas con el objetivo de incrementar la eficiencia y eficacia del sistema de seguridad en lo referente a la gestión y persecución penal², otorgando mayor plazo a los funcionarios policiales.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto actualmente consta de un artículo único que modifica al artículo 130³ del Código Procesal Penal con el fin de sustituir su inciso segundo por el siguiente: “Para los efectos de

¹ Primer informe de la Comisión de Seguridad del Senado.

² Fundamentos de los autores contenidos en la moción en estudio.

³ Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en susvestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de **veinticuatro horas**, en caso de que la detención se practicare **por agentes policiales**, o más de **doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.”**.

COMENTARIOS

Durante la discusión del proyecto en la Comisión de Seguridad del Senado, el centro del debate se dio en torno a 3 puntos principales⁴:

1. Necesidad de extender el plazo de 12 horas a 24 horas del artículo 130 del CPP, específicamente en lo referente a qué se entiende por “tiempo inmediato” entre la comisión del delito y la captura del imputado para la configuración de la situación de flagrancia.
2. Necesidad de distinguir entre el plazo del que disponen los agentes policiales para practicar la detención, de aquel del que dispone cualquier persona para detener a otro hipótesis de flagrancia. Sobre este punto, si bien en una primera instancia había existido acuerdo para aumentar toda hipótesis de flagrancia a 24 horas, posteriormente la comisión cambió el acuerdo de forma tal que el aumento a 24 horas para la detención **solo será aplicable a los agentes policiales que detengan al imputado.**
3. Correspondencia entre el plazo anterior y el contenido en el inciso cuarto del artículo 134 del CPP referente a los casos de usurpación. Así, con el último cambio y

f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

⁴ Primer informe de la Comisión de Seguridad del Senado.

distinción de plazos incluido por la comisión, el proyecto de ley en estudio es concordante con lo aprobado en la ley de usurpaciones donde también se realiza esta distinción de plazos entre agentes policiales y quienes no lo son. En línea con lo anterior, se agregó lo siguiente al proyecto de ley propuesto: **“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.”**.

Esta modificación daría más tiempo a nuestras policías para investigar y capturar delitos flagrantes en muchos casos en que pueden tener diligencias que tarden un poco (como revisión de un registro audiovisual).

Una norma similar contiene el Código Procesal Penal peruano, que establece incluso la posibilidad de arresto ciudadano en los casos establecidos en los numerales 3 y 4 de su artículo 259⁵.

Considerando que lo discutido por la comisión es plenamente atendible y que se realizaron los cambios necesarios para que el proyecto esté en concordancia con la normativa recientemente aprobada por el Congreso Nacional referente al delito de usurpación, **recomendamos aprobar el presente proyecto de ley.**

⁵ Cuando:

3. -El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA CONSIDERAR UNA SITUACIÓN ENTRE LAS HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA

BOLETÍN Nº 16.481-25

OBJETIVO	Extender el plazo que determina el concepto de “tiempo inmediato” transcurrido entre la comisión de un delito y la captura del imputado para efectos de la situación de flagrancia, en ciertas hipótesis, de doce a veinticuatro horas, en caso de que la detención sea realizada por agentes policiales.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Seguridad Pública
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto corresponde a una moción de los senadores Galilea, García, Prohens, Pugh y Ossandón. Este ingresó al Congreso Nacional el día martes 19 de diciembre de 2023 y se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado. Cabe destacar que la moción fue

aprobada en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Seguridad del Senado.

La moción tiene por objeto extender el plazo que determina el concepto de “tiempo inmediato” transcurrido entre la comisión de un delito y la captura del imputado para efectos de la situación de flagrancia, en ciertas hipótesis, de doce a veinticuatro horas, en caso de que la detención sea realizada por agentes policiales¹.

De acuerdo a los autores de la moción, el presente proyecto de ley nace fundamentado en la necesidad de que el Ministerio Público y las policías cuenten con mejores herramientas para perseguir los delitos con la mayor celeridad posible debido a que las técnicas delictuales se han vuelto cada vez más sofisticadas y complejas de perseguir. Por lo anterior, resultaría necesario aumentar el plazo vigente de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal (12 horas) a un plazo de a lo menos 24 horas con el objetivo de incrementar la eficiencia y eficacia del sistema de seguridad en lo referente a la gestión y persecución penal², otorgando mayor plazo a los funcionarios policiales.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto actualmente consta de un artículo único que modifica al artículo 130³ del Código Procesal Penal con el fin de sustituir su inciso segundo por el siguiente: “Para los efectos de

¹ Primer informe de la Comisión de Seguridad del Senado.

² Fundamentos de los autores contenidos en la moción en estudio.

³ Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en susvestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de **veinticuatro horas**, en caso de que la detención se practicare **por agentes policiales**, o más de **doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.**”.

COMENTARIOS

Durante la discusión del proyecto en la Comisión de Seguridad del Senado, el centro del debate se dio en torno a 3 puntos principales⁴:

1. Necesidad de extender el plazo de 12 horas a 24 horas del artículo 130 del CPP, específicamente en lo referente a qué se entiende por “tiempo inmediato” entre la comisión del delito y la captura del imputado para la configuración de la situación de flagrancia.
2. Necesidad de distinguir entre el plazo del que disponen los agentes policiales para practicar la detención, de aquel del que dispone cualquier persona para detener a otro hipótesis de flagrancia. Sobre este punto, si bien en una primera instancia había existido acuerdo para aumentar toda hipótesis de flagrancia a 24 horas, posteriormente la comisión cambió el acuerdo de forma tal que el aumento a 24 horas para la detención **solo será aplicable a los agentes policiales que detengan al imputado.**

f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

⁴ Primer informe de la Comisión de Seguridad del Senado.

3. Correspondencia entre el plazo anterior y el contenido en el inciso cuarto del artículo 134 del CPP referente a los casos de usurpación. Así, con el último cambio y distinción de plazos incluido por la comisión, el proyecto de ley en estudio es concordante con lo aprobado en la ley de usurpaciones donde también se realiza esta distinción de plazos entre agentes policiales y quienes no lo son. En línea con lo anterior, se agregó lo siguiente al proyecto de ley propuesto: **“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.”**.

Esta modificación daría más tiempo a las policías para investigar y capturar delitos flagrantes en muchos casos en que pueden tener diligencias que tarden un poco (como revisión de un registro audiovisual).

Una norma similar contiene el Código Procesal Penal peruano, que establece incluso la posibilidad de arresto ciudadano en los casos establecidos en los numerales 3 y 4 de su artículo 259⁵.

Por otro lado, es importante destacar que en la jurisprudencia nacional se ha asentado un criterio ordenado a entender que la detención efectuada por los ciudadanos solamente

⁵ Cuando:

3. -El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

puede ser llevada a cabo con el objeto de poner a disposición de la autoridad correspondiente al sujeto implicado a la brevedad, llegando a incluso utilizar el plazo íntegro de 12 horas.

En este sentido, la incorporación de los plazos que se hace no tendría ningún cambio sustancial respecto a lo que se ha aplicado al día de hoy, fuera del aumento a 24 horas del plazo de detención por flagrancia por parte de las policías.

Considerando que lo discutido por la comisión es plenamente atendible y que además se realizaron los cambios necesarios para que el proyecto esté en concordancia con la normativa recientemente aprobada por el Congreso Nacional referente al delito de usurpación, **recomendamos aprobar el presente proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

BOLETÍN Nº 11077-07

OBJETIVO	Mejorar las respuestas institucionales a las mujeres víctimas de violencia en contexto extrafamiliar, regular las distintas formas que adopta la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y contribuir a la generación de un cambio cultural que logre la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	LOC: artículos 9 letra a), 12, 23, 24, 29, 31, 33 inciso final, 34, 35, 36, 38, 39 inciso final, 40, 41, 44 inciso primero, 45, 46, 47, 48, 49, 50 (incisos primero, segundo y tercero) y 51. Artículo cuarto (Nº 10, 14 y 15) y quinto. Quorum calificado: artículo octavo.
URGENCIA	Discusión inmediata
COMISIÓN	Mujer y Equidad de Género
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	En contra

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto ingresó al Congreso Nacional el jueves 5 de enero de 2017 y corresponde a un Mensaje presidencial.

Su objetivo es establecer una ley integral sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En la misma línea, el proyecto define los distintos tipos y expresiones de violencia de género, garantiza la tutela estatal para que la violencia contra todas las mujeres sea prevenida y sancionada, se generan mecanismos para erradicar todas las manifestaciones de violencia de género, entre otros.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO¹

Título I: Objeto de la ley y definiciones.

- Principios que rigen la ley: igualdad, no discriminación debida diligencia, centralidad en las víctimas, autonomía de la mujer, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.
- Reglas especiales de interpretación: respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales y los principios ya establecidos, y, especialmente, lo establecido en la Constitución, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los tratados internacionales ratificados por Chile.

¹ Información obtenida del texto del Mensaje y de minuta de fecha 31 de enero de 2024 del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

- Definición de violencia de género: cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado, o una amenaza de ello.
- Formas de violencia de género: reconoce y define como expresión de violencia de género la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica, **violencia simbólica**, **violencia institucional**, violencia política, violencia en el trabajo, y violencia gineco-obstétrica.

Título II: De la prevención de la violencia de género y la atención y protección a las víctimas.

Medidas de prevención de la violencia de género (Párrafo I):

- Deberes del Estado: es deber del Estado adoptar medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género (ante la amenaza de su ocurrencia, deberá adoptar medidas de protección).
- Objetivos de las medidas de prevención de la violencia de género: establece que los órganos del Estado deberán establecer medidas de prevención, promoviendo en sus acciones el enfoque de género, promoviendo la igualdad de derechos, fomentando la modificación de estereotipos y prejuicios, y promoviendo una cultura ciudadana de respeto irrestricto a los derechos de las mujeres.
- Se establecen capacitaciones y campañas de difusión, iniciativas de sensibilización a los medios de comunicación, políticas y programas orientadas a la autonomía económica, al desarrollo de ciudades y espacios seguros, entre otros.

Medidas para la atención, protección y reparación (Párrafo II):

- Se establecen medidas de atención, protección y reparación a las mujeres que han sufrido violencia de género: otorgar acceso a los servicios de salud física y mental, informar sobre la red de servicios estatales disponibles para tales efectos, adoptar

medidas de seguridad, adoptar medidas para fortalecer la autonomía económica, entre otras.

- Se establecen obligaciones especiales en torno a la atención, protección y reparación al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, al Ministerio de Salud, especialmente, a las víctimas de violencia sexual, al Ministerio de Educación, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Gendarmería y Policía de investigaciones, y a los órganos y servicios del Estado encargados de la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral.

Medidas para la articulación interinstitucional para el abordaje de la violencia de género (Párrafo III):

- Se crea la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género, cuyo objetivo es coordinar las medidas adoptadas por el Estado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género; y la atención, protección y reparación de sus víctimas. Tales medidas estarán contenidas y articuladas, a su vez, en el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género.
- Se crea un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, iniciativa recomendada por el Banco Mundial para Chile, el cual tendrá como objeto el seguimiento de las víctimas de violencia de género atendidas por los organismos con competencia en la materia, así como el monitoreo del cumplimiento y pertinencia de las medidas adoptadas, proveyendo de las alertas necesarias para la protección de las víctimas.

Título III: Del acceso a la justicia de las mujeres frente a la violencia de género.

Disposiciones generales (Párrafo I):

- Ámbito de aplicación y competencia para las normas sobre acceso a la justicia, estableciendo que se aplicarán a la violencia física, sexual, psicológica y económica.

Si es que estas violencias son constitutivas de un delito, se aplicarán las normas penales, en aquellos casos en que no constituya delito, se aplicarán las normas y órganos competentes según la materia de que se trate.

- Se establecen obligaciones generales de todos los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género, específicamente, los deberes de debida diligencia, y de no victimización secundaria.
- Se establecen los derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género, mencionando que tendrán derecho a contar con asistencia y representación judicial, a no ser enjuiciadas, discriminadas o estigmatizadas, a obtener respuestas oportunas y efectivas sobre sus peticiones ante los órganos estatales, a ser oídas, a recibir protección, a participar en su procedimiento, y a ser informada sobre las medidas de reparación que pueden solicitar en el proceso.
- Se establece que, ante una situación de riesgo inminente de padecer violencia de género, el tribunal competente con el sólo mérito de la denuncia o demanda podrá adoptar medidas de protección o cautelares que correspondan. Para ello, se establecen diversas circunstancias para identificar una situación de riesgo.
- Se establecen medidas cautelares especiales frente a las situaciones de riesgo antes mencionadas.
- Se establecen medidas accesorias especiales para las causas de violencia de género, por ejemplo, la prohibición de acercamiento, la prohibición de porte de armas, obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el tribunal, entre otras.
- Se establece que el SERNAMEG podrá, a requerimiento de las víctimas, interponer acciones judiciales y asumir el patrocinio y representación de víctimas de violencia de género; y, en cualquier caso, deducirá querrela respecto de actos que constituyan delitos de femicidio y suicidio femicida.

Casos de violencia de género de conocimiento de los tribunales de familia (Párrafo II):

- Se establece una sanción para el maltrato constitutivo de violencia de género que no reviste caracteres de delito, de una multa de 5 a 30 UTM, para ser destinadas a programas y centros de atención de mujeres víctimas de violencia.
- El tribunal de familia deberá declararse incompetente si los hechos revisten caracteres de delito, debiendo comunicárselo al tribunal de garantía competente.
- Se establece que las medidas cautelares, accesorias y condiciones para la suspensión condicional, deberán ser supervisadas por el tribunal que las decreta.

Normas relativas a la violencia de género de conocimiento de los tribunales penales (Párrafo III):

- Regla de improcedencia de la atenuante de responsabilidad de “arrebato y obcecación” en caso de delitos constitutivos de violencia de género.
- La posibilidad de generar acuerdos reparatorios en casos de delitos constitutivos de violencia de género, con supervisión judicial, a excepción de casos de violencia intrafamiliar.
- No se podrá interponer como única medida accesoria la asistencia a programas terapéuticos.
- Reglas especiales para los casos de violencia sexual, donde se prohíbe indagar comportamientos sexuales previos o posteriores de la víctima, se menciona que no se podrá atener al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia, a la reserva de la intimidad y privacidad de las víctimas, y establece que la víctima podrá aportar antecedentes sobre acoso sexual o acoso por razón de género en contexto laboral ante la Dirección del trabajo o su empleador.
- Se deberá presentar un informe anual de implementación de la Ley.

Título IV: De las modificaciones a otras normas

- Código Civil, por ejemplo, establece como indignidad para suceder como heredero o legatario al femicidio.

- Ley de Violencia Intrafamiliar, por ejemplo, se amplía el objeto de la Ley para integrar a las parejas sin convivencia.
- Ley que crea los Tribunales de Familia, entre ellas, se establecen nuevas reglas para la notificación de medidas cautelares, especialmente, para hacer de la notificación más expedita y segura para las víctimas.
- Código Penal, entre ellas, se integra a la violencia gineco-obstétrica como agravante, y se incorpora un delito de difusión de imágenes íntimas.
- Código del Trabajo, se agrega la palabra “género” en la definición de actos de discriminación en el trabajo.
- Decreto ley N° 3.500 que establece un nuevo sistema de pensiones, imponiendo una nueva regla que establece que no podrán ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada por una serie de delitos, entre ellos, homicidio, femicidio, delitos sexuales, maltrato habitual.
- Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, agregando la expresión “género” en la definición de discriminación arbitraria.

Título V: Normas transitorias.

COMENTARIOS

En general, se trata de un proyecto que parte de una base ideológica potente y que, si bien busca eliminar la violencia y discriminación en contra de las mujeres de todas las edades, podría en la práctica generar situaciones de discriminación respecto de quienes no lo son y que también pueden ser víctimas de violencia.

A su vez, el proyecto en diversas ocasiones establece competencias para el Ministerio de la Mujer que podrían superponerse con atribuciones de otras carteras, especialmente los ministerios de Educación, Salud y Relaciones Exteriores.

Comentarios específicos:

- **Artículo 1°: Objeto de la ley.**

El proyecto ha mejorado en algunos aspectos en comparación a lo aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados. Una de las aristas más ideológicas se encontraba en el artículo primero del proyecto indicaba como objeto de la ley el siguiente: *“Esta ley reconoce que culturalmente la violencia de género contra las mujeres es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados y jerarquizados entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida”*. Si bien el artículo primero actual no contempla esta frase, sí es importante tenerla en cuenta para entender el nivel de ideología con el que fue concebido este proyecto.

Por otra parte, cabe señalar que el día 4 de marzo de 2024, las Comisiones Unidas de Constitución y Mujer sesionaron con el fin de votar el inciso final del artículo 1°. Este inciso establecía un listado **no taxativo** de los elementos que se tendrán en cuenta para la determinación de las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que la mujer puede hallarse, lo que producía que no quedase adecuadamente delimitado el objetivo de la ley, específicamente, los casos en que esta puede aplicarse.

- **Artículo 6: Formas de violencia de género.**

El artículo contiene un listado no taxativo de formas en que se puede ejercer la violencia de género. Entre ellas destacan:

- **Violencia sexual:** *“toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de la mujer; y su indemnidad en el caso de las niñas”*.
- **Violencia simbólica:** *“toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo*

objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justifique o naturalice relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzca afectación o menoscabo. En ningún caso este concepto autorizará para ejecutar acciones que supongan impedir o restringir la producción y creación literaria, artística, científica y técnica o su difusión, o menoscabar la libertad de expresión.”. Se trata de un concepto extremadamente subjetivo y que, por lo mismo, puede afectar gravemente la libertad de expresión a pesar de que el mismo artículo lo excluya explícitamente. Por ejemplo, ¿cómo podría diferenciarse entre una situación de vulneración real y una rutina de humor? ¿Puede ser considerado violencia el hecho de que una mujer decida libremente dejar de trabajar para cuidar a sus hijos considerando que ello la dejará en una situación de desigualdad respecto del hombre que sí trabaja o que otra persona pueda considerar que ello es perpetuar una situación de subordinación que le genera menoscabo? ¿Cuál es el límite para acusar a alguien de incurrir en este tipo de violencia? En definitiva, ¿cómo probar la intencionalidad de quién emite una opinión que para alguna persona pueda ser ofensiva?

- **Violencia institucional:** *“toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación vigente. Para el caso de los órganos de la Administración del Estado y sus agentes, solo se considerarán las acciones u omisiones antes señaladas cuando el respectivo órgano no hubiere actuado en el marco de sus competencias y, como consecuencia de ello, ocasionaren un daño por falta de servicio”.* **Cabe la duda respecto de si este tipo de violencia puede ser considerado como inconstitucional ya que podría significar una vulneración al derecho a la**

objeción de conciencia institucional, por ejemplo, para el caso del aborto en tres causales.

- **Violencia en el trabajo:** *“toda acción u omisión, cualquiera sea la forma en la que se manifieste, que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a desempeñarse en el trabajo, libres de violencia, provenga del empleador o de otros trabajadores. Comprende a todas las trabajadoras formales o informales, que presten servicios en la empresa en forma directa o bajo el régimen de subcontratación o servicios transitorios, practicantes o aprendices, así como aquellas trabajadoras que ejercen autoridad o jefatura en representación del empleador”*. Este tipo de violencia ya se encuentra regulado en la ley N°21.643 que modificó el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de Prevención, Investigación y Sanción del Acoso Laboral, Sexual o de Violencia en el Trabajo. Al tratarse de una norma laboral, no corresponde tratarla aquí sino, al menos, solo remitirse a la ley especial.

- **Artículo 12: Obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la educación.**

Destacan los dos primeros incisos del artículo:

*“El Ministerio de Educación promoverá los principios de igualdad de género y no discriminación, así como la prevención de la violencia de género, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo, en todos sus niveles, sean estos públicos o privados. Asimismo, en colaboración con las familias y cuidadores, **promoverá una educación no sexista, incorporando las dimensiones emocional, afectiva y sexual** y la prevención de la violencia de género.*

*Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con **igualdad** de género, **considerando en sus reglamentos internos y protocolos** la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas.”*

Este es uno de los artículos más preocupantes del proyecto puesto que busca dar mayores atribuciones al Estado en la educación de los niños, en todas las edades, **incluyendo educación sexual**. Además, da la posibilidad al Estado de inmiscuirse en temas valóricos (bajo el amparo de la perspectiva de género cuyo contenido no genera consenso) que se contemplen en los reglamentos internos y protocolos de colegios privados. Cabe preguntarse cómo esto puede afectar los idearios de cada colegio. Además, surge la duda de si puede ser considerada como sexista o sin “igualdad” (no se utiliza la palabra equidad sino igualdad) la educación de un colegio que sea solo de hombres o solo de mujeres.

Un problema similar al de los colegios (en términos de afectación a su ideario), podría afectar a las instituciones de educación superior. El inciso final del artículo señala que *“las instituciones de educación superior deberán incorporar contenidos de derechos humanos y de prevención contra la violencia y discriminación de género”*. En este caso, además, destaca la incorporación de contenidos en materia de derechos humanos, lo que la experiencia ha demostrado que termina por incorporar materias ideológicas y político partidistas.

- **Artículo 16: Objetivos de las medidas generales de atención, protección y reparación de mujeres víctimas de violencia de género.**

El artículo contempla una serie de prerrogativas para las mujeres al establecer que los órganos del Estado deberán adoptar medidas para la protección y reparación de las víctimas de violencia de género, tales como, otorgar a las víctimas acceso a los servicios de salud física y mental; asegurar el acceso a la justicia de las víctimas; proveer de servicios y acompañamiento para la reparación física, psicológica y social de las víctimas; entre otras. Esto no solo es discriminatorio respecto de los hombres en general, sino que es válido cuestionarse si, por ejemplo, un niño que ha sido víctima de un delito grave, tendrá menos prioridad para ser atendido frente a un caso menos grave que involucre a una mujer.

- **Artículo 22: Obligaciones especiales de atención y protección a las víctimas de violencia de género en el ámbito laboral.**

Nos encontramos frente a normativa que debiese regularse en el ámbito laboral, específicamente en la ley N° 21643 que modificó el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de Prevención, Investigación y Sanción del Acoso Laboral, Sexual o de Violencia en el Trabajo.

- **Título III: Del acceso a la justicia de las mujeres frente a la violencia de género.**

Como se mencionó anteriormente, los artículos contenidos en este título parecieran dar a entender que la mujer tiene una suerte de categoría superior a los hombres en materia de acceso a la justicia, lo que vulnera la igualdad ante la ley.

- **Artículo 51: Reglas especiales para los casos de violencia sexual.**

Este artículo es ejemplo de cómo el proyecto parte desde la desconfianza en las instituciones y no desde la base de que se actúa de buena fe, siendo la violencia de género la excepción a la regla. Lo anterior se hace evidente en el caso de la letra a) del presente artículo: *“Se prohíbe indagar en los comportamientos sexuales previos o posteriores de la víctima, salvo que el Ministerio Público, la defensa o el tribunal lo estime estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos”*.

Por último, cabe hacer presente que el proyecto en diversas ocasiones establece competencias para el Ministerio de la Mujer que, más allá de que el Ministerio deba cumplir un rol de coordinación, podrían superponerse a atribuciones y competencias propias de otras carteras, especialmente las de los ministerios de Educación, Salud y Relaciones Exteriores.

En atención a lo anterior, **recomendamos votar en contra** del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR KEITEL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, LEY DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 15491-37

OBJETIVO	Garantizar, mediante criterios de equidad de género, la participación formal de mujeres en los Directorios de Federaciones Deportivas de forma proporcional.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Cultura y Deportes
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>En contra</u>

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto corresponde a una moción del senador Sebastián Keitel e ingreso al Congreso Nacional, a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, el miércoles 9 de noviembre de 2022.

Como antecedente, la moción indica la Federación Deportiva Nacional de Chile es la entidad con personalidad jurídica que organiza y promueve el deporte, la que incorpora a las federaciones deportivas regionales, clubes y asociaciones. Para ser parte de la Federación Deportiva Nacional, se debe cumplir con una serie de requisitos, dentro de los cuáles, el proyecto agrega cuotas de género proporcionales entre hombres y mujeres.

Agrega que, a pesar de que tanto los hombres como las mujeres tienen las mismas capacidades físicas para el deporte, estas últimas tienen muy poca participación en los directorios de sus federaciones ya que se trata de instancias que, al igual que en otras áreas de la sociedad, han sido entregadas de manera principal a los hombres.

Finalmente, indica que existe “la necesidad de actualizar la legislación interna conforme los avances y transformaciones que está experimentando la sociedad moderna y las **proclamaciones que los movimientos manifiestan en las calles**”¹.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley modifica la Ley N° 19.712, Del Deporte, a través de un artículo único que contiene 14 numerales, los que se resumen en lo siguiente:

- 1) Se establecen reglas de equidad de género para distintos organismos deportivos. Ello se traduce en que deberán estar conformados en igual cantidad por hombres y mujeres y, en caso de tratarse de un número impar, el miembro restante se elegirá conforme el resultado que surja democráticamente, sin perjuicio de su género.

- 2) Se establece que las organizaciones deportivas deberán estar conformadas equitativamente en cuanto al género.

¹ Texto de la moción en estudio.

- 3) Las organizaciones deportivas que estarán sujetas a estas reglas de equidad de género son:
- a. Consejo Consultivo Regional
 - b. Organizaciones deportivas conformadas de acuerdo a la Ley del Deporte
 - c. Directorio del Comité Olímpico
 - d. Directorio del Comité Paralímpico

Cabe hacer presente que, durante la discusión del proyecto en la Comisión, se hizo “hincapié en incorporar una norma que permitiera la aplicación gradual de los criterios de equidad de género contenidos en el texto propuesto, respetando el plazo de término de las designaciones efectuadas previo a la entrada en vigor de la ley”².

COMENTARIOS

Desde hace un tiempo, la legislación se ha inclinado por las denominadas “injusticias de género”, que son supuestas inequidades históricas que está llamada a corregir estableciendo criterios coactivos de proporción de hombres y mujeres. Estas inequidades, no sólo se expresarían –han dicho– en la conformación o configuración de órganos –legislativos, directivos, etc.–, sino también en el lenguaje.

No parece existir una razón técnica, sino meramente simbólica, en querer incluir en los directorios de las federaciones deportivas una cuota de género. Lo importante es que los criterios que se utilicen para incorporar exigencias en la composición de los órganos sean criterios fundamentales para el buen funcionamiento del mismo, lo que no depende de una determinada visión masculina o femenina.

² Primer informe de la Comisión de Cultura y Deportes.

Por otro lado, como se mencionó durante la discusión del proyecto, **producto de la realidad de las regiones, estas nuevas exigencias podrían ocasionar algún problema en el desarrollo de las actividades deportivas a nivel regional.**

En definitiva, la idea que hay detrás del proyecto, es una constante problematización de la relación hombre-mujeres, que se ha asumido como un dogma al que es imposible oponerse.

Se crea la necesidad de establecer criterios de género que no solucionan los verdaderos problemas de inequidad existentes. En esos términos, se trata de un proyecto con una evidente finalidad ideológica, que no aborda los verdaderos problemas de discriminación que sufren algunas mujeres en el ámbito del deporte.

Se recomienda rechazar el proyecto de ley.

MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

BOLETIN Nº 16.374-07

OBJETIVO	Fortalecer el Ministerio Público aumentando su dotación; autorizando que Fiscales Regionales vuelvan a ser fiscales adjuntos una vez terminado su periodo; modernizando su sistema de bonos; extendiendo la asignación profesional para administrativos y auxiliares con ciertos requisitos; y creando una unidad para fiscalizar el cumplimiento de instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Artículo 1, en cuanto modifica la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público,
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Aprobado en general por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; y la Comisión de Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor en general.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS

El proyecto inició su tramitación el 17 de octubre de 2023, mediante un mensaje de su excelencia el Presidente de la República.

Tal cómo señalan los fundamentos del proyecto presentado por el Ejecutivo, este surge como una respuesta a la crisis de seguridad que atraviesa Chile, que en 2022 tuvo una tasa nacional de 6,7 homicidios consumados por cada 100.000 habitantes¹, y donde de 2006 a 2022 se incrementó según estadísticas del propio Ministerio Público en un 199% el ingreso de causas relativas a materias vinculadas a delitos de tráfico de drogas, pasando de un total de 10.474 causas a 31.401 registradas en 2022².

Se ha cuestionado que desde la Reforma Procesal Penal, el Ministerio Público ha contado con un déficit de dotación. Por lo mismo, ya en 2015, se aprobó la ley N° 20.861, que fortalece el Ministerio Público, con el propósito de realizar ajustes a su orgánica y dotación, mediante la incorporación de 577 nuevos funcionarios a su dotación de planta, de los cuales 122 correspondieron a fiscales, 203 a profesionales, 82 a técnicos y 170 a administrativos. Sin embargo, el Fiscal Nacional, Ángel Valencia explicó durante la discusión del proyecto que, en Chile aún tenemos solo 3,9 fiscales cada 100.000 habitantes, lo cual dista de los 9,8 que hay en Colombia, los 18,9 que hay en Perú, o 12,7 que existen en Europa. Explicó que esta nueva propuesta permitiría alcanzar un total de 5 fiscales cada 100.000 habitantes, y que el ideal sería tener unos 6,7 fiscales cada 10.000 habitantes, similar a lo que existe en Asia.

Además de modificar la dotación, el proyecto modifica sistemas de bonos e incentivos, según lo que se expondrá en esta minuta.

¹ Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos. Informe de homicidios consumados 2018-2022. Disponible en: <https://prevenciondehomicidios.cl/wp-content/uploads/2023/07/Informe-homicidios-2018-2022.pdf>.

² Mensaje del Boletín N° 16.374-07, p. 5.

El proyecto de ley fue sometido a discusión y votación en general en el Senado por la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, y por la Comisión de Hacienda, siendo aprobado en general por la unanimidad de sus integrantes.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto consta de tres artículos permanentes y seis artículos transitorios, cuyo contenido se resume en lo siguiente:

1. Incremento de dotación del Ministerio Público:

Se propone un cambio en la dotación total en un total de 819 cargos, entre 4 jefes de unidad, 205 fiscales adjuntos, 337 profesionales, 118 técnicos, 150 administrativos y 5 auxiliares. Lo anterior se implementará gradualmente con la siguiente transición:

Cargo/Grados	Incremento del número de cargos			
	A partir de la fecha de la publicación de la presente ley	A partir del día 1 del décimo tercer mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del vigésimo quinto mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del trigésimo séptimo mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley
Fiscal Adjunto grados IV-VIII	17	34	67	87
Jefe de Unidad III-V	4			
Profesionales VI-XI	42	59	93	143
Técnicos IX-XIV	12	19	34	53
Administrativos XI-XVII	13	24	49	64
Auxiliares XVII-XIX	1	1	1	2

Esto se fundamentó en:

- a. **Mejorar la atención de causas:** como ya se explicó, Chile tiene un déficit respecto a la cantidad de fiscales cada 100.000 habitantes, lo cual perjudica el avance en las diligencias pendientes de las causas abiertas.
- b. **Fortalecimiento en la atención de víctimas y testigos:** se ahondó en la necesidad de mejorar la atención de “víctimas de delitos que, por su especial naturaleza, requieren un trato personalizado, como en el caso de violencia intrafamiliar, delitos sexuales e ilícitos que involucran a niños, niñas y adolescentes, así como la atención y protección a testigos, cruciales para asegurar su declaración en juicio. Por lo mismo, es esencial impulsar un incremento en la dotación de personal para la atención presencial de víctimas y testigos, sobre todo en lo que respecta a modelos de intervención y atención inmediata”³.
- c. **Se crea una Unidad de Supervisión de la Persecución Penal:** Este estará a cargo del Sistema de la Persecución Penal que se crea en el proyecto para velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. Esta será dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión.

2. **Asignación profesional para administrativos y auxiliares con ciertos requisitos:**

Se regula una asignación profesional para los cargos administrativos y auxiliares, para extenderles el derecho a percibir asignación profesional, en las mismas condiciones que rigen para esos estamentos en el Poder Judicial, esto es, desempeñarse en jornada completa de trabajo y contar con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. Lo anterior para retener al personal mejor formado, y para equiparar su estatuto al del Poder Judicial.

³ Mensaje del Boletín N° 16.374-07, p. 8.

3. Perfeccionamiento de los mecanismos de gestión institucional e incentivos remuneracionales:

Se proponen modificaciones a la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, intentando modernizar los incentivos institucionales. En torno a esto, se elimina “los mecanismos para revisar o reformular el convenio de desempeño institucional durante el período de su ejecución, por lo complejo de su aplicación práctica, la burocracia que significa y el bajo efecto que tiene en el incentivo”⁴, con el fin de que sea en la etapa de evaluación del convenio cuando se “ponderarán las causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de los objetivos de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de los compromisos de gestión institucional”⁵, siendo consistentes con las regulaciones de otros servicios públicos.

Adicionalmente, se propone además un procedimiento de reclamación en caso de que el Fiscal Nacional discrepe de la validación técnica de la entidad evaluadora externa.

Finalmente, para potenciar el trabajo regional de la Fiscalía, se reemplaza el actual bono por desempeño individual por un bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional (la cual incluirá sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y las unidades que no dependan de una fiscalía regional). Lo anterior, con la idea de reforzar el trabajo en equipo, favoreciendo la alineación de incentivos.

4. Modificaciones al modelo orgánico del Ministerio Público

⁴ Ídem.

⁵ Mensaje del Boletín N° 16.374-07, p. 8-9.

Se proponen modificaciones a la estructura orgánica del Ministerio Público. Para retener a quienes tengan más experiencia, se presentó una propuesta para que los fiscales adjuntos titulares puedan volver a asumir dicho cargo una vez concluido su período como Fiscal Regional, evitando que tales funcionarios abandonen la institución o que intenten cambiar de región. Además se precisa que el fiscal podrá volver a asumir su cargo de fiscal adjunto en una región distinta a aquella en la que ejerció como Fiscal Regional.

También, se reestructura la “División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión”, cambiándola por una “División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos”, para apoyar en la “investigación y análisis criminal y producir información estadística”, y una “División de Planificación, Control de Gestión y Supervisión”, para proponer los lineamientos estratégicos institucionales, de la cual dependerá la Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, ya citada.

5. **Disposiciones transitorias**

Finalmente se establecen seis disposiciones transitorias que establecen:

- a. Que la asignación profesional para administrativos y auxiliares comenzará desde el día 1 del mes siguiente a la publicación de la ley.
- b. Que las modificaciones al sistema de incentivos y al bono colectivo empezarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la ley.
- c. Se establece la forma de cómputo del bono por desempeño colectivo para el período en que se sustituya al bono por desempeño individual.
- d. Se fija un plazo de 60 días desde la publicación de la ley para que el Fiscal Nacional reglamente el bono de gestión institucional y el de desempeño colectivo.
- e. Se exige la evaluación de la implementación de la ley a los 6 años desde su publicación, por una entidad evaluadora externa, licitada según bases que

deberán ser aprobadas conjuntamente por el Ministerio Público, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- f. Se establece la norma de imputación del gasto al presupuesto del Ministerio Público y del Tesoro Público

COMENTARIOS

I. COMENTARIOS GENERALES

Este proyecto de ley es una necesidad, debido al estado crítico de la seguridad pública en el país. Chile tiene una tasa de homicidios de 6,7 homicidios cada 100 mil habitantes. Esto es superior a lo que tenía Ecuador en 2015, que tenía 6,48 por cada 100.000 habitantes. Actualmente Ecuador tiene 27 homicidios cada 100 mil habitantes (un cambio en 8 años).

A esto se suma un Informe Nacional de Homicidios (de la Fiscalía y la Subsecretaría de Prevención del delito), que arrojó que en 5 años los homicidios con autor desconocido aumentaron de un 23% a un 41%. Lo anterior da señales de profesionalización del sicariato y del crimen organizado.

Por lo mismo, es necesario aumentar la dotación de fiscales del Ministerio Público para acercarnos a los niveles de países desarrollados. Como se señaló previamente, Chile tiene actualmente solo 3,9 fiscales cada 100.000 habitantes, lo cual es muy inferior a los 12,7 que existen en Europa.

No obstante lo anterior, se debe advertir:

1. Falta de mejores mecanismos de revisión de los bonos por cumplimiento: si bien el proyecto establece un mecanismo de revisión respecto a la implementación de la ley después de 6 años de su entrada en vigencia. Lo anterior puede ser insuficiente,

considerando que existió ya una ley de fortalecimiento del Ministerio Público en 2015, que no fue suficiente.

Es conocido que todos o casi todos los funcionarios del Ministerio Público alcanzan las metas establecidas, siendo evaluados con nota 7 en caso de un buen rendimiento o con 6,9 en caso contrario, tal como se ha explicado en distinto reportajes⁶. Esto demuestra que hay falta de control.

2. Si bien no es objeto del proyecto, se debe advertir que el aumento en la dotación del Ministerio Público, sumado a una eventual creación de una Defensoría de las Víctimas (Boletín N° 13.991-07) que ofrecería una mayor disponibilidad de querellantes para las personas que no puedan financiar uno, puede tener como consecuencia un desbalance respecto a la dotación de la Defensoría Penal Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, debido a la crisis de seguridad actual, **recomendamos votar a favor el proyecto.**

⁶ <https://capsulainformativa.cl/exclusivo-denuncian-al-ministerio-publico-por-acoso-laboral-contra-fiscal-y-despedirla-injustificadamente/>

PRÓRROGA ESTADO DE EXCEPCIÓN MACROZONA SUR

OBJETIVO	Prorrogar el Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República, en protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Macrozona Sur, por 30 días.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>En contra.</u>

IDEAS CENTRALES

I. MARCO GENERAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

El Estado de Excepción Constitucional es el mecanismo a través del cual se altera la situación de normalidad y regularidad de los derechos y libertades de las personas garantizadas por la Constitución, debido a razones extraordinarias y graves, con el objeto de resguardar un bien jurídico mayor. Estos mecanismos se caracterizan por tener una duración limitada y la posibilidad de cesar anticipadamente en caso de que el riesgo o peligro que se pretende evitar desaparezca. Sumado a lo anterior, el Estado de Excepción debe ser acotado al territorio que se encuentra afecto a la situación de riesgo, peligro o emergencia que se pretende enfrentar.

Actualmente, la Constitución establece 4 situaciones de emergencia que responden a necesidades diversas y que otorgan diversas atribuciones para su operación. Los Estados de Excepción son: Estado de Asamblea, Estado de Sitio, **Estado de Emergencia** y Estado de Catástrofe.

La implementación de estos Estados se funda en la necesidad de hacer frente a situaciones de crisis, facultando exclusivamente al Presidente de la República para su declaración. Cabe destacar que su declaración, tal como dispone la Constitución, es facultativa, debió a que siempre utiliza la expresión “podrá”, no “deberá”, “estará obligado” u otra similar. Además, el Presidente puede declarar conjuntamente dos o más Estados de Excepción si la situación de emergencia así lo amerita.

La Constitución Política regula estos mecanismos en sus artículos 39 a 45. Dispone, al efecto:

- Artículo 39: “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas **sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones** de excepción: guerra externa o interna, **conmoción interior**, emergencia y calamidad pública, cuando **afecten gravemente el normal desenvolvimiento** de las instituciones del Estado”.

Vale decir, todos los Estados de Excepción están regulados por la Ley Orgánica de Estados de Excepción N° 18.415, de la cual destacamos los siguientes artículos:

- Artículo 4°: “Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe”.
- Artículo 5°: Se refiere a las atribuciones del jefe de la Defensa Nacional a que alude el artículo 4°, como por ejemplo asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden que se encuentren en la zona declarada en Estado de Emergencia, controlar la entrada y salida de la zona declara y su tránsito e impartir instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

Específicamente, y lo que nos atañe en este resumen, es importante conocer los aspectos sobre el **Estado de Emergencia**:

- **Artículo 42 CPR:** “*El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, **determinando las zonas afectadas** por dichas circunstancias. El estado de emergencia **no podrá extenderse por más de quince días**, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, **para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional**. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.*

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que

la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la sexta prórroga sucesiva, el Presidente de la República podrá prorrogarlo por períodos de treinta días, para lo cual requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional, en los términos del inciso primero.

Una vez decretada la prórroga en la forma prevista en el inciso precedente, la información a que alude el inciso tercero será evacuada cada quince días, mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.

Con todo, una vez autorizada la prórroga en los términos del inciso cuarto, el Congreso Nacional podrá, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, revocar el acuerdo.

En el caso del inciso anterior, la solicitud de revocación deberá ser pedida por la cuarta parte de los diputados o senadores en ejercicio.”

- Derechos restringidos: Libertad de Locomoción y Reunión.
- Tramitación de la prórroga: el Congreso Nacional, dentro de un plazo de 5 días contados desde la fecha en que el Presidente someta la declaración del Estado de Emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la propuesta, sin la posibilidad de ingresar modificaciones. **Si el Congreso no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.**
- **Los últimos 4 incisos del artículo fueron incorporados por la reforma constitucional iniciada en moción de los senadores Juan Antonio Coloma, Álvaro Elizalde, José García, Ricardo Lagos y Matías Walker, promulgada el 16 de enero de 2024, permitiéndose la prórroga del Estado de excepción por 30 días a partir de la sexta prórroga, sin perjuicio de tener que informar al Congreso cada 15 días.**

II. ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL PRESIDENTE GABRIEL BORIC

La norma constitucional entrega al Presidente de la República amplias facultades respecto de las medidas que se pueden adoptar en el marco de un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, lo que ha motivado al actual gobierno a acuñar el concepto – desconocido en la historia

constitucional del país – de “Estado de Excepción Acotado”. Esto ha significado que el despliegue de Fuerzas Armadas en la zona, inicialmente se limitó únicamente a ciertos tramos de ruta y caminos previamente delimitados de la Ruta 5 Sur.

Prórrogas del Estado de Excepción en la Macrozona Sur:

- 16 de mayo 2022: Presidente de la República decreta Estado de Excepción.
- 27 de mayo 2022: Presidente de la República prorroga el Estado de Excepción.
- 14 de junio 2022: primera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de junio 2022: segunda prórroga aprobada por el Congreso.
- 13 de julio 2022: tercera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de julio 2022: cuarta prórroga aprobada por el Congreso.
- 10 de agosto de 2022: quinta prórroga aprobada por el Congreso.
- 17 de agosto de 2022: sexta prórroga del Estado de Excepción, sin incorporar a la Región de Los Ríos a pesar de la solicitud de diversos gremios. La prórroga se solicitó con anticipación, con la intención de evitar someter a votación una nueva prórroga durante la semana de votación del plebiscito y de la semana distrital.
- 12 de septiembre: séptima prórroga del estado de excepción aprobada por el Congreso Nacional. **En esta prórroga se eliminó la figura del estado de excepción “acotado”.**
- 27 de septiembre: octava prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 10 de octubre: novena prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 24 de octubre: décima prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 8 de noviembre: décimo primera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 22 de noviembre: décimo segunda prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 12 de diciembre: décimo tercera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 21 de diciembre: décimo cuarta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de enero: décimo quinta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 23 de enero: décimo sexta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 30 de enero: décimo séptima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.

- 23 de febrero: décimo octava prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 7 de marzo: décimo novena prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 20 de marzo: vigésima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de abril: vigésimo primera prórroga por el Congreso Nacional.
- 24 de abril: vigésimo segunda prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de mayo: vigésimo tercera prórroga por el Congreso Nacional.
- 17 de mayo: vigésimo cuarta prórroga por el Congreso Nacional.
- 06 de junio: vigésimo quinta prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de junio: vigésimo sexta prórroga por el Congreso Nacional.
- 05 de julio: vigésimo séptima prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de julio: vigésimo octava prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de agosto: Gobierno solicita una vigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 22 de agosto: Gobierno solicita una trigésima prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 06 de septiembre: Gobierno solicita una trigésimo primera prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 13 de septiembre 2023: Gobierno solicita una trigésimo segunda prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 3 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo tercera prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo cuarta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 6 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo quinta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 27 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 15 de diciembre de 2023: El Gobierno solicitó una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional. Esta fue aprobada por la

Cámara de Diputados con 100 votos a favor, 23 en contra y 18 abstenciones. Asimismo, se aprobó por el Senado por 31 votos a favor, 1 en contra (Campillay) y 2 abstenciones (Ebensperger y Sandoval).

- 2 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo séptima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional. **Esta prórroga fue aprobada por el Senado con 30 votos a favor y 6 abstenciones (senadores Bianchi, Durana, Ebensperger, Edwards, Keitel y Sandoval). Por su parte, en la Cámara se aprobó por 65 votos a favor, 15 en contra y 11 abstenciones:**
- 24 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una **trigésimo octava prórroga** del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional, esta vez por un plazo de 30 días gracias a la reforma constitucional citada. Esta prórroga fue aprobada por el Senado por 31 votos a favor, 1 voto en contra (senadora Campillai) y 2 abstenciones (senadores Durana y Ebensperger). **Posteriormente, el 29 de enero, fue votada, y aprobada, por la Cámara de Diputados con una votación de 81 votos a favor, 23 en contra y 14 abstenciones.**
- El día de ayer se votó en la Cámara de Diputados la trigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia por un periodo de 30 días, la cual fue **aprobada con 94 votos a favor, 22 en contra y 17 abstenciones.** El día de hoy se somete a votación del Senado dicha prórroga pues para hacerse aplicable tiene que tener acuerdo del Congreso Nacional por disposición constitucional.

CONCLUSIONES

A. REGISTRO DE LOS ATENTADOS EN LA MACROZONA SUR.

La situación en la Macrozona Sur es alarmante. El promedio de los últimos 5 años es de 9 atentados cada 30 días, lo que hace que vivir en la zona se vuelva insostenible¹.

Ejemplos de atentados ocurridos en la Macrozona sur:

¹ La Tercera: <https://interactivo.latercera.com/mapa-de-violencia-en-macrozona-sur/>

- 07 de agosto: Ataque incendiario a camión.²
- 09 de agosto: Ataque a maquinaria forestal en la región de O'Higgins, Paredones.³
- 10 de agosto:
 - o Robo de vehículo de Dirección de Vialidad.⁴
 - o Atentado contra forestal en Los Sauces.⁵
- 11 de agosto: Robo de vehículo policial en Ercilla.⁶
- 12 de agosto:
 - o Quema de Vehículos en Angol.⁷
 - o Ataque en ruta que une santa Ángela con reputo.⁸
- 13 de agosto: Ataque a trabajadores en Teodoro Schmidt.⁹
- 15 de agosto: Ataque incendiario, Santa Cruz.¹⁰
- 16 de agosto: Atentado parque eólico en Angol.¹¹
- 22 de agosto: Atentado incendiario en Collipulli.¹²
- 27 de agosto: "Cuatro atentados en 48 horas: continúa ola de ataques incendiarios en la Macrozona Sur tras detención de Héctor Llaitul".¹³

² Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/macrozona-sur-con-un-atentado-incendiario-a-un-camion-y-ataque-a-balazos-a-cuartel-de-carabineros-culmina-una-semana-de-violencia-en-la-region-de-la-araucania/3M5YKEYMTVCZ3GEGJVO7X5JKXA/>

³ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/08/10/1069468/doble-ataque-incendiario-la-araucania.html>

⁴ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/en-ercilla-roban-camioneta-de-direccion-de-vialidad-a-punta-de-pistola/>

⁵ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/festin-destructivo-de-la-cam-ataque-incendiario-dejo-tres-vehiculos-destruidos/>

⁶ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/otro-vehiculo-oficial-robado-por-las-mafias-en-ercilla/>

⁷ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/angol-terroristas-queman-8-camiones-y-3-camionetas/>

⁸ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2022/05/12/denuncian-otro-atentado-en-macrozona-sur-desconocidos-agreden-a-conductor-y-queman-su-camion-en-canete/>

⁹ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/05/13/macrozona-sur-sujetos-armados-atacan-a-trabajadores-y-queman-21-maquinas-en-teodoro-schmidt.html>

¹⁰ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/policial/2022/08/15/ataque-incendiario-ohiggins-no-se-ve-maquinas-forestale.html>

¹¹ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/atentado-en-parque-eolico-en-angol-deja-4-camiones-quemados/>

¹² Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/09/22/macrozona-sur-atacantes-interceptan-a-conductor-de-camion-y-queman-su-vehiculo-en-collipulli.html>

¹³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cuatro-atentados-en-48-horas-continua-ola-de-ataques-incendiarios-en-la-macrozona-sur-tras-detencion-de-hector-llaitul/KBOZPXXQINCRNMKN5O7GHLKMOE/>

- **29 de agosto: Atentado al histórico Molino Grollmus en Contulmo.**¹⁴
- 7 de octubre: ataque incendiario dejó cuatro máquinas destruidas en Freire.¹⁵
- 20 de octubre: atentado incendiario deja tres cabañas consumidas por el fuego en Contulmo.¹⁶
- 28 de octubre: Weichan Auka Mapu destruye una retroexcavadora en predio particular de Padre Las Casas.¹⁷
- **7 de noviembre: Indicador de Violencia en Biobío y La Araucanía registra segundo ataque al cuartel de la PDI en menos de un mes:** En el período entre el lunes 31 de octubre y el domingo 6 de noviembre, hubo 6 hechos de violencia, 5 de ellos en la IX Región. Los ataques dejaron al menos 9 víctimas y 12 bienes afectados.¹⁸
- 18 de noviembre: ataque incendiario a tres máquinas en los terrenos del fundo Miraflores de la forestal Barrios, en Lautaro.¹⁹
- **14-20 de noviembre:** El Indicador de Violencia e Impunidad en el Biobío y La Araucanía que publica El Líbero todas las semanas registró 16 hechos de violencia entre el 14 y el 20 de noviembre. Los ataques dejaron al menos 15 víctimas y 17 bienes afectados. **Misma semana en que se cumplen 4 años de la muerte de Camilo Catrillanca.**²⁰
- **8 de diciembre:** Incendian instalaciones de un centro turístico en Collipulli e interrumpen ruta en apoyo a la huelga de hambre que mantiene la familia Llaitul²¹.

¹⁴ Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/desconocidos-incendiaron-historico-molino-de-contulmo-hay-al-menos-tres/2022-08-29/195703.html>

¹⁵ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Ataque-incendiario-dejo-cuatro-maquinas-destruidas-en-Freire-20221007-0022.html>

¹⁶ Disponible en: <https://www.tvu.cl/prensa/2022/10/20/contulmo-atentado-incendiario-deja-tres-cabanas-consumidas-por-el-fuego.html>

¹⁷ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/10/28/weichan-auka-mapu-destruye-una-retroexcavadora-en-predio-particular-de-padre-las-casas.shtml>

¹⁸ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/indicador-de-violencia-en-biobio-y-la-araucania-registra-segundo-ataque-al-cuartel-de-la-pdi-en-menos-de-un-mes/>

¹⁹ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Atentado-en-Lautaro-aumenta-registro-de-ataques-a-forestales-durante-Estado-de-Excepcion-20221118-0013.html>

²⁰ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur/>

²¹ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/incendian-instalaciones-de-un-centro-turistico-en-collipulli-e-interrumpen-ruta-en-apoyo-a-la-huelga-de-hambre-que-mantiene-la-familia-llaitul/ARXL3BFL2NC7ZM2V3O5R5BRUJE/>

- **11 de diciembre:** Un carabinero herido y un vehículo quemado: el saldo de violento ataque protagonizado por encapuchados en La Araucanía.²²
- **30 de diciembre:** “Multigremial de La Araucanía asegura que el 2022 “se convirtió en el año más violento desde que comenzaron los atentados en la Macrozona Sur””²³.
- **3 de enero:** se registraron 31 atentados en la Macrozona Sur en el mes de diciembre de 2022: 10 en el Biobío y 21 en La Araucanía.²⁴
- **13 de enero:** Queman instalaciones de planta hidroeléctrica en Vilcún: grupo Liberación Nacional Mapuche (LNM) se adjudica ataque.²⁵
- **10 de febrero:** Informe Multigremial de La Araucanía: atentados incendiarios aumentaron en un 100% en enero 2023 comparado con 2022.²⁶
- **16 de febrero:** La Araucanía. Desconocidos queman un camión y balean otros dos de una forestal.²⁷
- **27 de febrero:** Río Bueno. 5 personas fueron detenidas tras ser sorprendidas robando madera.²⁸
- **2 de marzo:** San Juan de la Costa. Dos atentados incendiarios en faenas forestales, de los cuales uno fue adjudicado por la “Resistencia Kunko Huilliche” .²⁹
- **2 de marzo:** Reserva Nacional Malleco. Atentado incendiario a una instalación de acopio de leña, adjudicado por la CAM.³⁰

²² Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/un-carabinero-herido-y-un-vehiculo-quemado-el-saldo-de-violento-ataque-protagonizado-por-encapuchados-en-la-araucania/XTUDMWS5C5DN3E4MVYWXÓTHCAA/>

²³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/multigremial-de-la-araucania-asegura-que-el-2022-se-convirtio-en-el-ano-mas-violento-desde-que-comenzaron-los-atentados-en-la-macrozona-sur/BME25W4VTJBO7GUZJJVLQN2Y64/>

²⁴ Disponible en: <https://eliberero.cl/actualidad/ano-2022-cierra-con-31-ataques-en-la-macrozona-sur/>

²⁵ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/queman-instalaciones-de-planta-hidroelectrica-en-vilcun-grupo-liberacion-nacional-mapuche-lnm-se-adjudica-ataque/GVBXLIQ6EJFLVE3GECQGBX5UWA/>

²⁶ Disponible en: <https://www.canaldenoticias.cl/noticias/?post=14646>

²⁷ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/02/16/1086949/queman-balean-camiones-araucania.html>

²⁸ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiarios-en-la-macrozona-sur/>

²⁹ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiarios-en-la-macrozona-sur/>

³⁰ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiarios-en-la-macrozona-sur/>

- **3 de marzo:** Loncoche. Atentado incendiario en faena forestal de Mininco, adjudicado por la CAM mediante la ORT Matías Catrileo.³¹
- **3 de marzo:** Ercilla. Dos personas fueron detenidas en el marco de un operativo de Carabineros que buscaba impedir el hurto de una cosecha de trigo en un predio particular.³²
- **4 de marzo:** Ercilla. Incendio de vehículos en el cruce Quechereguas.³³
- **4 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario, que resultó en la quema de una casa y un galpón.³⁴
- **4 de marzo:** Temuco. Un predio particular de aproximadamente 170 hectáreas fue ocupado por miembros de la comunidad Juan Collinao.³⁵
- **5 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario contra la capilla Nuestra Señora de Los Rayos, adjudicado por la Resistencia Mapuche Malleco.³⁶
- **5 de marzo:** Contulmo. Atentado incendiario contra dos cabañas.³⁷
- **13 – 19 marzo:** entre el 13 y el 19 de marzo ha habido 13 atentados en la Macrozona sur. Al respecto, el Jefe de Defensa Nacional en la Araucanía señaló el día lunes 20 de marzo que: “la semana anterior hubo un **recrudescimiento de los incidentes**”,³⁸ lo que da cuenta tanto de un aumento de los hechos de violencia, como también de un aumento en la gravedad de estos.

³¹ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³² Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³³ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁴ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁵ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁶ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁷ Disponible en: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁸ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/03/20/1089827/jedena-araucania-recudrecimiento-incidentes.html>

- **04 de abril:** Araucanía, provincia de Malleco. Nuevo ataque incendiario en ruta 5 sur, a plena luz del día, sin detenidos.³⁹⁻⁴⁰ A este acto, además, se vieron enfrentados ciudadanos que transitaban por la ruta 5 sur a bordo de un bus de locomoción colectiva.⁴¹
- **06 de abril:** La Araucanía. Ataque incendiario de maquinarias, en que los sujetos armados dejaron pancartas pidiendo la libertad al acusado del homicidio del carabinero Eugenio Naín -Luis Tranamil Nahuel-.
- **10 de abril:** La Araucanía. Tres ataques incendiarios por Ley Naín-Retamal.⁴²
- **12 de abril:** La Araucanía. Doble ataque incendiario deja dos camiones, una casa y una bodega destruidas.⁴³
- **03 de mayo:** La Araucanía, comuna de Los Sauces. Incendio de casa, bodegas y camioneta.⁴⁴
- **07 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. En ataque incendiario con pancartas alusivas a causa mapuche se quemó la vivienda del ex Alcalde.⁴⁵
- **09 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. Nuevamente se realiza un ataque incendiario a vivienda en la Región del Biobío, con pancartas alusivas a causa mapuche y hechos registrador por vídeo en la cárcel de Angol.⁴⁶
- **10 de mayo:** región de La Araucanía. Ataque a Consejero Constitucional electo.⁴⁷
- **21 de mayo:** región de Los Ríos, Mariquina. Ataque a maquinarias.⁴⁸

³⁹ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/04/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-deja-un-camion-quemado.html>

⁴⁰ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/04/04/militares-y-ultimo-ataque-en-la-araucania-dicen-estar-esperando-que-delincuentes-cometan-un-error.shtml>

⁴¹ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2023/04/04/están-disparando-pasajeros-de-bus-se-encontraron-de-frente-con-ataque-incendiario-en-la-araucania/>

⁴² Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/10/la-araucania-registran-tres-atentados-incendiaros-ley-nain-retamal.html>

⁴³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-registran-dos-ataques-incendiaros-en-la-araucania-dos-camiones-una-casa-y-una-bodega-destruidas/GHTNVO65BNDPPN7QTHPBLRK4EU/>

⁴⁴ Disponible en <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/atentado-destruyo-casa-y-bodegas-en-la-araucania/2023-05-03/122910.html>

⁴⁵ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-centro/biobio/ex-alcalde-de-contulmo-sufre-un-nuevo-ataque-incendiario>

⁴⁶ Disponible en <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2023/05/09/ataque-incendiario-en-contulmo-desconocidos-destruyeron-una-vivienda/>

⁴⁷ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/05/09/atacan-a-balazos-casa-del-recien-electo-consejero-constitucional-hector-urban-en-ercilla.shtml>

⁴⁸ Disponible en <https://www.rionlinea.cl/nuevo-atentado-en-los-rios-individuos-quemaron-4-maquinarias-y-amenazaron-a-guardias-en-mariquina/>

- **17 de junio:** región de Los Ríos. Ataque a camiones.⁴⁹
- **29 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Adulto mayor baleado durante ataque incendiario en visita de la Ministra del Interior, Sra. Carolina Tohá.⁵⁰
- **30 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Ataque incendiario a Capilla.⁵¹
- **03 de julio:** región de Los Ríos. Abandono de la región por parte de contratistas forestales por la falta de seguridad.⁵²
- **03 de julio:** región de La Araucanía, Vilcún. Destrucción de galpón y maquinaria. Amenazas contra diputada Gloria Naveillán.⁵³
- **09 de julio:** región de La Araucanía. Ataques terroristas con lienzos por la “Liberación Nacional Mapuche”.⁵⁴
- **14 de julio:** región de La Araucanía. Ataques incendiarios dirigidos por drones.⁵⁵
- **31 de julio:** Ercilla, región de La Araucanía. Emboscada “homicida” a Carabineros. Se les bloqueó el camino y se disparó contra ellos.⁵⁶
- **02 de agosto:** Traiguén, región de La Araucanía. Paramédico herido en atentado calificado como “terrorista” por el gobierno, respecto del cual no se invocó la Ley de Seguridad Interior del Estado. Fue adjudicado por la Coordinadora Mapuche Malleco.⁵⁷
- **11 de agosto:** Comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos. Amenaza a trabajadores y ataques incendiarios de más de 20 vehículos.⁵⁸

⁴⁹ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/17/ataque-incendiario-afecta-a-construccion-de-nuevo-parque-eolico-en-los-rios-13-camiones-quemados.shtml>

⁵⁰ Disponible en <https://www.eldinamo.cl/pais/2023/06/29/araucania-adulto-mayor-termina-baleado-en-ataque-incendiario-durante-la-visita-de-la-ministra-toha/>

⁵¹ Disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2023/06/30/ataque-incendiario-destruye-capilla-en-victoria-resistencia-mapuche-malleco-se-adjudico-la-accion/>

⁵² Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/07/03/mas-de-20-contratistas-forestales-han-abandonado-la-region-de-los-rios-tras-hechos-de-violencia.shtml>

⁵³ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/07/03/weichan-auka-mapu-destruye-un-galpon-y-maquinaria-en-vilcun-dejaron-lienzo-contradiputada-naveillan.shtml>

⁵⁴ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/09/1100475/ataques-incendiarios-araucania.html>

⁵⁵ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/14/1100970/fiscalina-investiga-uso-drones-atentados.html>

⁵⁶ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/carabineros-emboscada-ercilla-araucania_20230731/

⁵⁷ Disponible en <https://www.24horas.cl/estremecedor-relato-de-paramedico-herido-en-atentado-en-traiguén-vi>

⁵⁸ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/los-rios/al-menos-20-vehiculos-son-quemados-tras-nuevo-ataque-incendiario-en-los>

- **12 de agosto:** Los Lolocos, Región de la Araucanía. Ataque a Carabineros, más de 50 disparos, resultando ilesos.⁵⁹
- **16 de agosto:** Chequenco, Ercilla, Región de la Araucanía. Incendio de templo evangélico.⁶⁰ Fue realizado por la “Resistencia Mapuche Malleco” en apoyo a huelga de hambre de “presos políticos mapuches de Angol”.
- **17 de agosto:** Ercilla, Región de la Araucanía. Quema de vehículo.⁶¹
- **20 de agosto:** Cañete, Provincia de Arauco, Región del Biobío. Ataque incendiario de Centro de Eventos en construcción.⁶²
- **22 de agosto:** Curacautín, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a escuela rural, “Resistencia Mapuche Malleco”.⁶³
- **23 de agosto:** Lonquimay, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a casa de particulares.⁶⁴
- **21 de septiembre:** 11 personas fueron detenidas por hechos relacionados a la ORT Resistencia Mapuche Lafkenche.
- **Entre el 18 y el 24 de septiembre se registraron 3 ataques, con 5 víctimas y 17 bienes afectados**
- **Entre el 2 y el 8 de octubre** “se registraron 7 hechos de violencia, los que se enmarcan en medio del inicio del juicio en contra del hijo de Héctor Llaitul. Es la semana más violenta desde el 28 de agosto. Los ataques dejaron al menos 14 víctimas y 15 bienes afectados”⁶⁵.
- **28 de octubre:** Ataque incendiario en Lumaco, donde desconocidos quemaron una vivienda, un galpón y maquinaria agrícola⁶⁶.

⁵⁹ Disponible en <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/masivo-ataque-en-los-rios-marca-semana-en-la-macrozona-sur/>

⁶⁰ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ercilla-ataque-iglesia-disparos-carabineros_20230816/

⁶¹ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ataque-incendiario-vehiculo-carabineros-ercilla_20230817/

⁶² Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/desconocidos-incendian-centro-de-eventos-en-construccion-en-canete/44C7DA2355GLLM43M4JE2SHB3E/>

⁶³ Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/curacautin-queman-escuela-rural-en-ataque-incendiario-y-dejan-lienzo-reivindicando-accion/WUVZDAODÓZAWXAERU7MNDFUEBE/>

⁶⁴ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/araucania/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-queman-casa-en-lonquimay>

⁶⁵ Fuente: El Líbero. <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-detencion-de-carvones-y-7-atentados/>

⁶⁶ Fuente: <https://www.meganoticias.cl/nacional/429591-nuevo-atentado-la-araucania-quemaron-casa-galpon-maquinaria-agricola-lumaco-28-10-2023.html>

- **30 de octubre:** Atentado en Vilcún, donde se encuentra un lienzo alusivo al comunero mapuche Luis Tranamil, quien está imputado como autor de los delitos de homicidio consumado del suboficial Naín⁶⁷.
- **Entre el 6 y el 12 de noviembre hubo tres hechos de violencia en la Macrozona Sur:** “Dos fueron ataques incendiarios que destruyeron dos viviendas y un automóvil y uno fue un robo de madera en Los Ríos por el que se detuvo [y formalizó] a cuatro personas.”⁶⁸
- **Entre el 20 y el 26 de noviembre hubo tres hechos de violencia en La Araucanía⁶⁹:** al catálogo de conductas, se sumaron un ataque incendiario a un centro de eventos en Capitan Pastene, adjudicado por la CAM, lo cual habría sido en “respuesta a la condena de los comuneros mapuche de la CAM, entre ellos el hijo de Héctor Llaitul, y en apoyo a la huelga de hambre que desarrollan los mismos luego de ser sentenciados a 15 años de cárcel.” A esto se sumó el robo de una camioneta en Collipulli, y el incendio de un camión en Victoria.
- **Durante la visita del presidente Boric a la región de Los Ríos se realizaron tres hechos de violencia⁷⁰:** en la comuna de Máfil, desconocidos provocaron el descarrilamiento de un ferrocarril de la empresa Fepasa, dejando un lienzo relacionado con comuneros que están actualmente en la cárcel; a esto se suma un ataque incendiario en la comuna de Lanco, donde se atacó una casa con tres personas en su interior, quienes no resultaron heridas. Carabineros encontró un lienzo firmado por Weichán Auka Mapu. Finalmente, hubo 5 detenidos por robo de madera en Paillaco, incautándose al menos \$18 millones en especies.
- **Entre el 11 y el 17 de diciembre hubo 3 ataques violentos, dos en la Araucanía y uno en Biobío, incluyendo ataques durante las elecciones:** En Vilcún, el 15 de diciembre, la ORT (órgano de resistencia territorial de la CAM) Weichán Auka Mapu se adjudicó el incendio de dos camionetas y una maquinaria de fundo, dejando un lienzo que expresaba “Fuera las forestales”; en tanto, en Contulmo, desconocidos “quemaron cuatro camiones, una

⁶⁷ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/10/30/1111446/atentado-incendiario-la-araucania.html>

⁶⁸ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/dos-ataques-incendiarios-dejaron-dos-viviendas-destruidas-en-la-araucania/>

⁶⁹ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/armas-enterradas-en-un-campo-de-victoria-y-tres-ataques-durante-la-semana-en-la-araucania/>

⁷⁰ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/tres-hechos-de-violencia-en-los-rios-durante-visita-del-presidente-boric-a-esa-region/>

maquinaria forestal y un vehículo particular. Encapuchados armados intimidaron a trabajadores y según el relato de uno de los testigos, uno de ellos resultó herido.”⁷¹

A esto se suma que durante el domingo 17, antisociales derribaron árboles sobre la Ruta R336 en Collipulli, entorpeciendo el tránsito vehicular y peatonal durante el plebiscito.

En resumen, **el año 2023 cerró con las lamentables cifras de 358 hechos de violencia, dejando al menos 834 víctimas, y 268 detenidos**⁷².

- **El 11 de enero, hubo un ataque incendiario en la comuna de Ercilla, quemándose dos camiones pertenecientes a la Municipalidad.** Lo anterior tuvo reacciones del delegado presidencial de La Araucanía, José Montalva, quien señaló que "esto no es atentar contra propiedad del municipio, sino que contra la propiedad de los más modestos"⁷³.
- **Entre el 15 y el 21 de enero**⁷⁴, se registraron al menos 8 “hechos de violencia” en la macrozona Sur, incluyendo la quema de una casa en Collipulli y una en Meleco; quema de un furgón y disparos frente al Viaducto del Malleco; la quema de un galpón con animales en Ercilla; lanzamiento de un artefacto explosivo en Cañete. A lo anterior se sumaron amenazas en Pidima, en Ercilla, donde hubo graffitis diciendo ““ojo Pidima no hablen de más, estamos por todos lados, fuera forestales” y “el que hable de más lo visitamos en su casa”.
- La **semana del 5 al 11 de febrero**⁷⁵ se registraron nueve detenidos como resultado de un procedimiento policial que se originó tras recibir una denuncia por robo de madera en un predio forestal en Ercilla. Carabineros llegó al lugar y sorprendió al grupo cometiendo el ilícito en flagrancia, por tanto, procedieron a la detención de las personas y también incautaron tres camionetas, que se utilizaban para transportar la madera robada.

⁷¹ Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/barricadas-durante-las-elecciones-y-dos-ataques-en-la-macrozona-sur/>

⁷² Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/358-hechos-de-violencia-mas-de-800-victimas-y-2-fallecidos-el-crudo-2023-en-la-macrozona-sur/>

⁷³ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2024/01/11/1118340/nuevo-atentado-incendiario-la-araucania.html>

⁷⁴ Fuente: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-8-hechos-de-violencia-en-biobio-y-araucania/>

⁷⁵ Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/ultima-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenedos-por-delitos-de-violencia-rural/>

- Por otro lado, en Ercilla, dos sujetos fueron detenidos por el delito de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego. **Estos hechos datan del lunes 5 de febrero**⁷⁶, fecha en la que los imputados ingresaron al Fundo El Castaño. De acuerdo con lo indicado por el Ministerio Público, estos últimos registraron el domicilio y sustrajeron \$1.000.000. Durante la comisión del delito, los imputados procedieron a intimidar al propietario del predio, de 69 años, señalándole que “el territorio era de ellos y que si no se marchaban lo matarían a él y a su familia”.
- **El pasado lunes 12 de febrero**⁷⁷, desconocidos quemaron una vivienda y un galpón en un sector rural de Purén. Frente a esto, el dueño denunció intencionalidad ante este hecho que, además, causó la pérdida de casi 4.500 fardos de forraje animal, que estaban al interior de la bodega siniestrada. Tras este hecho, el jefe de la IX zona de Carabineros, general Manuel Cifuentes, dijo que “con luz día, en un cerco perimetral del dicho predio, se encuentran las pancartas que hacen mención a la libertad de los presos mapuche”, antecedente que fue entregado al Ministerio Público para realizar las pericias correspondientes en medio de esta investigación.
- La temporada de cosecha ha sido fuertemente marcada por los incendios en la región de la Araucanía, al punto de que, mediante una colaboración público-privada, hubo que elaborar un “**Plan de Cosecha Segura**”⁷⁸ con patrullajes y coordinación directa con Carabineros y el Ejército para, mediante un aumento de medidas de seguridad, poder cosechar sin correr el riesgo de un ataque incendiario. Al respecto, las autoridades destacaron la rareza que implica el haber tenido que llevar adelante la cosecha en estas condiciones.

En el Senado, **el ejecutivo informó**⁷⁹ que las usurpaciones del 2024 muestran una disminución del 33,3% en comparación al 2023 y son las menores de los últimos 3 años, todas las cuales han sido no

⁷⁶ Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/ultima-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenidos-por-delitos-de-violencia-rural/>

⁷⁷ Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/un-detenido-en-canete-y-un-incendio-en-puren-marcaron-la-ultima-semana-en-la-macrozona-sur/>

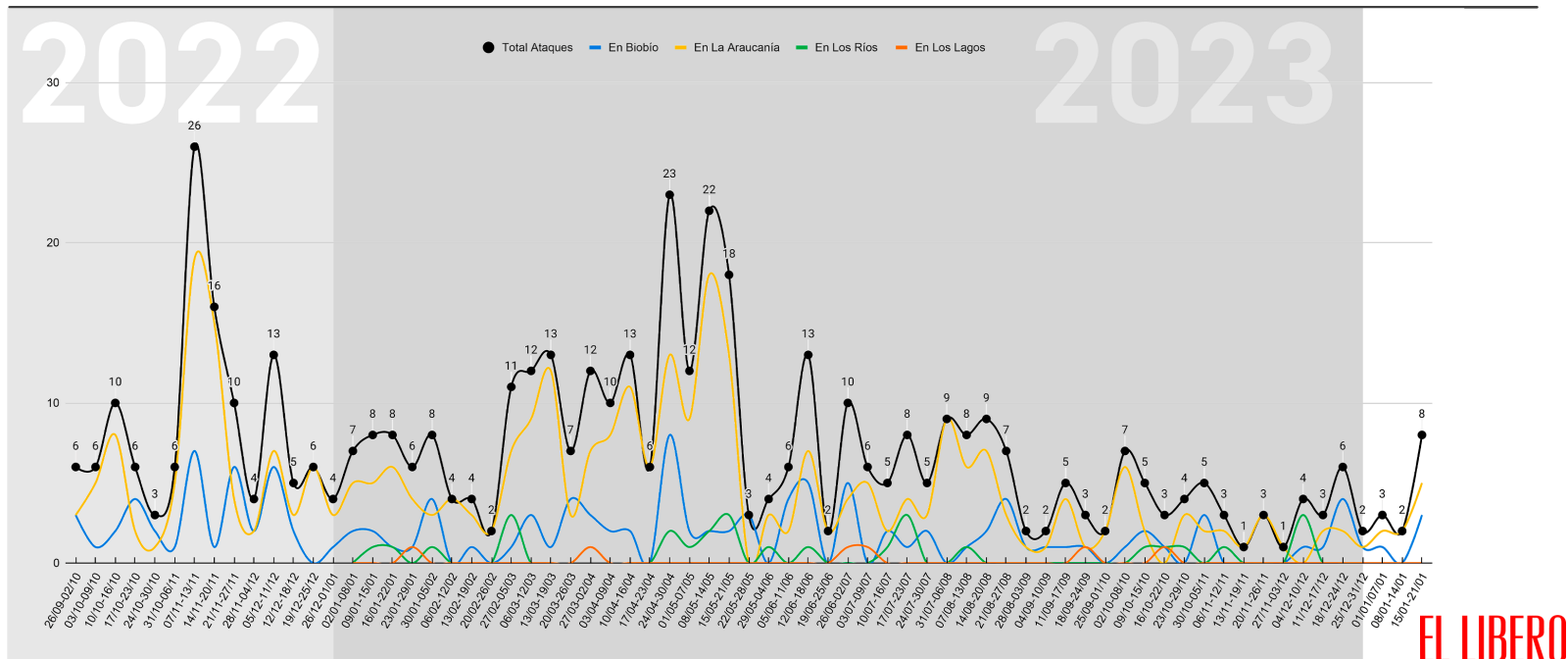
⁷⁸ Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/gremios-denuncian-incendios-intencionales-en-predios-agricolas-de-la-araucania/>

⁷⁹ Fuente:

<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=74037&légiid=503>

violentas; sin perjuicio de que los bienes incendiados por ataques han aumentado un 56% (registrando más bienes incendiados, en una menor cantidad de ataques que años pasados). A esto se agrega que **en un análisis quincenal, se informa que, entre el 31 de diciembre del 2023 y 14 de enero del 2024 se presentó un 37% más de eventos que en la quincena inmediatamente anterior (16 al 30 de diciembre del 2023). Al respecto, aumentaron en un 40% los ataques incendiarios, y las usurpaciones se duplicaron en relación a la quincena anterior.**

INDICADOR DE VIOLENCIA E IMPUNIDAD EN LA MACROZONA SUR



Fuente: El Líbero. Link: <https://i0.wp.com/ellibero.s3.amazonaws.com/nuevoellibero/wp-content/uploads/2024/01/22-enero-2024.png?ssl=1>

B. DEBER DE LA AUTORIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS

Frente a situaciones de tal magnitud, es responsabilidad de las autoridades competentes adoptar todas las medidas que se encuentren a su alcance para poner fin a una escalada de violencia desmedida, sin matices ni medias tintas que aumentan la percepción de impunidad con que actúan organizaciones criminales, y que ha tenido consecuencias fatales para la zona y sus habitantes, como asimismo ha producido consecuencias adversas para los funcionarios de Carabineros y de las Fuerzas Armadas que resguardan el sector.

El resguardo del orden público y del Estado de Derecho son deberes esenciales del Estado, lo que comprende tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, cada uno dentro del marco de sus atribuciones. Así, es deber del Gobierno hacer uso de todos los medios que la Constitución le entrega para restablecer el orden y la paz en la zona, mientras que corresponde al Congreso autorizar o no su prórroga – como resulta en este caso – y adoptar las medidas legislativas que permitan a los órganos correspondientes perseguir estos crímenes de una forma eficaz.

C. FALTA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Desde el año 2009 en adelante comenzaron a registrarse episodios de violencia rural en la Región de Los Ríos, los que se transformaron en una escalada de violencia que desembocaron en 53 atentados cometidos durante el primer semestre del año 2022,⁸⁰ los cuales a la fecha no han cesado.⁸¹

En virtud de ello, y especialmente desde el inicio del Estado de Excepción en las zonas de La Araucanía y Biobío, diversos gremios y autoridades han solicitado al gobierno de forma reiterada la

⁸⁰ La Tercera: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/53-atentados-en-seis-meses-la-escalada-de-violencia-en-los-rios-que-el-gobierno-no-considero-para-decretar-estado-de-excepcion/NHIZG2BYBNGGXOYN5MU5S5TBNM/>

⁸¹ Sólo a modo ejemplar, véase noticia sobre atentados en la Región de Los Ríos durante el mes de abril de 2023, disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-los-rios/macrozona-sur-al-rojo-atentados-afectaron-de-madrugada-a-las-regiones/2023-04-25/080401.html>

extensión de dicho decreto hacia la Región de Los Ríos, territorio que ha sufrido ataques numerosos y similares a los ocurridos en la zona que sí se encuentra bajo Estado de Excepción.

Luego de que el Gobierno analizara distintas opciones, en vez de optar por la fórmula de presentar un nuevo Decreto que agrupara a las tres zonas (Biobío, La Araucanía y Los Ríos) -lo que le permitiría evitar acudir al Congreso Nacional por el plazo de 30 días-, finalmente desistió de decretar Estado de Excepción en la Región de Los Ríos por las siguientes razones:

“El subsecretario Monsalve explicó que “estamos preocupados por lo que ocurre en la Región de Los Ríos, no lo minimizamos, como tampoco lo minimizan las autoridades de la Región. Pero las decisiones de esta envergadura afectan a la Región en distintos ámbitos, no sólo en los ámbitos de seguridad, sino que también en los ámbitos de desarrollo. Y el problema de la Región de Los Ríos que hoy enfrentamos, por lo menos hay concordancia con la mayoría de las autoridades de la Región de que por ahora requiere medidas que mejoren la seguridad, que muestren la voluntad de prevenir, controlar y perseguir estos delitos, pero que hay medidas que se pueden desarrollar para cumplir ese objetivo sin decretar Estado de Excepción”.⁸²

Asimismo, durante junio del 2023 el Subsecretario Monsalve ha anunciado su visita a la Región atendidos los hechos de violencia y otros de carácter terrorista que han tenido lugar,⁸³ con la finalidad de “proponer medidas de control adicionales en los diversos sectores de la región”. Dado el contexto de crisis que se extendió a la región desde hace un tiempo a la fecha, pareciera razonable extender la aplicación de medidas no sólo a las regiones de la Araucanía y el Biobío, sino que incluir también a Los Ríos, como ha sido demandado de forma constante.

En el mismo sentido anterior, el Subsecretario Monsalve se volvió a referir a la solicitud de autoridades para que se decrete Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Región de Los Ríos. Así, el día 11 de agosto, tras la seguidilla de ataques en la Región de Los Ríos, indicó

⁸² La Tercera: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/53-atentados-en-seis-meses-la-escalada-de-violencia-en-los-rios-que-el-gobierno-no-considero-para-decretar-estado-de-excepcion/NHIZG2BYBNGGXOYN5MU5S5TBNM/>

⁸³ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/19/monsalve-confirma-que-viajara-a-la-region-de-los-rios-tras-ataque-incendiario-en-paillaco.shtml>

expresamente, que *“Siempre evaluaremos todas las medidas que nos permite el estado de Derecho, pero las decisiones tomadas deben obedecer a un análisis muy detallado en materia de inteligencia y respecto a cuáles son las medidas que sirven para enfrentar y reducir los hechos de violencia (...). Nunca descartamos ninguna medida, pero ahora no hemos tomado la medida de ampliar el estado de excepción a Los Ríos”*.⁸⁴

D. INEFICACIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA

La crisis de seguridad que se vive en la Macrozona Sur, especialmente en las regiones de La Araucanía, Biobío y Los Ríos, demandan dar nuevos pasos en la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en la zona.

Hasta ahora, el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia ha sido la herramienta utilizada para combatir los hechos de violencia y terrorismo que han tenido lugar en el sur del país. Lo anterior, se explica por las mayores atribuciones que se entregan a las Fuerzas Armadas para el control del orden público.

Es dable considerar que dicho estado de excepción significó en su inicio, efectivamente, una mayor capacidad de control por parte del Estado frente a los hechos delictivos y terroristas, lo que es valorable en sí mismo atendido el contexto político y de inseguridad que se vivía entonces. Sin embargo, su eficacia se ha mermado durante el último tiempo, lo que ha quedado en evidencia con los últimos acontecimientos de violencia (lo que incluye amenazas dirigidas contra parlamentarios de la zona, en la región de La Araucanía, según se expone en la relación de hechos y amenazas de la página 15, y también con el uso de nuevos medios para la comisión de delitos terroristas, como es la utilización de drones para incendiar bienes privados).

En relación a la ineficiencia sostenida de la medida, ya en el mes de mayo del año 2022, la Fiscalía comenzó a informar sobre el agravamiento en el número e intensidad de la comisión de delitos en la Macrozona Sur estando vigente el estado de excepción constitucional de emergencia, dentro de

⁸⁴ Disponible en https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/entrevista-monsalve-ataque-incendiario-los-rios_20230811/

los cuales se encuentran, principalmente los delitos de usurpación, incendio, robo -incluido el de madera-, hurto, receptación, amenazas e infracciones a ley de control de armas -acompañado de un aumento en el uso y calibre de dichas armas. Dichos delitos, adicionalmente, se han concentrado en las regiones de La Araucanía (78% aprox.), Biobío (16%), Los Ríos (4%) y Los Lagos (2% aprox.).⁸⁵ Esta situación, como es de público conocimiento, sólo se ha agravado durante el último año.

En la actualidad, los agricultores de la zona han tenido que adoptar medidas como la construcción de zanjas en los deslindes de los diferentes predios con el objeto de reducir, y ojalá eliminar, las usurpaciones que a diario registra la región.

El *status quo* de las regiones del sur de nuestro país no hace sino cuestionarnos la necesidad de conservar esta medida inicialmente transitoria –y además excepcional– para la preservación de la paz social, atendidos los deficientes efectos producidos durante los últimos meses.

A partir de lo anterior, surge la discusión acerca de si pudiera ser más pertinente, o no, la declaración de un estado de excepción constitucional distinto, como es el estado de sitio (artículos 39, 40 y 42 de la Constitución Política), en la lógica de tener que avanzar un paso más hacia la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en las zonas críticas que integran la Macrozona Sur.

Esto último, surge como respuesta a la falta de estrategia del Gobierno para el control del orden público y la conservación de la paz social en la zona.

A continuación, se expone un cuadro comparativo entre el estado de excepción constitucional de emergencia y el estado de sitio.

CUADRO COMPARATIVO DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA Y DE SITIO.

	ESTADO DE EMERGENCIA	ESTADO DE SITIO
--	-----------------------------	------------------------

⁸⁵ Información disponible en <https://www.24horas.cl/nacional/fiscalia-asegura-que-violencia-en-la-macrozona-sur-es-un-fenomeno-cronico-5301626>

¿Qué supuestos habilitan su declaración?	Grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación.	Guerra interna o grave conmoción interior.
¿Quién lo declara?	El Presidente de la República.	El Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional.
¿Qué debe determinar la declaración?	Las zonas afectadas por las circunstancias.	Las zonas afectadas.
¿Qué plazo tiene el Congreso Nacional para aceptar o rechazar?	5 días para pronunciarse.	5 días para pronunciarse. Si no se pronuncia, se entiende aprobado.
¿Cuál es la duración de la declaración?	15 días + prórroga por igual período, o 30 días desde la sexta. Para prórrogas sucesivas requiere acuerdo del Congreso Nacional.	15 días + prórroga autorizada por el Congreso Nacional
¿Qué libertades se pueden restringir o suspender?	<ol style="list-style-type: none"> 1. Restringir libertad de locomoción. 2. Restringir libertad de reunión. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Restringir libertad de locomoción. 2. Restringir o suspender libertad de reunión. 3. Arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.
¿Cuándo se entiende restringir?	Cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma (artículo 12 inciso segundo LOCEEC).	

¿Cuándo se entiende suspender?	Cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional (artículo 12 inciso primero LOCEEC).	
¿Qué efectos produce?	Las zonas quedan bajo dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente.	Las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que él designe (artículo 3° LOCEEC).

Fuente: elaboración propia.

E. Declaraciones del Gobierno sobre inclusión de la CAM en negociaciones

Consideramos muy preocupantes las declaraciones del INDH y de la ministra Camila Vallejo respecto a incluir a la CAM en mesas de diálogo. Al respecto, en los últimos días de diciembre, la directora del INDH, Consuelo Contreras, en entrevista con El Mercurio, respondió sobre la posibilidad de incluir a la Coordinadora en mesas de diálogo, afirmando que la CAM “podría estar siempre y cuando no realice actos violentos durante ese periodo”.

Lo anterior fue comentado desde el ejecutivo, con la ministra Vallejo respondiendo que “si es que hay actores que tienen realmente disposición a dialogar y eso significa no dialogar con la pistola sobre la mesa, porque así no se dialoga, es que vamos a conversar”⁸⁶. Lo anterior es muy desafortunado respecto a una institución que reiteradamente se ha adjudicado hechos de violencia y actos terroristas.

La CAM no tardó en responder que “no puede haber diálogo con militarización del Wallmapu en defensa de las forestales, con represión a los lof que luchan por la tierra, y menos, cuando hay presos

⁸⁶ Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

políticos mapuche en huelga de hambre con condenas injustas”, agregando que “La CAM estará siempre disponible, pero NO tranzaremos en la autonomía para nuestro pueblo y en la devolución del territorio ancestral”⁸⁷

F. RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN

Hoy nos encontramos ante una encrucijada crucial en la que debemos decidir si apoyaremos o no la renovación número 39 del estado de excepción constitucional en la Araucanía. Por lo mismo, es imperativo que reflexionemos profundamente sobre las implicancias de esta medida antes de proceder.

La historia nos ha enseñado que el estado de excepción es una herramienta poderosa que puede ser utilizada para mantener el orden en momentos de crisis. Así lo vimos con el terremoto, los aluviones, tsunamis y lo seguimos viendo al día de hoy con nuestro Ejército desplegado para controlar aquella migración que el Gobierno no ha podido.

Sin embargo, también debemos ser conscientes de que su aplicación prolongada, y eternizada, puede erosionar los principios fundamentales de nuestra democracia y, lo más importante, pasar a ser un escudo, o más bien una excusa, para evitar el que nos hagamos cargo de lo que está ocurriendo en el sur de nuestro país.

Considerando la compleja situación que se vive hoy en la Macrozona Sur, particularmente teniendo a la vista la seguidilla de ataques ocurridos en la zona, el aumento de estos acontecimientos ya no solo en las regiones de La Araucanía y el Biobío, sino que también en la región de Los Ríos, las nuevas formas de comisión de delitos terroristas en la misma Región -que consiste en la utilización de drones para la realización de ataques incendiarios-, la emboscada “homicida” de la que fueron víctimas Carabineros en la región de La Araucanía -respecto de la cual el General Director afirmó

⁸⁷ Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

que sólo se salvaron por la inversión realizada por la institución para la adquisición de carros blindados⁸⁸.

Principalmente debido al mantenimiento del *status quo* de violencia que se vive en la macrozona sur – que no ha variado en absoluto desde la última aprobación de renovación del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia –, es pertinente considerar la adopción de herramientas distintas a aquellas utilizadas hasta el momento, que han demostrado ser ineficaces durante el último tiempo, y que entreguen señales claras en la lucha contra la delincuencia y el terrorismo que se vive en dicha zona del país, sobre todo cuando autoridades del Gobierno han dado señales de diálogo respecto de grupos violentistas como la CAM.

Una herramienta tan importante como es un estado de excepción, que, por lo demás, ya ha perdido todo su carácter excepcional, no puede ser utilizado como una justificación para no abordar una crisis tan importante y profunda como la que hoy ocurre en el sur de Chile.

Por lo anterior, SUGERIMOS VOTAR EN CONTRA DE LA PRÓRROGA DE 30 DÍAS del estado de excepción constitucional de emergencia solicitada por el Gobierno.

⁸⁸ Afirmaciones realizadas en la sesión correspondiente al mes de agosto de la Unidad Consultiva para la Reforma de las Policías, a la cual asistió el General Director, Sr. Ricardo Yáñez, en compañía de la Ministra del Interior, Sra. Carolina Tohá.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY Nº18.290, DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN VIOLENCIA LABORAL EXTERNA

BOLETÍN Nº 12.256 -13

OBJETIVO	Modificar el Código del Trabajo y la Ley Nº18.290, de Tránsito, con el objeto de brindar protección de la salud e integridad a los trabajadores que sufren violencia laboral externa.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción de los Diputados Barrera, Soto y los ex Diputados Jiménez, Saavedra y Sepúlveda.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Simple
COMISIÓN	Comisión de Trabajo y Previsión Social
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Rechazo o abstención.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley fue ingresado a la Cámara de Diputados el miércoles 21 de noviembre de 2018, por medio de una moción de los Diputados Barrera y Soto, y los ex Diputados Jiménez, Saavedra y Sepúlveda. Pasó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, y corresponde su votación en general en la Sala del Senado.

II. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO

El Proyecto de ley cuenta de dos artículos permanentes, los que tienen por objeto avanzar en una normativa que se haga cargo de la violencia externa en el lugar del trabajo.

La violencia externa, a partir de lo que establece la OIT es aquella que se produce entre trabajadores y toda persona presente en el lugar.

Con el **primero artículo**, se agrega el artículo 184 ter al Código del Trabajo, en el que se establece que los trabajadores van a tener derecho a ser defendidos y a exigir que el empleador persiga la responsabilidad civil y/o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal.

Lo anterior, con motivo del desempeño de sus funciones o que por ese motivo los injurien o calumnien en cualquier forma.

El **segundo artículo** agrega un nuevo inciso 31 al artículo 196 octies de la Ley N°18.290 del Tránsito, estableciendo que aquel que amenace, hiera o maltrate al personal:

- De las empresas operadoras de servicios de transporte público, cuyas relaciones laborales son regidas por el Código del Trabajo.
- De la empresa de los ferrocarriles del Estado y sus filiales
- Trabajadores del Metro S.A. y sus empresas contratistas

Aquello, debido al ejercicio de sus funciones, cualquiera sea la función que éstos desempeñen, incurrirá en las penas previstas para el delito de lesiones o amenazas, aumentada en un grado.

III. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA CÁMARA (PRIMER INFORME)

La Comisión al someter a votación general el proyecto lo aprobó por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En el transcurso de la tramitación del Proyecto en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, se presentaron indicaciones al respecto, tanto de parte del Ejecutivo como también de los parlamentarios, dentro de las cuales las que se pasan a analizar a continuación fueron aprobadas y, por tanto, incorporadas al texto del Proyecto.

Respecto del **ARTÍCULO UNO** se aprobaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo: para reemplazarlo por uno que agrega a continuación del artículo 184 bis los siguientes:
 - **Artículo 184 ter**: establece que el empleador debe adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libre de toda forma de violencia hacia los trabajadores.

El Empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación en caso de que los trabajadores se vean expuestos a sufrir violencia con motivo del desempeño de sus funciones o por ocasión de su trabajo, siempre que las amenazas ataques o agresiones, que sean por personas externas o usuarias de la empresa, pongan en riesgo la vida o salud de los trabajadores.

La política y el programa de prevención y mitigación debe mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos, y debe incorporar al menos:

- Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo
- Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores afectados
- Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos;

- Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores sobre los riesgos identificados y evaluados, y las medidas de prevención y protección que se deben adoptar, incluyendo los derechos y responsabilidades de los trabajadores y de la empresa.
 - Elaborar e implementar las directrices que fueron necesarias para dar una oportuna aplicación a lo que dispone el inciso segundo del artículo 184.
 - **Artículo 184 quater:** El empleador deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente en todos aquellos casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados por terceros ajenos a la relación laboral en el lugar de trabajo y que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores.
2. La Comisión acordó presentar una indicación a nombre de todos los miembros presentes a la propuesta por el Ejecutivo, agregando al artículo 184 quáter:
- El empleador deberá acompañar todos los antecedentes probatorios que tengan en su poder y que estén relacionados con los hechos que originan la interposición de la acción penal.
 - Si el trabajador inicia también acciones legales para perseguir la responsabilidad civil de los responsables, el empleador debe otorgarle todas las facilidades, y poner a disposición del tribunal la totalidad de antecedentes que tenga sobre la agresión.
3. Indicación de los Diputados Cuello, Giordano, Ibáñez y Santana: agrega un inciso tercero al artículo 184 quater aprobado, mediante el cual se establece que las empresas cuyos ingresos anuales superen las 25.000 UF, deberán proveer defensa jurídica a los trabajadores que sufran atentados contra su integridad física con ocasión del desempeño de sus funciones, para que puedan hacer efectiva la responsabilidad civil.

4. Indicación de la Diputada Orsini y los Diputados Cuello, Barrera, Santana y Ulloa con la que se propone agregar un nuevo Título VI al Libro II del Código del Trabajo: “Título VI De la protección de las y los trabajadores del transporte público”
5. Indicación de la Diputada Orsini y los Diputados Barrera, Cuello, Giordano, Santana y Ulloa que intercala un nuevo artículo 2, por el cual se agrega un nuevo artículo 211 bis que establece que el empleador estará obligado a implementar cabinas de segregación que protejan a conductores en el ejercicio de sus funciones, y será la Dirección del Trabajo la que deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones y en caso de infracción se sancionará con una multa que se duplicará en caso de reincidencia.

Respecto del **ARTÍCULO Nº2**, el Ejecutivo presentó una indicación -que fue aprobada- y que lo reemplaza incorporando dentro de posibles lesionados a cualquier trabajador, dependiente o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe.

Además, el Ejecutivo presentó una indicación a través de la cual se incorpora un **ARTÍCULO TRANSITORIO** que establece que la política y programa de prevención y mitigación de violencia externa deben estar a disposición del Inspector del Trabajo luego de 3 meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

IV. SEGUNDO INFORME COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Una vez que el Proyecto fue discutido en la Sala, por haber sido objeto de indicaciones, volvió a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para la elaboración de su Segundo Informe.

A continuación, se detallan las modificaciones que fueron aprobadas en la Comisión, y que corresponde que la Sala discute y vote.

Al artículo 1º del Proyecto:

- Indicación del Diputado Undurraga por medio de la cual se establece que el empleador deberá publicar en un lugar físico y público de la empresa, un resumen o compendio de la política de prevención de violencia, indicando los derechos y deberes de cada involucrado.
- Indicación del Diputado Kaiser con la cual se modifica que el empleador deba perseguir la responsabilidad penal correspondiente por el deber de interponer la respectiva denuncia penal.
- Indicación de los Diputados Cuello, Giordano y Santana que establece un plazo de 15 días corridos desde la solicitud realizada al empleador para que él presente antecedentes en el caso en que el trabajador inicie acciones para perseguir la responsabilidad civil por hechos de violencia.
- Indicación del Diputado Kaiser que modifica el nombre del artículo 221 bis por artículo 211 K.
- Indicación de los Diputados Cuello, Giordano y Santana que apunta a que se implementen cabinas de segregación solo en el caso de buses que presten servicios de transporte público.
- Indicación del Diputado Undurraga que incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 211 K con el cual se exceptúan a empresas de transporte en la cuales no se requiera por medidas de seguridad implementar cabinas de segregación, como es el caso de las zonas rurales. Deberá ser por resolución fundada del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Indicación de los Diputados Cuello, Giordano y Santana a través de la cual se encarga a los ministerios de Transporte y Trabajo la confección de un reglamento en un plazo de 6 meses, que fije las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir las cabinas de segregación de los buses.

Además, se agrega un artículo segundo transitorio nuevo en el cual se establece un plazo máximo de 1 año desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, para implementar las cabinas de segregación.

COMENTARIOS

El proyecto de ley establece que el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores. A lo anterior, se suma que en caso de que alguno de sus trabajadores se vea expuesto a recibir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones que pongan en riesgo su vida o salud, deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación, el que tiene que estar disponible para el Inspector del Trabajo en caso de solicitarlo.

Además, si el empleador toma conocimiento de algún hecho constitutivo de delito que atente contra la vida, salud o integridad psíquica o física de los trabajadores, deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente y acompañar todos los antecedentes que estén en su poder.

Asimismo, si el trabajador inicia acciones por su cuenta, el empleador debe poner a disposición del tribunal la totalidad de los antecedentes que tenga a su disposición. Y todas aquellas empresas cuyos ingresos sean superiores a 25.000 UF anuales, deben proveer de defensa jurídica a sus trabajadores en dichos casos.

Para el caso de los trabajadores que prestan servicios al transporte público, el empleador deberá implementar cabinas de segregación con el objeto de proteger a los conductores en el ejercicio de sus funciones.

Según el último informe anual de Seguridad y Salud en el trabajo de 2021 de la Superintendencia de Seguridad Social se registró un 4% de denuncias reportadas sobre agresiones en contra de los trabajadores en el ámbito laboral por parte de los usuarios.

También es posible señalar que existen ciertos tipos de trabajos cuyos trabajadores se encuentran más expuestos a situaciones de violencia o agresiones por parte de los

usuarios o de personas externas, como es el caso de los conductores del transporte público, el personal de servicios sanitarios y aquellos que se desempeñan en turnos de noche.

La moción en discusión establece que su objeto es promover un accionar del empleador para que adopte medidas para prevenir o mitigar los hechos delictuales que se pueden producir contra sus trabajadores con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

Sin embargo, actualmente en el Código del Trabajo ya existe una norma que establece la obligación del empleador de tomar las medidas necesarias para la protección de sus trabajadores:

Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Asimismo, el 15 de enero del presente año, se publicó la ley N° 21.643¹, conocida como Ley Karin, cuyo objeto principal es fortalecer la regulación en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

¹ Modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

Otro cuestionamiento que se realizó al proyecto en su tramitación es respecto al tipo de obligación establecida en el proyecto significa para el empleador, es decir, si se trata de una obligación de medio o de resultado. El texto del proyecto es confuso y no se dilucida completamente porque, por un lado, es difícil que el empleador controle a terceros desconocidos, y por otro, se obliga a adoptar medidas para prevenir y controlar los riesgos de esos mismos terceros desconocidos, lo que en muchas ocasiones puede exceder de las posibilidades del empleador.

Actualmente, los empleadores cuentan con un sin número de obligaciones en orden a proteger a sus trabajadores. Consideramos que el contenido de este proyecto se subsume en la normativa ya vigente, y lamentablemente, no se han considerado los efectos en cuanto a encarecer la contratación y el desarrollo de las mismas empresas. La protección de los trabajadores sin duda que es muy importante, pero ya existen obligaciones para los empleadores en esa dirección.

Con la situación actual del empleo, urge tramitar proyectos que generen efectos reales y concretos en el mundo laboral, y no ahondar en temas que ya se encuentran regulados.

Por lo anterior, se recomienda **rechazar o abstenerse** en la votación del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.

BOLETÍN 16.079-02

IDEAS CENTRALES

OBJETIVO	Regular la forma y circunstancias en que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública utilizan los recursos humanos y medios en aquellas situaciones en que, no obstante encontrarse en tiempos de paz, requieren su uso para el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Sí tiene.
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Defensa Nacional
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>A favor</u>

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN

El proyecto fue iniciado con fecha 11 de julio de 2023 en moción de los Senadores señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, señora Yasna Provoste Campillay, y señores Pedro Araya Guerrero, Felipe Kast Sommerhoff y Kenneth Pugh Olavarría.

No obstante existir un proyecto sobre la misma materia en la Cámara de Diputados - iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República-, los senadores de la Comisión estimaron que no es obstáculo para avanzar en la discusión de la presente propuesta de ley, toda vez que esta regula de manera más completa el asunto, además de existir antecedentes respecto de iniciativas con similar idea matriz tramitadas

simultáneamente en ambas Corporaciones. Adicionalmente, sostuvieron que ha transcurrido un tiempo más que prudente sin que aquella radicada en la Cámara Baja registre avances, por lo que resulta del todo conveniente que el Senado apruebe, en general, la proposición en debate.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables senadores señores Cruz-Coke y Macaya, señora Provoste y señor Pugh. Con fecha 13 de marzo es despachado el primer informe del proyecto a la Sala del Senado para su votación en general.

II. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO

El proyecto propone todo un cuerpo normativo destinado a regular las Reglas de Uso de la Fuerza.

En primer lugar, se delimita el objeto, teniendo por tal establecer las reglas de uso de la fuerza como acto legítimo de autoridad para el resguardo del orden público y la seguridad pública interior, regulando los principios, 15 condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas menos letales y letales.

El artículo 2º dispone cuál será el personal sujeto a esta ley, señalando que quedarán sometidos el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, cuando sean llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

El artículo 3º al regular el ámbito de aplicación señala que los preceptos contenidos en la presente ley se aplicarán a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución Política de la República y la ley, y respecto de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, las disposiciones de la presente ley se aplicarán tratándose de los estados de excepción de catástrofe y emergencia, protección de la infraestructura crítica, resguardo de áreas de

las zonas fronterizas, actos electorales y plebiscitarios, ante ataques contra unidades, vehículos, naves, aeronaves o recintos militares y toda otra que establezca la Constitución Política de la República y la ley.

Dispone como excepción a la aplicación que las disposiciones **no se aplicarán en los supuestos de estado de sitio y de asamblea**, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República.

El artículo 4° señala que esta Reglas se interpretarán en el marco de los deberes constitucionales asignados al personal sujeto a esta, con pleno respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, considerando que la potencial fuerza empleada por el personal policial o militar puede ser superior al grado de resistencia o agresión al que se enfrenten.

El artículo 5º hace precisiones conceptuales, entre las que destaca la incorporación de la **legítima defensa** como una eximente de responsabilidad establecida en favor del personal sujeto a la ley si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que razonablemente pueda considerarse que afectará de manera grave su integridad física o su vida o la de un tercero, empleando armas o cualquier otro medio de defensa; y, además, el **cumplimiento del deber** como una eximente de responsabilidad del personal sujeto a esta ley, cuando su actuar se ajusta al mandato recibido, en conformidad a la legalidad vigente, así como a las reglas que fija la presente ley.

El artículo 6º contiene una serie de principios respecto de los cuales se deberá enmarcar el actuar del personal sujeto a esta ley, los que, al mismo tiempo, coinciden en gran parte con lo que se ha establecido en los mínimos comunes internacionales con los que tienen que cumplir estas reglas, los que están debidamente contenidos en el *Code of Conduct for Law Enforcement Officials* (CCLEO), de 1979, junto a los *Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials* (BPUFF), de 1990, dos

documentos emanados de Organización de las Naciones Unidas, que introducen los principios rectores en materia de uso de la fuerza. Estos principios son:

- 1) Principio de legalidad
- 2) Principio de necesidad
- 3) Principio de proporcionalidad
- 4) Principio de gradualidad
- 5) Principio de responsabilidad
- 6) Principio de racionalidad

En lo que respecta a las Reglas de Uso de la Fuerza propiamente tales, el artículo 7º contempla los grados de cooperación, resistencia o agresión. Los grados de cooperación, resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas, en su caso, son los siguientes, los que pueden o no presentarse simultáneamente y no necesariamente tienen un orden secuencial:

- 1) Cooperación
- 2) Resistencia pasiva
- 3) Resistencia activa
- 4) Agresión activa
- 5) Agresión activa potencialmente letal

A continuación, sobre la aplicación de la fuerza propiamente tal, el artículo 8º dispone que el empleo de la fuerza puede comenzar en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, tales como, el grado de cooperación, resistencia o agresión; la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación; la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos; la magnitud de la agresión; la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva; las características de su comportamiento ya conocidas; la posesión o no de armas o instrumentos para agredir; la resistencia u oposición que

presenten, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia u agresión.

En conformidad estos criterios, el procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.

Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma.

A continuación, en el artículo 9° se regula el empleo de la fuerza para la protección de la infraestructura crítica, estableciendo un orden de prelación o una determinada preferencia en la aplicación de las reglas contenidas en el artículo precedente.

El artículo 10 mandata la creación de los protocolos operativos, los que en ningún caso, alterarán o modificarán las reglas, principios y condiciones establecidas en la presente ley¹.

El artículo 11 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas podrán enviar informes semestrales al Ministerio respectivo, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior, sin perjuicio de la facultad de dichos Ministerios de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas. Asimismo, podrán informar los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de

¹ Respecto de esta disposición es importante mencionar que no hay una norma transitoria contenida en el proyecto que mandate la elaboración de los Reglamentos mencionados.

daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas².

Sobre las personas detenidas, el artículo 12 dispone que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la vida o la integridad física de las personas³.

Sobre el tratamiento de niños, niñas y adolescentes, el artículo 13 señala que, si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia.

Por último, el artículo 14 contiene las presunciones sobre la concurrencia de las circunstancias eximente del cumplimiento del deber, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas. Por otro lado, se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

Por último, no serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del

² La información contenida en esos reportes podría eventualmente comprometer la seguridad nacional por lo que habría que replantear la disposición en la discusión en particular.

³ En este artículo 12 habría que incorporar a Gendarmería pues son ellos los que están encargados de mantener la seguridad en las unidades de detención.

ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo.

COMENTARIOS

En primer lugar, es importante tener presente que, tal como se menciona al comienzo de este informe, en la Cámara de Diputados actualmente se está tramitando un proyecto de ley que “Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala” (boletín N° 15.805-07) que se originó por medio de un mensaje presidencial.

Por lo anterior, es importante despejar ¿En qué se diferencian ambos proyectos? O ¿Cuáles son sus principales diferencias? Esta duda fue debidamente despejada por la Ministra del Interior en la Comisión de Defensa al señalar que la proposición legal presentada por el Ejecutivo se refiere **exclusivamente a la regulación del uso legítimo de la fuerza**. En tal escenario, connotó, que se actuaría conforme al deber y no se está incurriendo en ningún tipo de responsabilidad penal.

El objeto principal del proyecto en comento consiste en la delimitación de la frontera entre la acción de control del orden público lícita y la ilícita, y en establecer cuándo las entidades armadas deben asumir la función de control de orden público en tiempos de paz -en el entendido de que se opone el término a tiempos de guerra-, para recuperar la estabilidad, asistiendo a las policías en tal labor.

En este sentido, el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado debe responder a una normativa clara y tener un doble propósito:

- 1-. Garantizar a la ciudadanía que será empleada por la autoridad de manera legítima, respondiendo a principios y reglas que están establecidos en la ley, y

2.- Tener balances y, a su vez, salidas, de modo que, quien haga uso de ella, ajustando su comportamiento a la legislación, quede eximido de responsabilidad.

Y es que, dada la sensibilidad propia de la materia, en atención a las circunstancias en las cuales se desenvuelve y a los agentes involucrados en la misma, que se hace necesaria la elaboración de un cuerpo normativo robusto, y que contenga las debidas garantías tanto para los sujetos activos como pasivos.

Por otro lado, forma parte fundamental de una regulación de este orden la debida complementariedad entre los cuerpos legales que se disponen al efecto y la potestad reglamentaria a aplicar, pues el trabajo conjunto de los diferentes poderes del Estado debe ser coordinado si consideramos que, al final del día, tanto las Fuerzas Armadas como las Fuerzas de Orden y Seguridad están supeditadas al control de la autoridad administrativa.

Sin embargo, es preciso señalar que, sin perjuicio de que se trata de una iniciativa loable, sobre todo considerando las condiciones en las que se encuentra el mensaje del Ejecutivo en la Cámara de Diputados, es necesario evaluar ciertas modificaciones como, por ejemplo, la incorporación de Gendarmería en las reglas de uso de la fuerza dentro de los recintos penitenciarios, una mayor regulación del tratamiento de la información contenida en los reportes del artículo 11 pues podría tratarse de información de un grado de sensibilidad mayor y, sobre todo, modificar los números 3) y 4) del artículo 5°, relativos a las definiciones de legítima defensa y cumplimiento del deber, respectivamente, para que formen parte de un nuevo artículo 6°, precepto encargado de las presunciones de carácter legal, a fin de evitar problemas de interpretación. Por mencionar algunos.

Por último, la aprobación de reglas de uso de la fuerza fue parte de los proyectos acordados entre el Ejecutivo y el Congreso para el fast-track legislativo en materia de seguridad. Por lo demás, ha sido solicitado por las fuerzas armadas que se regulen estas

reglas de manera clara, previo a que se les solicite ayuda en el combate de la crisis de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá discutir en particular temas como la exclusión de algunos estados de excepción y limitaciones al principio de proporcionalidad, para evitar que se establezcan mayores dificultades al uso de la fuerza, que lo que rige actualmente en virtud de la Ley Naín Retamal. Tampoco es claro por qué se regula en específico restricciones al uso de la fuerza adicionales en la protección de infraestructura crítica.

A raíz de las consideraciones mencionadas y teniendo presente que el proyecto establece un buen punto de partida para entrar a regular materias de tanta relevancia, es que recomendamos el **voto a favor en general.**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 21.094, SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES Y LA LEY Nº 18.744, QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE BIOBÍO, PARA AUTORIZAR LA BIRREGIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.
(BOLETÍN Nº16302-04)**

OBJETIVO	Autorizar la birregionalidad de las universidades del Estado siempre que se trate de regiones contiguas y donde no exista una universidad del Estado domiciliada en sus límites administrativos.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Educación
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en mensaje inició su tramitación en septiembre del año 2023. Su estudio fue radicado en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, posteriormente, la comisión de manera UNÁNIME aprobó el proyecto.

Posteriormente, la iniciativa fue aprobada por la sala de la cámara de diputados y fue enviado al Senado.

El proyecto fue radicado en la Comisión de Educación y nuevamente contó con el apoyo unánime de la comisión.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos artículos permanentes, los cuales pasaremos a comentar a continuación:

Artículo primero: modifica la ley 21.094 sobre Universidades Estatales, en el siguiente sentido:

- Permite que las universidades del Estado puedan tener domicilio en la o las regiones que señalen sus estatutos, siempre que se trate de regiones contiguas en las cuales no exista otra universidad regional.
- Modifica la integración del Consejo Superior y dispone que la terna propuesta por el Gobierno Regional debe incluir a un profesional que tenga vínculo con la región.
- Para efectos de elección del Rector y Consejo Superior, se considerará la región donde se ubica la sede central de la universidad, como el lugar que determina la competencia de distintos órganos.

Artículo segundo: Modifica la ley 18.744 sobre Creación, Integración y Autorización de Universidades, autorizando a la Universidad del Biobío a incluir en sus estatutos los domicilios de sus respectivas sedes atendiendo al carácter birregional de la universidad.

- La Universidad del Biobío históricamente ha tenido presencia y una vinculación directa con la región del Ñuble

- La Universidad del Biobío cuenta con dos sedes, una emplazada en la región del Biobío y otra en la región de Ñuble.
- El número de profesores y alumnos es bastante similar entre ambas sedes, dato que en definitiva da cuenta del desarrollo de la institución en ambas localidades.

COMENTARIOS

Para comenzar, nos parece relevante mencionar que la idea matriz del presente proyecto, tuvo origen en la Universidad del Biobío, específicamente, en instancias de discusión y reforma de estatutos en las que participaron todos los actores vinculados con la universidad -Consejo Superior, cuerpo docente, alumnado y auxiliares de la educación-.

Posteriormente, el ejecutivo recoge los anhelos de los actores de la universidad y presenta para estos efectos el proyecto en discusión.

El anhelo por adquirir la categoría de universidad “birregional” surge a raíz del proceso de descentralización político – administrativa del Estado, el cual dio origen a nuevas regiones, entre ellas la del Ñuble. La creación de esta nueva región no contempló el desarrollo de educación regional y en la actualidad, el Ñuble, no cuenta con instituciones de educación superior públicas.

Dicho lo anterior, la categoría de universidad birregional, le entrega la posibilidad a la Universidad del Bio Bío de optar a financiamiento por medio de Gobiernos Regionales, diversificando sus posibilidades de financiar proyectos a través de concursos y fondos regionales.

En la actualidad, la Región del Ñuble, no cuenta con centros de formación técnico estatal dado la falta de Universidades Públicas en la región que amparen su desarrollo. Una de las grandes aristas de este proyecto radica en la posibilidad de crear centros de formación técnica y potenciar en consecuencia, el desarrollo educativo de la región.

Considerando lo expuesto, **se recomienda votar a favor.**

PROYECTO DE LEY QUE EQUIPARA EL BENEFICIO DE SALA CUNA PARA TODOS LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA

BOLETÍN Nº14.782-13

OBJETIVO	<p>El Proyecto busca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer el derecho a acceder a sala cuna con independencia del número de trabajadoras que se desempeñe para un mismo empleador. - Crear un Fondo de Sala Cuna a partir del cual se entregará un aporte a los empleadores de trabajadores dependientes, a los empleadores persona natural y a los trabajadores independientes. - Crear un Registro Nacional de Cuidadores, con el objetivo de incorporar en una sola plataforma los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Comisión de Trabajo y Previsión Social.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley ingresó el martes 04 de enero de 2022 al Senado, a través de un Mensaje del Ex Presidente de la República. Se radicó en la Comisión de Trabajo y Previsión Social y posteriormente pasó a la Comisión de Educación.

La Comisión de Educación lo aprobó por 3 votos a favor (García, Sandoval y Araventa) y un voto en contra (Provoste).

Actualmente se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado, y corresponde su votación en general.

II. OBJETIVOS

El Proyecto de ley tiene los siguientes objetivos:

1. **Terminar con la discriminación de acceso al derecho de sala cuna, de acuerdo con el número de trabajadoras que se desempeñé en una empresa.**

Actualmente el artículo 203 del Código del Trabajo establece que las empresas que tengan 20 o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil deberán tener salas anexas e independientes en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

2. **Fomentar la participación laboral femenina** que durante los últimos años, desde la pandemia, ha tenido fuertes retrocesos.
3. **Ampliar el universo de beneficiarios del derecho a sala cunas a:**
 - a. Trabajadoras dependientes del sector privado.
 - b. Trabajadoras independientes, que cumplan con determinados requisitos.
 - c. Trabajadoras que presten servicios para personas naturales (por ejemplo, las trabajadoras de casa particular).
4. **Establecer un financiamiento solidario, de trabajadores y trabajadoras**, para lo que se crea el Fondo de Sala Cuna.

5. **Crear el Registro Nacional de Cuidadores**, para sentar las bases de un “sistema mixto de cuidado”, con lo que se logre compatibilizar el sistema institucional actual, con uno local y vecinal, que otorgue alternativas de cuidado para los niños.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY:

1. Cambios a la regulación del derecho a sala cuna en el Código del Trabajo.

- Cambio en el responsable de la entrega del beneficio: pasar de la “empresa” al “empleador”.
- Eliminar el guarismo “20” en el inciso 1º del artículo 203: para que todos los empleadores que tengan contratada al menos a una mujer estén obligados a otorgar el beneficio de sala cuna cuando una trabajadora tenga un hijo menor de 2 años.

2. Amplia el universo de titulares del derecho de sala cuna a todas las mujeres trabajadoras:

- a. Dependientes del sector privado, incluyendo a empresas públicas creadas por ley y S.A. en que el Estado tenga participación.
- b. Independientes
- c. Trabajadoras cuyos empleadores sean personas naturales y no empresas, como el caso de las trabajadoras de casa particular.

3. Creación del Fondo de Sala Cuna (FONDO)

- a. Su objetivo principal es contribuir al financiamiento del otorgamiento del derecho de sala cuna.
- b. Su financiamiento será:
 - i. Nueva cotización de 0,1% de la remuneración imponible de cargo del empleador/trabajador independiente.
 - ii. Financiamiento estatal, que complementa la recaudación de la nueva cotización.
- c. Los recursos del fondo serán destinados para contribuir el financiamiento de sala cuna y los gastos de administración.
- d. Será administrado por la TGR.

4. Aporte de Sala Cuna (ASC).

- a. Es un monto en dinero que tiene por objeto compensar total o parcialmente el gasto incurrido por los empleadores en el otorgamiento del derecho de sala cuna. Aplica a trabajadoras independientes también.
- b. El monto va a depender del tamaño de la empresa, determinado según el monto de sus ingresos anuales por ventas y servicios anuales y otras actividades del giro.

5. Creación de un Registro Nacional de Cuidadores

- a. Estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
- b. Busca incorporar en una sola plataforma todos los antecedentes actualizados de los cuidadores de niños menores de 2 años existentes en el país.
- c. Se determinarán las normas que regulen la forma y requisitos para la incorporación en el Registro, su implementación y funcionamiento a través de un reglamento.

El Proyecto tiene presupuestado entrar en vigencia el 1º día del sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial. Al respecto se hace la siguiente distinción:

	Trabajadores dependientes	Trabajadores independientes/ empleador persona natural
Inicio de la cotización	La cotización se comienza a declarar desde la fecha de entrada en vigencia de la ley.	A partir de la declaración de renta correspondiente al 2º año desde la entrada en vigencia de la ley; o del mes de enero del 2º año desde la entrada en vigencia de la ley.
Pago del aporte	Desde la entrada en vigencia de la ley.	Desde el primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización.

El total de potenciales beneficiarios es de 110.367, que tiene el siguiente desglose:

- Microempresas, pequeña empresa, trabajadores independientes y empleadores persona natural: 38.177 personas.
- Mediana empresa: 17.447 personas.

- Gran empresa: 54.743 personas.

IV. COMPARACIÓN DE PROYECTOS

	PROYECTO AGOSTO 2018	PROPUESTA ACTUAL
BENEFICIARIOS	<ul style="list-style-type: none"> • Madre trabajadora dependiente, independiente y de casa particular. • Padre trabajador si tiene el cuidado personal exclusivo. • Trabajador que tenga el cuidado personal del niño 	<ul style="list-style-type: none"> • Empleadores del sector privado. • Empleadores persona natural. • Trabajadores independientes.
MONTO	Hasta 5,14 UTM (\$280.000) mensuales más una matrícula anual.	Depende del tamaño de la empresa: 5.79, 4.05 o 2.89 UTM.
SOLICITUD DEL APOORTE	Trabajador ante el IPS.	Empleador o trabajador independiente ante el IPS.
FINANCIAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Cotización adicional 0,1% remuneraciones imponibles de los trabajadores o de la renta imponible del trabajador dependiente. • Reasignación del aporte anual del Estado al Seguro de Cesantía Solidario. • Financiamiento estatal de ser necesario. 	No se incluye la reasignación anual Estado de 225.792 UTM del seguro de cesantía solidario.

COMENTARIOS

El Proyecto de ley en estudio apunta a poner termino a la discriminación actualmente existente en el Código del Trabajo respecto de las mujeres trabajadoras y el acceso a la sala cuna.

Se trata de un proyecto netamente laboral, y que aporta en disminuir la brecha existente, eliminando una de las barreras de entrada que existe hoy en día en la contratación de mujeres, y a la vez entrega una solución oportuna, fomentando la autonomía económica de las mujeres.

La crisis sanitaria producto de la pandemia del Covid-19 destruyó muchos de los avances que se habían logrado en las últimas décadas en materia de participación laboral femenina.

Uno de los principales factores que contribuye a la menor participación de las mujeres en el mercado laboral es el actual artículo 203 del Código del Trabajo, en el que se regula el derecho a sala cuna para mujeres trabajadoras, restringiendo el acceso al derecho a sala cuna sólo para aquellas mujeres que se empleen en empresas que tengan 20 o más trabajadoras, excluyendo a todas aquellas mujeres que son parte de empresas en las que hay un número menor a 20 de ellas.

Con lo señalado se aumenta el desincentivo a la contratación de 20 o más mujeres en una empresa, para evitar los costos asociados a la sala cuna.

Asimismo, con este proyecto se da **sentido de urgencia** a la necesidad de garantizar el derecho a sala cuna a todas las mujeres trabajadoras, eliminando las restricciones a la contratación de trabajadoras más allá del número que la ley establece.

La reactivación económica de Chile debe tener en consideración y priorizar a las mujeres, ya que muchas de ellas no han podido volver a reintegrarse a sus labores o volver a buscar un empleo estable por la falta de alternativas de cuidado de sus hijos.

Con la creación del Fondo Solidario de Sala Cuna que propone el Proyecto, se podrá compensar económicamente los costos asociados al derecho de sala cuna, y a la vez, garantizar el cumplimiento de él, equiparando también el costo de contratación entre hombres y mujeres, a partir de la forma de financiar de dicho fondo a través de una cotización con cargo del empleador del 0,1% de las remuneraciones de todos los trabajadores, hombres y mujeres, con independencia si harán uso del derecho o no.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

Para equiparar la cancha se debe avanzar con urgencia en la aprobación de este proyecto, por eso se recomienda votar **a favor**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, EN EL SENTIDO DE EXIGIR A LOS PROVEEDORES INFORMAR A SUS CLIENTES SOBRE PLANES Y SERVICIOS QUE PUEDAN RESULTARLES MÁS BENEFICIOSOS.

BOLETÍN N° 12.383-03

OBJETIVO	Modificar la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con la finalidad de consagrar la obligación a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de informar a sus clientes, a su costo, sobre las modificaciones y/o nuevos planes y servicios disponibles, con la idea que aquellos dispongan de mayores y mejores antecedentes para la toma de decisiones de contratación de los servicios y de esa forma contribuir al mejoramiento del funcionamiento general del mercado de las telecomunicaciones.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Economía
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto comienza su tramitación mediante una moción presentada con fecha 15 de enero de 2019 de la diputada señora Aracely Leuquén y de los diputados señores Sebastián Álvarez, Francisco

Eguiguren, Harry Jürgensen, Pablo Kast, Andrés Longton, Frank Sauerbaun, Diego Schalper y Sebastián Torrealba con el objeto de consagrar la obligación a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de informar a sus clientes, a su costo, sobre las modificaciones y/o nuevos planes y servicios disponibles, con la idea que aquellos dispongan de mayores y mejores antecedentes para la toma de decisiones de contratación de los servicios y de esa forma contribuir al mejoramiento del funcionamiento general del mercado de las telecomunicaciones.

En la votación en general fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión: senadora Carvajal y los senadores Ossandón, Saavedra y Durana.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de una modificación al artículo 30 de la Ley de Protección al Consumidor que regula la obligación de dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

Esta obligación se extiende al precio que deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo; también se contemplan las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios.

Por otro lado, dispone el mencionado artículo que cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible.

Dicha norma es modificada por el proyecto de ley en comento que incorpora cuatro nuevos incisos en orden a mandar a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a informar, a su costo, la existencia de planes que sean objetivamente mejores para el usuario, esto es, uno o más servicios al mismo precio o a un precio inferior, o los mismos servicios a un precio inferior.

Esta comunicación de mejores condiciones se efectuará obligatoriamente en la boleta del mes anterior a la entrada en vigencia del nuevo plan ofrecido o podrá realizarse de forma complementaria a través de llamada telefónica o correo electrónico al titular, sin perjuicio de aquellos usuarios que han ejercido respecto de los proveedores de servicios de telecomunicaciones el derecho de suspensión de comunicación publicitaria.

Por último, se señala que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener actualizada la información sobre planes y precios en su página web. Los referidos proveedores deberán promover todas las condiciones para que el usuario pueda ejercer su derecho de cambio de plan, y no podrán cobrar multa por ello.

COMENTARIOS

Diariamente todos hemos sido testigos de los constantes cambios en los planes de teléfono que se verifican en las diferentes compañías, y de los consecuentes problemas que esto puede traer, sobre todo aquellos relativos a los cambios de plan y a la aparición de condiciones más o menos beneficiosas que no se comunican debidamente.

A fines del año pasado el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) y la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) elaboraron un **ranking de reclamos para conocer el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones**. Se comparó el primer semestre de este año 2023 respecto del mismo período del año pasado, concluyendo que un 48% de los reclamos se concentraron en el servicio de telefonía móvil.

Al analizar los servicios más reclamados durante este 2023, la telefonía móvil concentró un 48% del total. Asimismo, este servicio experimentó la mayor alza en los reclamos (49%) respecto de igual período del año anterior (23.885 reclamos durante el primer semestre del año 2022 a 35.569 este 2023)

Durante el primer semestre se recibieron **73.641 reclamos**, lo que refleja una disminución del 12,7% respecto al primer semestre de 2022, cuando se registraron 84.324 reclamos.

Los principales motivos de los reclamos para servicios móviles en 2023 fue la facturación y/o cobros injustificados, que aumentaron en un 69%, reclamos asociados a la Portabilidad que se empinaron un 55% y la **“atención y/o información a clientes” que registró un alza de 33%¹**.

Sin embargo, de acuerdo a lo mencionado en el acápite anterior, la Ley de Protección al Consumidor actualmente obliga a los proveedores solamente a dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente, no contemplando ofertas o promociones estacionales que no necesariamente son sostenidas en el tiempo.

Es por esto que, a rasgos generales, una iniciativa como la que hoy se somete a votación puede resultar beneficiosa en orden a colaborar con una disminución de aquel porcentaje de consumidores que aún sienten que los flujos de información no son suficientes y que, por lo tanto, se ven afectados por las condiciones del servicio que contratan. En este mismo sentido se pronunciaron quienes fueron a exponer a la Comisión que consideraron prudente la incorporación de una norma de estas características al constituir una manifestación y extensión del derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos (artículo 3 letra b, de la LPDC).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener presente que aún quedan asuntos que es necesario resolver como, por ejemplo, ¿Cuál es el plan que se considera? ¿Promociones temporales para atraer nuevos clientes o el precio de lista? Por otro lado, eventualmente una norma en este sentido podría generar dificultades para la emisión de ofertas con mayor velocidad al tener que ser estas avisadas con un mes de anticipación, lo que podría impactar negativamente en la actividad competitiva.

Por otro lado, hay ciertos aspectos que pueden resultar redundantes en un análisis normativo integral como el penúltimo inciso propuesto que establece la obligación de poner a disposición

¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/economia/negocios-y-empresas/2023/09/08/ranking-de-los-servicios-de-telecomunicaciones-y-empresas-del-rubro-con-mas-reclamos.shtml> - Ranking de los servicios de telecomunicaciones y empresas del rubro con más reclamos

permanente la información, puesto que, actualmente, los operadores ya informan en su página web sus planes, características y precios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Telecomunicaciones, contenido en el D.S. N° 18 del MTT.

Todo esto entre otros aspectos que fueron abordados por los diferentes expositores en la Comisión y que será necesario ahondar en la discusión en particular del proyecto.

Por todo lo antes mencionado, la recomendación es **votar a favor** en general el proyecto en estudio.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

BOLETINES N°15.676-09 Y 15.096-09 REFUNDIDOS

OBJETIVO	Se busca crear un marco normativo general sobre la extracción de áridos en causas naturales y zonas de regulación anexa.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Obras Públicas.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A Favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley refunde las siguientes mociones:

- a) Moción de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órdenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N°15.096-09) que ingresó el día 14 de junio de 2022.
- b) Moción del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N°15.676-09) que ingresó el día 18 de enero de 2023. Al que adhirió con posterioridad el Senador Elizalde.

Fue aprobado en la Sala el día 18 de enero de 2023, para su tramitación en general y particular, eximiendo al a Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía de su tramitación. El día 16 de septiembre de presentaron una serie de indicaciones por parte del ejecutivo, las que fueron analizadas por la comisión y previamente por una mesa técnica de los asesores parlamentarios y el ejecutivo, lo que finalmente se tradujo en amplios consensos de la comisión y el Ministerio.

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, con urgencia suma. En la Comisión de Obra Públicas del Senado, el proyecto **fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión (3x0) y en particular también por la unanimidad.**

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Si bien las mociones originales, contemplaban solo 4 y 7 artículos permanentes respectivamente, que establecían principalmente el objeto de la ley, definiciones, el tema de las fuentes de abastecimiento autorizadas, entre otros, debe entenderse que ambas mociones fueron presentadas con el objeto de **revisar y crear una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos**, ello considerando que las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la Ley N°19.300, no son suficientes. Entendiendo que para regular de manera integral la materia, se requería patrocinio del ejecutivo, por lo que no eran proyectos acabados ni completos, sobre todo en materia de fiscalización. Presentándose con posterioridad una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

El proyecto de ley despachado de consenso por la Comisión de Obras Públicas **consta de 22 artículos permanentes, contenidas en VI Títulos y 4 disposiciones transitorias.**

El Título I se refiere a las “Disposiciones Generales”, definiéndose en el **artículo 1°** el objeto de la ley *“regular la extracción de áridos, certificado de origen, trazabilidad, zonas de*

prohibición y condiciones, así como la fiscalización y plan de cierre en los lugares que sean determinados por la autoridad competente". Y a continuación en el artículo 2° las siguientes definiciones:

- A) **Áridos**: material pétreo inerte con relación aglomerante que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables 169 directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.
- B) **Autorización municipal para la extracción de áridos**: decreto alcaldicio que autoriza la extracción de áridos en un cauce natural y su zona de regulación anexa, dentro de la competencia de la respectiva municipalidad y previa habilitación técnica de la DOH.
- C) **Cauce natural o álveo**: aquel definido conforme a los artículos 30 y 35 del Código de Aguas, según se trate de aguas corrientes o detenidas.
- D) **Certificado de origen**: certificación emitida por el titular del proyecto de que los áridos que son objeto de transporte o comercialización efectivamente provienen de una fuente autorizada. Este certificado será emitido por el titular de un proyecto de extracción de áridos según los plazos, criterios, condiciones y las formalidades que determine el reglamento, y deberá contener, a lo menos, la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley.
- E) **Extracción artesanal**: actividad extractiva que utiliza medios no mecánicos, primando el trabajo físico.
- F) **Extracción mecanizada o no artesanal**: actividad extractiva que se realiza mediante maquinaria pesada.
- G) **Factibilidad administrativa municipal**: informe fundado y vinculante emitido por la municipalidad respecto del sector de interés, dentro de sus competencias y atribuciones legales, que permite iniciar la solicitud o consulta de factibilidad técnica de extracción ante la DOH.
- H) **Factibilidad técnica de extracción**: certificado emitido por la DOH que refleja la viabilidad técnica de extracción del recurso árido en el sector consultado, incluyendo

la disponibilidad y capacidad de recuperación sedimentológica, entre otros elementos.

- I) **Habilitación técnica para la extracción:** resolución de la DOH que contiene la aprobación técnica del proyecto de extracción de áridos bajo condiciones determinadas, en un cauce natural o su zona de regulación anexa.
- J) **Plan de cierre:** conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar, reparar o compensar los efectos que se derivan del desarrollo de la extracción de áridos en los cauces naturales y zonas de regulación anexa, cuya ejecución es responsabilidad del titular de un proyecto de extracción.
- K) **Registro público de extracción de áridos de la DOH:** base de datos de carácter público a cargo de la DOH que registra la información relativa a las habilitaciones, autorizaciones, zonas de prohibición de extracción de áridos y planes de cierre, entre otros.
- L) **Titular de un proyecto de extracción:** persona natural o jurídica responsable de la extracción de áridos en un polígono determinado.
- M) **Zona de regulación anexa de un cauce natural:** área o franja paralela al álveo y en torno a él, cuya dimensión es de cien metros, medidos en terreno desde la línea de inundación de dichos cauces, asociada a una crecida de período de retorno de cien años; o, en su defecto, desde la delimitación de la correspondiente definición geomorfológica de dicho cauce, comprendiendo suelo y subsuelo, sea público o privado.

En el **artículo 3º**, se establecen los **Principios** a los que las políticas, planes, programas, acciones y decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley deberán adecuarse:

- a) **Principio de coordinación:** la implementación de la presente ley deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicidad o interferencia de funciones.

- b) **Principio preventivo**: todas las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley deben propender a evitar efectos perjudiciales para los cauces naturales y las zonas de regulación anexa.
- c) **Principio de no regresión**: las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley no podrán implicar una disminución en los niveles de protección de los cauces naturales alcanzados previamente.
- d) **Principio precautorio**: cuando exista un riesgo o peligro de daño grave o irreversible a los cauces naturales, la falta de estudios concluyentes en la calificación de ese riesgo o peligro no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas que puedan evitarlos o impedir efectos adversos. Dichas medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias y debidamente fundadas, considerando los menores costos económicos, sociales y ambientales por medio de un informe elaborado por un profesional competente.
- e) **Principio de transparencia**: se promoverá y facilitará el acceso oportuno y adecuado a la información disponible, en particular, respecto de la habilitación técnica para la extracción de áridos, de los informes de factibilidad y del registro público de extracción de áridos. Serán supletoriamente aplicables a 171 las disposiciones de esta ley, aquellas contenidas en la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

El Título II se refiere a la “Extracción en Cauce Natural y Zona de Regulación Anexa al Cauce”, en su artículo 4° establece el régimen aplicable, estableciendo que “La extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce **deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la DOH del Ministerio de Obras Públicas. Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas”**

En el **artículo 5°** se establece que **el interesado deberá solicitar a la municipalidad o municipalidades respectivas la factibilidad administrativa del sector de interés**. La solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa a efectos de la notificación; el polígono o área de extracción de interés; el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción, y los accesos y salidas de la faena. Se emite un informe 20 días hábiles después pronunciándose acerca de la factibilidad de la extracción y estará vigente mientras este pendiente el procedimiento ante la DOH. **De haber respuesta favorable por parte del municipio el interesado deberá solicitar la factibilidad técnica de extracción ante la DOH.**

En el **artículo 6°** Se establece que en el plazo de 15 hábiles contados desde la notificación de la factibilidad administrativa municipal, **el interesado deberá solicitar la factibilidad técnica de extracción ante la DOH**. Esta solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa a efectos de la notificación; el informe de factibilidad administrativa municipal; la identificación del polígono o área de extracción; la identificación del cauce natural y zona de regulación anexa, junto con la comuna en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita; el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción; la fecha de inicio y de término de faenas, y los accesos y salidas a las mismas.

La Dirección contará con un plazo de hasta 20 días hábiles para emitir un informe fundado de factibilidad técnica de extracción. Recibida esta solicitud, la DOH informará a las juntas de vigilancia presentes en el sector de interés, para que, si lo consideran necesario, formulen observaciones o adjunten antecedentes adicionales para consideración de la autoridad

- En caso de **informe desfavorable, la autoridad indicará las observaciones que pueden ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles**, o la imposibilidad de desarrollar el proyecto en el sector de interés y los motivos que lo impiden.

- El informe técnico favorable sólo habilitará para solicitar la habilitación técnica para la extracción de áridos, **debiendo el titular presentar un proyecto ante la DOH.**

El **artículo 7°**, establece que dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la factibilidad técnica, el interesado deberá **solicitar la habilitación técnica ante la DOH**. En caso que el solicitante no presente el proyecto dentro de dicho plazo, su solicitud se entenderá por desistida. Y establece los antecedentes mínimos que debe contener el proyecto de extracción y qué se debe acompañar en el caso de las extracciones mecanizadas o no artesanales. **La DOH cuenta con un plazo de 30 días hábiles para emitir una resolución fundada**. Dentro de dicho término, la autoridad podrá solicitar las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes para elaborar su informe de habilitación técnica. Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, **la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción**. Aquella contendrá la **aprobación del proyecto presentado**, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. **La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción** que incluya, a lo menos, el monto de las garantías que deberá entregar el titular del proyecto y los términos del plan de cierre, entre otros. Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción, la superficie afectada, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción, y las consecuencias del incumplimiento del plan de cierre. De igual forma, mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso que exista impedimento para dicha habilitación.

El **artículo 8°** se refiere a la comunicación de la resolución de habilitación técnica. **La DOH comunicará a la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, con copia al**

interesado y a la DGA, la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su dictación, por vía electrónica u otra forma idónea. Lo anterior, a efecto de que la municipalidad emita la respectiva autorización dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde su recepción, de ser procedente. Una vez notificada, **el titular del proyecto de extracción deberá proceder al pago de los derechos municipales** correspondientes dentro del plazo de 10 días hábiles desde que sea notificado, En igual plazo, el titular deberá **presentar a la DOH las garantías establecidas en la respectiva resolución favorable.**

El **artículo 9°** establece que la DOH llevará un **registro público de la información relativa a las extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexa.** Aquel se publicará en el sitio web institucional y se refiere a los contenidos mínimos. Y llevará un **archivo de los certificados de origen emitidos por los titulares de proyectos de extracción con el propósito de controlar la trazabilidad del material y el cumplimiento de las condiciones para su extracción.** Para tal objeto, dichos titulares deberán remitir los certificados de origen a la Dirección con una periodicidad semestral, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

El **artículo 10,** se refiere a la **zona de prohibición de extracción de áridos. Previo informe técnico y mediante resolución fundada, la DOH podrá declarar zonas de prohibición para nuevas extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexas, cuando dichas extracciones puedan interferir en la dinámica hidráulica de los cauces naturales o cuando la existencia de áridos extraíbles no sea suficiente.** Dicha resolución se publicará en el sitio web institucional. La DOH no podrá emitir factibilidad o habilitación técnica favorable para la extracción de áridos en un área mientras se encuentre vigente una zona de prohibición. De igual forma, **la municipalidad no podrá entregar autorización en dichas áreas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la DOH podrá alzar la prohibición por medio de una resolución fundada, de oficio o a petición de parte, si así lo recomiendan los resultados de nuevos estudios o informes técnicos respecto de las

características hidráulicas del cauce natural. En todo caso, mediante resolución fundada, la DOH podrá emitir factibilidad o habilitación técnica de extracción de áridos en estas zonas de prohibición para fines específicos fundados en el interés público, siempre que sean acotadas y no causen perjuicios a la dinámica hidráulica, a terceros o a la infraestructura pública adyacente. De igual forma, la municipalidad podrá entregar autorización en dichas condiciones en las citadas áreas.

Finalmente, el **artículo 11** establece la Facultad de la DOH para proyectos de retiro. podrá desarrollar o contratar proyectos de retiro de materiales áridos desde los cauces naturales para la limpieza y conservación de éstos. Los proyectos de retiro se entenderán como obra pública.

El Título III se refiere a la “Trazabilidad de los Áridos”, donde se establece en el **artículo 12** que *“todo material árido, cualquiera sea su fuente, incluyendo los que regula la presente ley, debe provenir de una fuente de abastecimiento autorizada y contar con un certificado que identifique su origen y acredite, cuando corresponda, que el material comercializado proviene de la fuente autorizada”*. Las personas naturales o jurídicas que adquieran áridos deben exigir al proveedor o comercializador del material el certificado que acredite el origen del producto y la legalidad de la extracción. En el caso de áridos provenientes de fuentes que no sean aquellas a que se refiere esta ley, será suficiente y tendrá la misma validez que un certificado de origen la copia de la autorización respectiva.

Previo a transportar los áridos extraídos, el titular de un proyecto de extracción debe emitir un **certificado de origen** que contenga, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del titular del proyecto, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.
- b) Individualización de la autorización de la autoridad competente para la extracción del material árido, cualquiera sea su fuente. En el caso de cauces naturales y sus

zonas de regulación anexa, será necesario, además, la individualización de la resolución de habilitación técnica de la DOH.

- c) Identificación del lugar donde se realiza la extracción con georreferenciación y de la comuna o comunas en las cuales se encuentra.
- d) Individualización del adquirente, de haberlo, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.
- e) Cantidad de metros cúbicos extraídos para objeto de su transporte, precisando el volumen que representa respecto del programa de extracción mensual y fecha de comercialización, de haberla.
- f) Demás antecedentes o menciones que determine el reglamento a que se refiere esta ley.

Para el caso de comercializaciones sucesivas, **el vendedor de áridos deberá entregar copia del certificado de origen al adquirente.** Además, en la factura o certificado de venta, junto con identificar el certificado de origen, se individualizará al vendedor y adquirente en los términos señalados en el inciso anterior; la fecha de comercialización; la cantidad de metros cúbicos vendidos, y el volumen que ello representa respecto del total contenido en el certificado de origen. El certificado de origen y demás antecedentes a los que se refiere el inciso anterior deberán remitirse a la DOH por los titulares de proyectos o comercializadores de material, dentro del plazo y en los términos que determine el reglamento a que se refiere esta ley. Lo anterior, con objeto de que sean revisados e incluidos en un archivo, según dispone el artículo 9° de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación por parte del titular de un proyecto de extracción de áridos o de las personas que comercialicen áridos, será sancionado con multa de 30 a 100 UTM, en atención al volumen total no informado expresado en metros cúbicos. El tramo de multa **podrá incrementarse de 60 a 200 UTM en caso de reiteración.**

El **artículo 13**, establece las **obligaciones de trazabilidad y sanciones**. En el caso de faenas de construcción será **obligatorio mantener una copia del certificado de origen y de las correspondientes facturas o certificados de venta en un lugar visible y a disposición de la autoridad fiscalizadora**. De constatarse el incumplimiento de lo anterior por parte del responsable de la faena de construcción será **sancionado con una multa a beneficio municipal de 10 a 60 UTM**. Además, **el juez podrá ordenar la suspensión de la faena** por un plazo de hasta 30 días, prorrogables, mientras no se acredite la existencia del certificado de origen de los áridos. Los organismos y servicios públicos deben incluir en las bases de licitación y en los contratos administrativos que suscriban la exigencia de acreditación del origen de los áridos y su certificación. En atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de tránsito, **los vehículos que transportan áridos deberán cumplir con las condiciones técnicas que allí se establecen** sin exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. **Toda persona que transporte áridos deberá contar con la documentación a la que se hace referencia en este artículo**, a fin de que las entidades encargadas de su fiscalización y control puedan conocer la trazabilidad del material desde su origen. En caso de constatarse la ausencia de la correspondiente certificación, Carabineros de Chile y los respectivos inspectores denunciarán este hecho al juzgado competente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la ley de tránsito. Para ello, será aplicable el procedimiento dispuesto en el inciso séptimo y siguientes del artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°850 y **se sancionará con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal**. Igual sanción será **aplicable al que extraiga o enajene áridos sin el certificado o las copias a las que se refiere el presente artículo**. Respecto de las infracciones establecidas en los incisos anteriores, el tramo de multa podrá incrementarse de 60 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

Finalmente el **artículo 14** se refiere a los **delitos por incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad**.

- Quien falsifique o adultere alguno de los certificados o sus copias referidas en el artículo anterior o, a sabiendas, introduzca información falsa u omita información en éstos o éstas, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 UTM**.
- Quien maliciosamente use un certificado o las copias a las que se refiere el artículo anterior que sea falso, adulterado o contenga información falsa o incompleta, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 UTM**. Con la misma pena se castigará a quien maliciosamente use un certificado o copias referidos a cargas distintas a las que transporte.
- Quien extraiga, transporte o enajene áridos sin los certificados o las copias requeridas en el presente artículo será sancionado **con presidio menor en su grado mínimo y multa de 60 a 200 UTM** cuando haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma dentro de los dos años anteriores a la conducta.

El Título IV a la Fiscalización de la extracción en áridos en cause natural o su zona de regulación anexa, estableciendo en su **artículo 15** que la **DGA ejercerá las atribuciones de policía y vigilancia** del art. 299 del Código de Aguas respecto de las extracciones de áridos en causas naturales y zona de regulación anexa. El **artículo 16**, se refiere a **la orden de paralización de extracción de áridos**, la que puede ser ordenada por la DGA en caso de no mediar autorización o cuando pueda menoscabar la disponibilidad de las aguas o deteriore su calidad, pueda ocasionar perjuicios a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas o a las obras asociadas al ejercicio de éste; o que pueda causar daño a infraestructura pública o privada que sea indispensable para la seguridad fluvial, conexión vial o que comprenda servicios esenciales o de utilidad pública. Y el **artículo 17** que establece la **denuncia del incumplimiento de las condiciones de la extracción de áridos** que puede hacer toda persona que tome conocimiento. Y la obligación que tienen los funcionarios públicos para denunciar y remitir los antecedentes ante la autoridad competente, cuyo incumplimiento dará lugar a responsabilidad administrativa.

El Título V al Plan de Cierre en Cause Natural o Zona de Regulación Anexa, contiene en el **artículo 18**, el plan de cierre de faenas de extracción, que se rige por lo dispuesto en la ley y su reglamento, que deberá ser presentado ante la DOH por el interesado como parte de su proyecto de extracción. El **artículo 19**, que establece el **objeto del plan de cierre**, que es la *“remediación, la disminución o la compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por el proyecto de extracción, asegurando el libre escurrimiento de las aguas y el retiro de todo material de rechazo o elemento ajeno, en conformidad con las pautas técnicas que para tales efectos disponga la DOH”*. El que deberá diferenciar medidas y acciones según si existe o no una RCA. Y el **artículo 20** que establece la Responsabilidad y Ejecución, la que es responsabilidad del titular del proyecto y debe cumplirse antes del término de su faena de extracción. En caso de que no se ejecute debidamente el plan de cierre, se entiende como incumplimiento grave y la DOH hará efectiva las garantías para ejecutar debidamente el plan.

Y finalmente, el **Título VI de “Disposiciones Varias”**, en la que se restablece en el **artículo 21 el Reciclaje de áridos, residuos de infraestructura y nuevas fuentes**. Corresponde al MOP promover su estudio y planificación, quien podrá recomendar modificaciones normativas e incluir criterios en las bases de licitación para la ejecución de contratos de OOPP.

Por último, el **artículo 22**, que modifica la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas (DFL N°850) y el DFL N°206, para introducir principalmente cambios formales de referencia de artículos y la expresión “Dirección de Obras Públicas” por la “DOH”. Estableciendo en un **nuevo artículo 17 bis** las competencias de la **DOH**, a la que le corresponderá:

- a) Planificar, estudiar, proyectar, construir, reparar y conservar las obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua, control aluvional y regularización de las riberas y cauces de los ríos, afluentes, subafluentes,

quebradas, lagunas, lagos y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley.

- b) Autorizar y vigilar las obras a que se refiere el literal anterior, cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.
- c) Informar la factibilidad y otorgar la habilitación técnica para la correspondiente autorización municipal de extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y zona de regulación anexa al cauce.
- d) Determinar zonas prohibidas para la extracción de áridos y su alzamiento, la administración de un registro público y todos los demás actos, informes y resoluciones que establezcan las leyes para este objeto.
- e) Indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación, por el Ministerio de Bienes Nacionales, del decreto supremo correspondiente. Se exceptúan las defensas fluviales de la infraestructura vial, las que serán de cargo de la Dirección de Vialidad, y las defensas fluviales en la zona de desembocaduras afecta a mareas de cauces naturales, lagos y lagunas navegables, cuyas competencias serán de cargo de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección de Obras Portuarias, respectivamente.

Por su parte, las **disposiciones transitorias** establecen:

- 1) **Artículo 1° Transitorio** establece que mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N°21.180, de transformación digital del Estado, **las notificaciones de esta ley se practicarán vía correo electrónico**. Para estos efectos, el petitionerio o titular del proyecto de extracción deberá informar una dirección de correo electrónico o, ante carencia de medios tecnológicos, disponer otra forma de notificación, indicando su domicilio personal o laboral, donde desempeña su profesión u oficio.

- 2) **Artículo 2° Transitorio** establece que el reglamento a que hace referencia este cuerpo legal deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.

- 3) **Artículo 3° Transitorio**, establece que las ordenanzas municipales que, a la fecha de publicación de esta ley, regulen la extracción de áridos deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas ordenanzas municipales continuarán vigentes en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en esta ley.

- 4) **Artículo 4° Transitorio** establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, las normas técnicas de áridos para mortero y hormigón, para la construcción y otras similares, deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para que permitan el uso de áridos reciclados en hormigones y en distintos tipos de construcciones, materiales e infraestructuras.

COMENTARIOS

El proyecto de ley que hoy se discute, tiene por objetivo crear **una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos**, ello considerando que la normativa vigente, es decir, las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la Ley N°19.300, no son suficientes, ya que, no abordan la temática en su integridad y, por lo tanto, carecen de la necesaria visión socioambiental que esta actividad requiere.

La regulación actual establece:

- a) Que las autorizaciones para extraer áridos hoy las entregan las municipalidades, por medio de ordenanzas municipales. Que, en caso de realizarse en lechos de corrientes de aguas, debe contar además con la revisión técnica de la DOH.
- b) Que está contemplada como actividad susceptible de causar impacto ambiental, según lo dispone el artículo 10 letra i) de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En 2018, un informe elaborado para la **Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados y Diputadas** fue categórico al señalar que *“La extracción de áridos en Chile es una actividad que carece de regulación única, existiendo normas dispersas en distintos cuerpos legales, de acuerdo a la naturaleza del suelo del que se extraen los materiales”*. Así, la extracción de áridos desde suelo privado se rige por las normas del **Código Civil** en materia de accesión. A su vez, la extracción de áridos desde suelo público exige distinguir si se trata de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, además del tipo de suelo¹. Y a ello se suma que, en Chile, los áridos no son minerales, por lo que no se aplican a su extracción las normas del Código de Minería, entre ellas las relativas a delitos e infracciones.

Creemos es sumamente importante legislar sobre la materia, sobre todo considerando que muchas veces la extracción de áridos trae consigo grandes impactos territoriales, ambientales, económicos y de seguridad, por lo que **una normativa integral, que regule su extracción, certificación, trazabilidad, zonas de prohibición y condiciones, la fiscalización y plan de cierre, nos parece un avance importante y necesario.**

¿Qué son los áridos?, son un material granular, de origen mineral, utilizado en la construcción (arena, grave y roca triturada). Según la RAE, son los materiales rocosos naturales, como las arenas o las gravas, empleados en las argamasas. **El proyecto de ley parte por definirlos legalmente, como *el material pétreo inerte con relación aglomerante***

¹ <https://www.diarioconcepcion.cl/editorial/2021/03/10/legislar-sobre-la-extraccion-de-aridos-en-chile.html>

que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables 169 directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.

El proyecto de ley establece que la extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce **deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.** Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas.

Y en su articulado se refiere al **procedimiento y etapas** que para ello se requiere, unificándose de esta forma lo que hoy se hacía mediante ordenanzas municipales, en un procedimiento único, con plazos claros y criterios generales para todos los causes, naturales o zonas de regulación anexa que en resumidas cuentas consiste en:

- 1) **Factibilidad Administrativa Municipal para la Extracción:** el interesado solicita a la municipalidad la factibilidad administrativa del sector de interés. La municipalidad emite un informe de factibilidad de la extracción en el sector de interés. El interesado con respuesta favorable de la municipalidad solicita la factibilidad técnica de extracción ante la DOH.
- 2) **Factibilidad Técnica de Extracción:** el interesado solicita la factibilidad técnica de extracción ante la DOH. La DOH emite un informe fundado de factibilidad técnica de extracción e informa a las juntas de vigilancia del sector para que formulen observaciones o adjunten antecedentes adicionales.
 - a. **Informe desfavorable:** las observaciones pueden ser subsanadas por el interesado o bien se establece la imposibilidad de desarrollar el proyecto.
 - b. **Informe favorable:** habilita para la solicitud de la habilitación técnica para la extracción de áridos, debiendo el titular presentar un proyecto ante de DOH.

- 3) **Habilitación Técnica de Extracción**: el interesado solicita la habilitación ante la DOH, presentando un proyecto. La DOH emite una resolución fundada, donde se emite la habilitación técnica y aprobación del proyecto, con las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción.
- 4) **La DOH comunica a la Municipalidad con copia al interesado y la DGA de la resolución. Para que la Municipalidad emita la respectiva autorización.** Y se procede al pago de los derechos municipales correspondientes y las garantías ante la DOH.

Por otro lado, se rescata la incorporación de un Título de **Trazabilidad**, y la necesidad de que este provenga de una **fuentes de abastecimiento autorizada y que cuente con un certificado que identifique su origen**. Así como también las responsabilidades que se establecen en caso de incumplimiento. Ello al permitirse una mejor **fiscalización** y seguimiento, lo que evitará su realización de forma ilegal y la extracción indiscriminada de áridos, y todos los daños que ello conlleva, como lo es el daño ambiental, el desvío de los cursos de agua y la contaminación acústica. Por lo que se valora también que exista un Título exclusivo referido a la fiscalización, teniendo la DGA las atribuciones de policía y vigilancia, la facultad para paralizar la extracción, y el deber de denuncia. Finalmente se rescata la existencia y necesidad de contar con un **plan de cierre**, que tiene por objeto la remediación, disminución o compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por la extracción.

Se recomienda votar a favor.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO

BOLETÍN N.º 16.408-05

OBJETIVO	<p>Modificar distintos cuerpos legales para hacer frente a la situación de endeudamiento de las personas naturales y familias del país, al estado actual del sector de la construcción e inmobiliario, así como también a los fraudes bancarios, sus costos y otros delitos asociados, de manera tal de contar con nuevas herramientas para combatir el sobreendeudamiento y el incremento en los costos del financiamiento.</p>
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	<p>Los artículos 5 y 5 bis contenidos en los numerales 2 y 3, respectivamente, del artículo 4 permanente, tienen el rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto inciden en la organización y atribución de los Tribunales de Justicia.</p>
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto fue ingresado a tramitación al Senado el 7 de noviembre de 2023 a través de un Mensaje presidencial.

Se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado y corresponde su votación en general en la Sala.

Se deja constancia que en la Comisión de Hacienda el Proyecto fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto consta de 4 artículos permanentes y 5 transitorios.

El artículo 1 establece las siguientes modificaciones a la ley Nº21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES):

- Se actualizan los criterios de elegibilidad en el Programa de Garantías Apoyo a la construcción, facultando a reglamentar una fórmula que incentive el uso de la garantía estatal de los proyectos de construcción cuando el mandante sea un organismo público.
- Se aumentan los porcentajes de cobertura en todos los tramos.
- Se aumenta el aporte fiscal al patrimonio del fondo de los actuales USD \$50.000.000 a USD \$165.000.000.
- Se modifica la duración del Programa de Apoyo a la Vivienda, y se unifican criterios.

- Se crea un nuevo programa de garantías estatales que incentive a las instituciones financieras a refinanciar las deudas de personas que posean un alto nivel de endeudamiento, medido como relación deuda ingreso.
- En cuanto a los criterios de elegibilidad se elimina el piso de 100.000 UF de ventas anuales netas exigido.
- En proyectos con mandantes públicos no se considerará el tope de 1 millón UF, pudiendo otorgarse boletas de garantía.
- Se aumenta el porcentaje garantía en 10% por tramo.
- Se deberá modificar, en forma paralela, el reglamento para focalizar en los rubros inmobiliarios y construcción.
- Se amplía el plazo para solicitar garantías hasta el 31 de diciembre de 2024 (actualmente es hasta abril 2024).

El artículo 2 modifica al Decreto con Fuerza de Ley N°251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, habilitando a las mutuarías a participar como entidades otorgantes de créditos con Garantías de Apoyo a la vivienda.

Además, se actualiza en el articulado la referencia a la Comisión para el Mercado Financiero, reemplazando la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

El artículo 3 modifica la ley N°18.010, que establece normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero.

Se incluye un nuevo título al final de la ley señalada denominado “Del pago de créditos rotativos”, con un artículo único, por medio del cual se otorga a la CMF la determinación, a través de una NCG, de una fórmula para el cálculo del monto mínimo o las variables que se deben considerar a en materia de pago mínimo de parte de los deudores, pudiendo

establecer casos excepcionales en los que se liberará a los deudores de la referida obligación.

El artículo 4 modifica la ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, de la siguiente forma:

- Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá solicitar una declaración jurada simple del usuario, que indique:
 - Monto reclamado.
 - Fecha de la operación.
 - El producto o medio del cual se realizó el fraude.
- Se faculta a la CMF para regular, a través de una NCG, estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.
- Se regula la reclamación:
 - Se propone aumentar los plazos para la restitución: de 5 a 10 días hábiles, para permitir una oportuna revisión de los antecedentes del caso reclamado, y recopilación de los antecedentes que resulten en una judicialización.
 - El monto se traslada a una normativa secundaria, en la que se deberá revisar anualmente.
 - Los umbrales de restitución se definirán a través de un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, previo acuerdo con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Se crean tres nuevos artículos, los que consagran:
 - Un procedimiento de suspensión de la restitución o cancelación de los fondos reclamados, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario.
 - Para los procedimientos ante el juez de policía local, se establece un régimen de presunciones del usuario cuando ocurra alguna de las hipótesis detalladas en el proyecto.

- El emisor deberá reportar a la CMF sobre los casos de pagos suspendidos y judicializados para un oportuno seguimiento por parte del supervisor financiero.

En los artículos transitorios se establecen los plazos y condiciones para la entrada en vigencia de las modificaciones permanentes.

COMENTARIOS

El concepto de sobreendeudamiento es complejo y por eso se aborda desde una perspectiva general, debido a que una definición única es imposible que logre abarcar todos los casos existentes. Sin embargo, se considera como referencia la carga financiera del 50%, pero tomando en cuenta las condiciones particulares de cada uno.

Durante la discusión del proyecto, se insistió en la urgencia de mejorar la tipificación de determinados supuestos que permitan abordar y enfrentar el auto fraude con mayor eficacia.

Se destaca la importancia de poder avanzar en un marco de protección a los clientes, regulando la responsabilidad que el emisor tenga de probar si corresponde al reembolso de una operación desconocida o no, sin generar un desequilibrio con la responsabilidad de los consumidores.

Por ello, se insistió en el deber de perfeccionar la ley para evitar que se permitan situaciones delictuales, y a la vez se proteja a los consumidores sin afectar la inclusión financiera.

Las modificaciones que se plantean al FOGAES también se consideran una buena noticia, porque a través de la creación del Programa de Apoyo al Endeudamiento propuesto, se

podrá apoyar a aquellas personas que se encuentren en riesgo financiero, permitiendo que puedan acceder a renegociación de deudas con condiciones más favorables.

Asimismo, los aumentos en los plazos y los ajustes planteados al FOGAES vivienda permitirán que se pueda potenciar aún más dicho programa.

La iniciativa también incluye la habilitación a las mutuarías para participar en el programa de apoyo a la vivienda, aumentando la capacidad de responder a la demanda que actualmente hay.

Dado que el proyecto va en la dirección correcta para combatir el sobreendeudamiento, y en la discusión en particular se pueden precisar ciertos detalles, se recomienda votar **a favor**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO

BOLETÍN N.º 16.408-05

<p>OBJETIVO</p>	<p>Modificar distintos cuerpos legales para hacer frente a la situación de endeudamiento de las personas naturales y familias del país, al estado actual del sector de la construcción e inmobiliario, así como también a los fraudes bancarios, sus costos y otros delitos asociados, de manera tal de contar con nuevas herramientas para combatir el sobreendeudamiento y el incremento en los costos del financiamiento.</p>
<p>TRAMITACIÓN</p>	<p>PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO.</p>
<p>ORIGEN DE LA INICIATIVA</p>	<p>Mensaje</p>
<p>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</p>	<p>Los artículos 5 y 5 bis contenidos en los numerales 2 y 3, respectivamente, del artículo 4 permanente, tienen el rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto inciden en la organización y atribución de los Tribunales de Justicia.</p>
<p>URGENCIA</p>	<p>Suma.</p>
<p>COMISIÓN</p>	<p>Hacienda</p>
<p>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</p>	<p>A favor.</p>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto fue ingresado a tramitación al Senado el 7 de noviembre de 2023 a través de un Mensaje presidencial.

Se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado y corresponde su votación en la Sala.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto consta de 4 artículos permanentes y 5 transitorios.

El artículo 1 establece las siguientes modificaciones a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES):

- Se actualizan los criterios de elegibilidad en el Programa de Garantías Apoyo a la construcción, facultando a reglamentar una fórmula que incentive el uso de la garantía estatal de los proyectos de construcción cuando el mandante sea un organismo público.
- Se aumentan los porcentajes de cobertura en todos los tramos.
- Se aumenta el aporte fiscal al patrimonio del fondo de los actuales USD \$50.000.000 a USD \$165.000.000.
- Se modifica la duración del Programa de Apoyo a la Vivienda, y se unifican criterios.

- Se crea un nuevo programa de garantías estatales que incentive a las instituciones financieras a refinanciar las deudas de personas que posean un alto nivel de endeudamiento, medido como relación deuda ingreso.
- En cuanto a los criterios de elegibilidad se elimina el piso de 100.000 UF de ventas anuales netas exigido.
- En proyectos con mandantes públicos no se considerará el tope de 1 millón UF, pudiendo otorgarse boletas de garantía.
- Se aumenta el porcentaje garantía en 10% por tramo.
- Se deberá modificar, en forma paralela, el reglamento para focalizar en los rubros inmobiliarios y construcción.
- Se amplía el plazo para solicitar garantías hasta el 31 de diciembre de 2024 (actualmente es hasta abril 2024).

El artículo 2 modifica al Decreto con Fuerza de Ley N°251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, habilitando a las mutuarías a participar como entidades otorgantes de créditos con Garantías de Apoyo a la vivienda.

Además, se actualiza en el articulado la referencia a la Comisión para el Mercado Financiero, reemplazando la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

El artículo 3 modifica la ley N°18.010, que establece normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero.

Se incluye un nuevo título al final de la ley señalada denominado “Del pago de créditos rotativos”, con un artículo único, por medio del cual se otorga a la CMF la determinación, a través de una NCG, de una fórmula para el cálculo del monto mínimo o las variables que se deben considerar a en materia de pago mínimo de parte de los deudores, pudiendo

establecer casos excepcionales en los que se liberará a los deudores de la referida obligación.

El artículo 4 modifica la ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, de la siguiente forma:

- Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá solicitar una declaración jurada simple del usuario, que indique:
 - Monto reclamado.
 - Fecha de la operación.
 - El producto o medio del cual se realizó el fraude.
- Se faculta a la CMF para regular, a través de una NCG, estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.
- Se regula la reclamación:
 - Se propone aumentar los plazos para la restitución: de 5 a 10 días hábiles, para permitir una oportuna revisión de los antecedentes del caso reclamado, y recopilación de los antecedentes que resulten en una judicialización.
 - El monto se traslada a una normativa secundaria, en la que se deberá revisar anualmente.
 - Los umbrales de restitución se definirán a través de un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, previo acuerdo con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Se crean tres nuevos artículos, los que consagran:
 - Un procedimiento de suspensión de la restitución o cancelación de los fondos reclamados, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario.
 - Para los procedimientos ante el juez de policía local, se establece un régimen de presunciones del usuario cuando ocurra alguna de las hipótesis detalladas en el proyecto.

- El emisor deberá reportar a la CMF sobre los casos de pagos suspendidos y judicializados para un oportuno seguimiento por parte del supervisor financiero.

En los artículos transitorios se establecen los plazos y condiciones para la entrada en vigencia de las modificaciones permanentes.

III. TRAMITACIÓN EN LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO

Durante la tramitación del proyecto de ley en la comisión de hacienda del Senado, se presentaron indicaciones a través de las cuales se modifica en el siguiente sentido la iniciativa:

1. Se aumentó el aporte fiscal al patrimonio del FOGAES desde \$165.000.000 a \$208.000.000.
2. En el caso que el deudor no tenga saldo suficiente en su declaración de impuestos a la renta anual para cubrir el monto adeudado de la garantía, el pago se deberá hacer, de forma total o parcial, en la Tesorería General de la República.
3. El fondo relativo al Programa de Garantías de Apoyo a la Construcción no podrá garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 UF o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales a mandantes públicos superen 1.000.000 UF o su equivalente en moneda extranjera.
4. Se adecuan los plazos para otorgar los financiamientos, estableciendo como fecha límite el 31 de diciembre del año 2024.
5. En cuanto al Programa de Garantías de Apoyo al Endeudamiento que el proyecto crea, se agrega la facultad del Administrador para requerir al SII la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto.

6. Se reduce a 60 días el plazo que tiene el usuario para reclamar al emisor por las operaciones respecto de las cuales desconoce haber autorizado o entregado su consentimiento.
7. En cuanto a la reclamación, se mantiene la declaración jurada, pero como una medida facultativa que los emisores pueden exigirle a los usuarios. Sin embargo, se agregó la obligación del usuario de denunciar los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la PDI o cualquier tribunal con competencia criminal.
8. La CMF, mediante una Norma de Carácter General, deberá establecer estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. Asimismo, el emisor será responsable de aquellos perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares fijados.
9. Por autenticación se entenderá el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario; y por autenticación reforzada se entenderá la utilización de al menos dos factores de autenticación diferentes e independientes entre sí para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.
10. Se establece la obligación para los usuarios de informarse y adoptar las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, fraude u otros riesgos relacionados a la utilización de medios de pago. Para esto, las entidades deberán proporcionar toda la información sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro, de forma periódica, clara, accesible y actualizada.
11. Si el monto reclamado es igual o inferior al umbral establecido en el Reglamento, el emisor tendrá la obligación de cancelar los cargos o la restitución de fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha del reclamo o desde que el daño patrimonial se haya producido. Dicho plazo

- aumenta a 15 días hábiles si la operación reclamada consiste en giros en avances en efectivo o cajeros automáticos.
12. Respecto a los umbrales que deberá fijar el Reglamento, podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, así como también, considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas y utilizar otros criterios para el buen funcionamiento del mercado y asegurar la protección de los usuarios. Sin embargo, esos umbrales no podrán ser menores a 15 UF ni superar las 35 UF.
 13. Se agrega en varios artículos la referencia a la culpa grave, dado que en ciertas ocasiones solo se mencionaba el dolo.
 14. Se establece un plazo de 10 días hábiles para que el Juez de Policía Local procese la solicitud de suspensión de cargos si existen antecedentes suficientes de dolo o culpa grave del usuario.
 15. Frente al caso de que el juez de policía local rechace la solicitud de suspensión, el emisor podrá continuar con la demanda por el monto que exceda la cantidad o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.
 16. Procederá siempre la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tenga uno o más procedimientos en curso. En ese caso, el emisor debe informar al usuario esas circunstancias y presentar los antecedentes ante el Juez de policía local.
 17. Se amplían las presunciones de dolo o culpa grave a distintas hipótesis, entre ellas, se destaca:
 - a. Aquellas operaciones que se realicen entre cuentas de titularidad del usuario reclamante de éste y familiares de acuerdo con las líneas de consanguinidad y afinidad establecidos.
 - b. Si el emisor tuviera indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.
 - c. Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previos a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.

18. Se mejora el tipo penal relativo al delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas.
19. Estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas los créditos con garantía hipotecaria que se celebren entre la entrada en vigor de esta ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles con destino habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda.
20. Las autoridades del Ministerio de Hacienda y de Economía podrán requerir a entidades públicas y/o privadas, vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes necesarios para definir los umbrales.
21. Se incluye una norma relativa a su financiamiento, el que durante el año, será de cargo del presupuesto de la CMF, y en lo que falte, con cargo al Tesoro Público.

COMENTARIOS

El concepto de sobreendeudamiento es complejo y por eso se aborda desde una perspectiva general, debido a que una definición única es imposible que logre abarcar todos los casos existentes. Sin embargo, se considera como referencia la carga financiera del 50%, pero tomando en cuenta las condiciones particulares de cada uno.

Durante la discusión del proyecto, se insistió en la urgencia de mejorar la tipificación de determinados supuestos que permitan abordar y enfrentar el auto fraude con mayor eficacia, lo que en gran medida fue incorporado en la redacción.

Respecto al autofraude, se levantó la necesidad de aumentar las medidas de prevención y persecución entorno a dicha figura, para evitar y desincentivar la masificación del

autofraude, dado que, en el último tiempo, se ha observado un aumento de ese tipo de conductas. En dicho sentido, a pesar de haberse incorporado algunas materias que no fueron incorporadas, sí se mejoró el catálogo de presunciones, entregando mayores certezas en el detalle de su redacción.

Asimismo, se destaca la importancia de poder avanzar en un marco de protección a los clientes, regulando la responsabilidad que el emisor tenga de probar si corresponde al reembolso de una operación desconocida o no, sin generar un desequilibrio con la responsabilidad de los consumidores.

Se hace presente que gran parte de las observaciones que la Corte Suprema hizo al proyecto fueron acogidas e incorporadas. Entre ellas, se destaca aquella que permite aclarar que respecto al monto reclamado que supere el umbral que define la ley, los emisores podrán continuar con el procedimiento, aun cuando el juez haya rechazado la solicitud de suspensión.

Otra modificación que va en la línea correcta es aquella que permite que, en el reglamento, se determine uno o más umbrales de restitución, y que estos consideren la diferente naturaleza y forma de funcionamiento de los distintos medios de pago. Con esto, se permite que el análisis de la definición de esos umbrales cuente con un análisis más profundo y detallado. En el mismo sentido, otras modificaciones buscan asegurar que el sistema se mantenga o ajuste de mejor forma y las decisiones se adopten con más información lo que les otorgará mayor legitimidad.

Las modificaciones que se plantean al FOGAES también se consideran una buena noticia, porque a través de la creación del Programa de Apoyo al Endeudamiento propuesto, se podrá apoyar a aquellas personas que se encuentren en riesgo financiero, permitiendo que puedan acceder a renegociación de deudas con condiciones más favorables.

Asimismo, los aumentos en los plazos y los ajustes planteados al FOGAES vivienda permitirán que se pueda potenciar aún más dicho programa.

La iniciativa también incluye la habilitación a las mutuarías para participar en el programa de apoyo a la vivienda, aumentando la capacidad de responder a la demanda que actualmente hay.

Dado que el proyecto va en la dirección correcta para combatir el sobreendeudamiento se recomienda votar **a favor**.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN
MATERIA DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA****BOLETÍN N°16.576-08**

OBJETIVO Se busca estabilizar y normalizar gradualmente las tarifas eléctricas, pagar la deuda existente y otorgar un subsidio a los clientes más vulnerables.

TRAMITACIÓN Primer Trámite Constitucional.

ORIGEN DE LA INICIATIVA Mensaje

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL No tiene.

URGENCIA Discusión Inmediata

COMISIÓN Minería y Energía; y Hacienda.

SUGERENCIA VOTACIÓN A favor, con prevenciones.

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Cabe hacer presente que la presentación de este proyecto de ley corresponde a un **compromiso asumido por el Ministro de Energía Diego Pardow con la Comisión de Minería y Energía del Senado** que fue suscrito el 11 de octubre de 202, en el que el Ministro se comprometía a ingresar el mes de **octubre** un proyecto de ley que contenta las medidas necesarias para:

- i. Introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad.
- ii. La normalización gradual de las tarifas de distribución.

iii. El pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N°21.185 y N°21.472.

A lo que se agregó con posterioridad la creación de un subsidio para clientes vulnerables (en un principio compromiso asumido para el proyecto sobre transición energética).

El proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, finalmente ingresó el día **16 de enero de 2024**, junto a su Informe Financiero, pasando a la Comisión de Minería y Energía del Senado y con posterioridad a la de Hacienda. Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, con urgencia de Discusión Inmediata.

En la Comisión de Minería y Energía, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y particular. Pasando a la Comisión de Hacienda, en la que el proyecto fue aprobador también por unanimidad de los Senadores.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 2 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

El **artículo 1° modifica la Ley General de Servicios Eléctricos** en el siguiente sentido:

1) Modifica el artículo 212°-13 (Cargo por Servicio Público):

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA MENSAJE
Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año	Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de

anterior del período presupuestario correspondiente.	diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.
--	--

<p>Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.</p> <p>El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.</p> <p>El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.</p> <p>Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.</p> <p>Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo. b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8</p>	<p>Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.</p> <p>El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas generadas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.</p> <p>El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.</p> <p>Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.</p> <p>Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:</p>
---	--

<p>pesos por kWh.</p>	<p>a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo.</p>
<p>c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.</p> <p>d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.</p> <p>e) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.</p> <p>Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.</p> <p>Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.</p> <p>El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se</p>	<p>b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh.</p> <p>c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.</p> <p>d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.</p> <p>e) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.</p> <p>Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.</p> <p>Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.</p> <p>El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se</p>

efectuará en la forma que señale el reglamento.

efectuará en la forma que señale el reglamento.

2) Modifica el artículo 212°-14 (Fondo de Estabilización de Tarifas):

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA MENSAJE
<p>Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.</p> <p>La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N°20.128.</p> <p>Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.</p> <p>Las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia única que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2032, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo.</p>	<p>Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472.</p> <p>La TGR deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.</p> <p>La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N°20.128.</p> <p>Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.</p> <p>Las demás normas que regulan la operación, administración y gobernanza del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2035.</p>

El **artículo 2° modifica la Ley que crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.** (Ley 21.472) en lo siguiente:

1) Modifica el **inciso tercero del artículo 2°**, para establecer que los recursos

contabilizados en el **Saldo Final Restante (antes se hablaba de la operación)** del

MPC no podrán superar los **5.500 (antes 1.800)** millones de USD, y su vigencia se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación de esta ley. A partir del año **2024 (antes 2023)**, la CNE deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante definido en el artículo 5 para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de **2035 (antes 2032)**. Y eliminando su última parte que establecía que con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.

2) Modifica el artículo 3° - Estabilización de precios - en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA MENSAJE
<p>Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:</p> <p>1. Desde el término de la vigencia del decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:</p> <p>a) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".</p>	<p>Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:</p> <p>6. Desde el término de la vigencia del decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:</p> <p>d) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".</p>

- b) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".
- c) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

2. ~~Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización,~~ los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos". ~~El porcentaje de incremento adicional será determinado por la Comisión Nacional de~~

- e) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".
- f) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N°16T, de 2022, del Ministerio de Energía."

3. Para el primer periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los **establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía,** ajustado de acuerdo con la variación **que experimente el Índice** de Precios al Consumidor respecto **a la última fijación de precio de nudo promedio.** Este

~~Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.~~

- b) ~~Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh e igual o inferior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva. No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".~~
- c) ~~Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva.~~
3. Para efectos de la segmentación a la que se refieren los numerales 1 y 2, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del [artículo 1](#) de la [ley N° 21.185](#).
4. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.
5. No se recalcularán los factores de intensidad

valor se denominará "Precio preferente para **2024-1**".

- b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva.
4. Desde que comience a regir el **segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.**
5. Para efectos de la segmentación **de clientes** a la que se refieren los numerales **1, 2 y 3**, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del [artículo 1](#) de la [ley N° 21.185](#).
6. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.
7. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del [artículo 157](#) de la Ley General de Servicios

para cada comuna y los descuentos según	Eléctricos, manteniendo los mismos
porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.	establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.

- 3)** Modifica el **artículo 4°** referido a la **Determinación de Beneficios**, eliminando su inciso segundo que establecía que *“se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N°21.185 a sus suministradores en el correspondiente período, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos”*. Y modificando la frase *“a su vez, se podrá adicionar”* por la expresión *“asimismo, se adicionará”* es decir haciéndolo imperativo.
- 4)** **Elimina el inciso segundo del artículo 6°** que se refiere a los Costos financieros, eliminando que *“los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC serán imputados al presupuesto anual del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y deberán ser previamente autorizados por la CNE”*.
- 5)** Reemplaza el **inciso primero del artículo 7** para establecer que partir de la publicación de la próxima fijación semestral (art. 158 LGSE) y hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización establecido en esta ley, las concesionarias de servicio público de distribución **pagarán a sus suministradores la cifra que resulte de descontar de los consumos mensuales de energía, valorizados a los precios de los contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados conforme a**

los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las distribuidoras informarán el valor neto del saldo restante al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, **quien lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación** al MPC.

6) Modifica el **artículo 8** – referido a los documentos de cobro, pago y contabilización - , para establecer que el Ministerio de Hacienda instruirá a la **TGR** emitir un título de crédito, el documento de pago, que permite al portador cobrar la restitución del monto adeudado. Modifica el guarismo 2032 por 2035 (fecha máxima para cobrar el documento). Y en general remplazar lo que hace hoy el Ministerio de Hacienda por la Tesorería General de la República.

7) Sustituye el **artículo 9** (que establecía los cargos MPC) por el siguiente:

“Artículo 9.- **Cargo MPC.** Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "**Cargo MPC**", **equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.**

El Cargo MPC deberá ser **soportado por los clientes sometidos a regulación de precios**, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.
2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.

- 8) Modifica el **artículo 11**- referido a la obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la CNE de establecer los decretos tarifarios de fijación de precios semestrales y los decretos de peajes de distribución – remplazando “los cargos a los

que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC” por la expresión “**el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley**”.

- 9) Sustituye el **artículo 12** - referido a la Garantía para el pago del Saldo Final Restante – para establecer lo siguiente:

“Artículo 12.- **Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.** La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”

- 10) Modifica el **artículo 15** – relativo al cambio de régimen – para establecer que los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán **pagar el cargo MPC que establece el artículo 9**, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.

Incorporando además, los siguientes nuevos incisos segundo y tercero, *“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.*

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”

- 11) Reemplaza en el **artículo 3° transitorio** – que establece los aportes anuales de hasta 20 millones de USD que hace el Ministerio de Hacienda al Fondo de Estabilización de Tarifas – el guarismo 2023 por **2027**.

Por su parte, las **disposiciones transitorias** establecen:

- 1) El **artículo 1° transitorio** establece que, a contar de la publicación de esta ley, el **Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos** originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31/12/2027	A partir del 1/01/2028
Los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la TGR, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de USD, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.	Los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

La TGR deberá:

- Destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N°21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.
 - Informar semestralmente a la CNE los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la LGSE.

2) El **artículo 2° transitorio** establece que para efectos de la **dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año**

2024, la CNE emitirá el **informe técnico preliminar** dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la CNE emitirá un **informe técnico definitivo**, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto.

Adicionalmente, el referido informe técnico **deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023**. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán

las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro.

Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, **los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste.** En el plazo de 3 días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien **instruirá a la TGR emitir los respectivos documentos de pago.** En caso de que el Coordinador detecte desconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de 3 días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro.

Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un **cálculo de las diferencias de**

facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador un **documento de cobro por las referidas diferencias de facturación,** de conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente.

Con todo, **el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.**

- 3) El **artículo 3° transitorio** establece que en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley, **las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de**

la ley N°21.472 se mantendrán vigentes.

- 4) El **artículo 4° transitorio** establece que a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE, correspondiente al primer semestre del año 2024, **se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.**

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, **los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados** conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo

191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Respecto de las **concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas**, se aplicarán las siguientes reglas:

1	Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al 1 semestre del año 2024	Se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo 13 transitorio de la Ley N°21.194
---	--	---

2	<p>A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al segundo semestre del año 2024.</p>	<p>Se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.</p> <p>La actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194</p>
3	<p>A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al primer semestre del año 2025.</p>	<p>la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194.</p>
4	<p>A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de</p>	<p>se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194.</p>

	<p>nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al segundo semestre del año 2025.</p>	<p>Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.</p>
--	---	---

A efectos de la **aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191°** de la LGSE, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, **la CNE mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo**. Para tales efectos deberá considerar:

- Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas.
- Los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la **Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la LGSE sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos**, en cuyo caso, **las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente**.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de LGSE correspondiente al cuatrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la LGSE o serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la LGSE. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de

las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la LGSE, para las tarifas correspondiente al cuatrienio 2020-2024.

- 5) El **artículo 5° transitorio**, establece que en consistencia con lo establecido en el artículo 3 de la ley N°21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el D.O de la ley N°21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán **sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N°21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.**

- 6) El **artículo 6° transitorio** establece para los años 2024, 2025 y 2026 el **Subsidio Transitorio para el pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la LGSE.** El que será dispuesto mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia.

Estableciendo que el subsidio favorecerá a **usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N°20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo.** Según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Establece que este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la LGSE.

Y establece que, **durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de USD o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N°21.472,** mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. **Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta**

un monto anual máximo de 120 millones de USD o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el 212°- 14 de la LGSE, así como los demás recursos que disponga la ley.

Artículo 7° transitorio (Indicación de la Senadora Luz Ebensperger, aprobada por la unanimidad de la Comisión de Minería y Energía) que establece que los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, **podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos.** Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.

Además, establece que tratándose del **decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas** señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.

COMENTARIOS

Como se señaló en un principio, este proyecto de ley responde a un **compromiso asumido por el Ministro de Energía Diego Pardow con la Comisión de Minería y Energía del Senado** que fue suscrito el 11 de octubre de 202, en el que el Ministro se comprometía a ingresar

el mes de **octubre** un proyecto de ley que contenta las medidas necesarias para: i.

Introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad. ii. La normalización gradual de las tarifas de distribución.

iii. El pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N°21.185 y N°21.472.

A lo que se agregó con posterioridad la creación de un subsidio para clientes vulnerables (en un principio compromiso asumido para el proyecto sobre transición energética).

En resumen, el proyecto de ley viene a hacerse cargo de los efectos que han tenido leyes anteriores, aprobadas por el Congreso Nacional los últimos años que contenían mecanismos que impidieron traspasar el alza del precio de las cuentas eléctricas a los clientes.

- Ley 21.185 (noviembre de 2019) que creo un Mecanismo Transitorio de Estabilización de Precios de la Energía para Clientes sujetos a regulación de tarifas (PEC).
- Ley 21.472 (julio de 2022) que creo un Fondo de Estabilización de Tarifas y estableció un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para Clientes sometidos a regulación de precios.

Estas leyes y los fondos establecidos en ellas, se agotaron mucho más rápido de lo que se preveía, ello principalmente debido al alza en el tipo de cambio, el incremento del precio de los combustibles, la no dictación de los decretos de nudo promedio y su alza, etc, **debiendo por tanto, tener que traspasarse estos incrementos a los clientes (incrementos que van de 8 a 98%).**

El proyecto en cuestión busca hacer frente a esta problemática a través de las siguientes medidas:

1) Fondo de Estabilización de Tarifas

La administración del Fondo pasa a la Tesorería General de la República y su vigencia y cargos que lo financian no excederán del 31 de diciembre de 2035. Se añade que los fondos tienen por finalidad además, el pagar los saldos del PEC 1 y 2.

2) Mecanismo de Protección al Cliente.

Se modifica el MPC, aumentando el monto máximo contemplado para la operación del mecanismo, pasando de 1.800 millones USD a 5.500 millones de USD. Los que se destinarán únicamente al pago de los saldos restantes. Además, se actualizan los precios aplicables a los distintos periodos tarifarios:

- Para el 1° y 2° periodo tarifario 2023 □ los precios establecidos en Decreto N°16T de 2022.

- Para el 1° periodo tarifario de 2024 □ dependerá del consumo de clientes regulados:
 - Consumo igual o inferior a 350 kWh, aplicaría el D 16T reajustado.
 - Consumo superior a 350 kWh, aplicaría el precio establecido en la fijación del precio nudo promedio respectivo.
- Desde el 2° periodo tarifario del año 2024, los precios serán aquellos que se fijen según el artículo 158 de la LGSE.

3) Cargo MPC.

Se modifican los cargos MPC existentes, para establecer uno fijo que tiene como fin el extinguir progresivamente los saldos pendientes del PEC y MPC, de \$22 por kWh +IPC, entre

los años 2024 y 2027, y de \$9 por kWh +IPC para el periodo 2028 y 2035. Los que pueden ser reajustados cuando existan variaciones superiores al 10% en las proyecciones de demanda, variaciones en el precio del USD superiores al 10% (en relación al valor promedio a diciembre 2023) y establece ajustes transitorios para el 2026 y 2027 si se llegase a proyectar que no se alcanzan a cubrir los saldos.

4) Pago de los Saldos

Se establece un programa de pagos de los saldos del PEC 1 y 2 y el proyecto de ley, para mitigar el impacto en las tarifas y resguardar su cumplimiento.

- Entre la entrada en vigor del proyecto y el 31 de diciembre de 2027 se pagarán los saldos con ocasión del PEC 1 y los documentos de pago emitidos por la TGR hasta alcanzar un monto de USD 1.800 millones.
- A partir del 1 de enero de 2028, se restituirán los saldos adeudados con ocasión del PEC 2 y de los documentos de pago que se originen con aplicación del proyecto debiéndose extinguir la deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

Se establece que los pagos serán a prorrata del monto adeudado y TGR deberá informar a la CNE los montos pagados.

5) Descongelamiento del Valor Agregado de Distribución (VAD).

Se propone dejar sin efecto el congelamiento del Valor Agregado de Distribución, que dejaron de ser actualizadas a partir del año 2019. Ello de manera gradual o progresiva, para evitar alzas abruptas.

- A partir del PNP del primer semestre de 2024 se descongela el VAD para las distribuidoras que sean cooperativas.
- A partir del PNP del segundo semestre de 2024, se permite un incremento de hasta un 10% respecto de los precios congelados por la Ley N°21.196. A contar del PNP del primer semestre de 2025, se realiza un ajuste de hasta un 20% en relación al precio de la Ley N°21.194. A contar del PNP del segundo semestre de 2025 se actualiza en su totalidad

6) Subsidio Transitorio al Consumo Eléctrico

El subsidio está dirigido a los clientes residenciales de los segmentos de la población más vulnerables (en principio 850.000 familias) para el pago del consumo eléctrico. Se contempla para los años 2024, 2025 y 2026. Para ello se destinarán USD 120 millones, que se financiarán con el Fondo de Protección de Tarifas. Y se establece que mediante un DS que se dictará para estos efectos se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para el otorgamiento del subsidio.

Por lo anterior, creemos que este proyecto de ley es sumamente **necesario y urgente**, es un avance y compromiso del Ejecutivo, que, si bien llega tarde, **permite regularizar las deudas existentes por la aplicación de leyes N°21.185 y 21.472**, normalizándose los flujos de las empresas de generación y distribución, **y por otro lado que se empiece a reflejar el verdadero valor de la energía**, es decir recuperar la realidad de los precios, lo que creemos es importante.

Sin embargo, creemos que es necesario hacer las siguientes prevenciones:

- **Fuente de Financiamiento:** mayoritariamente los recursos provienen de los propios clientes, quienes aportan al pago de lo adeudado, y al financiamiento del subsidio, ya que se incorporan subsidios cruzados (provienen del Cargo por Servicio Público que aporta USD \$100 millones anuales y USD 20 millones anuales que aporta el Ministerio de Hacienda). Es decir, los clientes subsidian 5/6 partes y el Ejecutivo solo 1/6. Debiese estar cofinanciado en partes iguales (100 y 100), lo que permitiría una mayor cobertura en cantidad de clientes o bien una mayor rebaja de tarifa eléctrica.

- **Posible discrecionalidad en la entrega del subsidio:** ello debido a que no se indica el porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica. Se establece que es para los usuarios residenciales identificados según instrumento del art. 5 de la ley 20.379 (Registro Social de Hogares) que se encuentren al día en el pago. Además, el requisito de estar al día en el pago puede ser un “falso beneficio” debido a que las personas más vulnerables son las que hoy mayoritariamente pueden estar morosas.

- **Duración del Subsidio.** No se entiende por qué el subsidio está contemplado solo por el año 2024, 2025 y 2026, pudiendo extenderse a un próximo gobierno y que una vez instado este pueda tomar las decisiones correspondientes o bien, las medidas a implementar, ello sin existir vacíos o perjudicar a los beneficiarios.

- **Falta de sanciones para el Ministerio de Hacienda o quien corresponda, ante retrasos en la dictación de decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la LGSE. Lo que termina perjudicando al cliente.**

Respecto al punto, se presentó una **indicación Senadora Luz Ebensperger declarada inadmisibile.** En la Comisión de Minería y Energía se presentó una indicación para incorporar un nuevo artículo transitorio que establecía que en caso de que exista un retraso mayor a dos meses en la dictación de alguno de los hitos necesarios para dictar los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, **el jefe del servicio a cargo del hito respectivo será sancionado con un 10% de la remuneración por mes de atraso con tope de hasta 40%, hasta que el acto administrativo respectivo sea dictado.** Dicha sanción se impondrá previo procedimiento administrativo, en conformidad al Título VIII del decreto N°2.421 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República

La indicación fue declarada inadmisibile por tratarse de una materia exclusiva del Presidente de la República (N°2 del art. 65) por creerse que establece una nueva

atribución a una autoridad pública. Creemos que en realidad no se esta estableciendo una nueva facultad para nadie, es una sanción que ya esta regulada para todos los servicios públicos. Ante la declaración de inadmisibilidad el Ejecutivo se comprometió a presentar un calendario detallado y con responsables claros, para hacerse cargo de la preocupación y estudiar la presentación de una indicación como esta en la Cámara de Diputado. **Se recomienda reponer la indicación en la oportunidad que corresponda.**

Se recomienda votar a favor, haciendo las prevenciones antes mencionadas.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL FABRICADOS CON MATERIAL PLÁSTICO NO COMPOSTABLE

BOLETÍN 14.024-12

OBJETIVO	Prohibir el uso de elementos de propaganda electoral consistentes en carteles, afiches o letreros fabricados con material plástico, en espacios públicos y privados.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Si tiene
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>En contra.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto comienza su tramitación mediante una moción presentada con fecha 19 de enero de 2021 presentada por los diputados Girardi, González y Jiles con el objeto de eliminar el plástico no compostable en la propaganda de campañas políticas, y reducir así la basura electoral en las ciudades y los ecosistemas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único que modifica la ley N° 18.700, de Votaciones Populares y Escrutinios, en el siguiente sentido:

En el artículo 35 que regula la propaganda electoral se incorporan las siguientes modificaciones:

- a) En su inciso cuarto se agrega después del punto aparte, la siguiente frase: “Se prohíbe además el uso en **espacios públicos** de carteles, afiches o letreros, conformados en todo o en parte por cualquier tipo de plástico, con **excepción de la información oficial de las respectivas municipalidades.**”

- b) Se incorpora, además, el siguiente inciso final: “Se entenderá por plástico todo material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o más polímeros sintéticos o biobasados que se le da forma durante la fabricación del polímero o la fabricación de un producto terminado mediante calor y/o presión, incluyendo aquellos diseñados para ser biodegradables o compostables”.

Por último, en el artículo 36, se agrega al inciso primero, la siguiente frase subrayada: “Podrá efectuarse propaganda en **espacios privados** mediante carteles, afiches o letreros, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra y que la dimensión de esta propaganda no supere los seis metros cuadrados totales **y no estén confeccionados con material plástico, en los términos del artículo 35.** Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada. La propaganda que se localice en espacios privados deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado”.

La modificación que hoy propone la Comisión de Medio Ambiente está orientada a restringir la confección de la publicidad incorporada tanto en espacios públicos como privados, con excepción de aquella que sea información oficial aportada por las mismas municipalidades. A este respecto, es importante tener presente las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo mencionado por el mismo Director del SERVEL, la propaganda electoral forma parte clave de la eterna intención que ha tenido el Servicio de lograr que las personas puedan votar de manera informada, teniendo pleno conocimiento de quienes son los aspirantes a los cargos de representación en sus respectivos distritos, comunas, regiones, etc.

En este sentido, una norma como la que se propone por el informe de la Comisión, no sólo necesariamente acrecentaría los costos de las campañas, dificultando aún más la participación de quienes hoy no cuentan con los medios suficientes para poder participar¹, sino que también desincentivaría la propaganda electoral callejera, abriendo paso a una propaganda virtual que, al día de hoy, no se encuentra debidamente regulada.

En audiencia en la Comisión, el Director del SERVEL, don Andrés Tagle, informó que el SERVEL igualmente fiscaliza la propaganda pagada en redes sociales, pero no existe una obligación de informar para las plataformas. Por tanto, es muy relevante regular esta materia.

Por otro lado, el Jefe de la Oficina de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señor Tomás Saieg, señaló que, sin perjuicio de que el PVC es efectivamente uno de los plásticos más difíciles de reciclar, y que muchas veces no se recicla por la emisión de gases

¹ Al día de hoy son pocas las empresas certificadas que se dedican a la fabricación o venta de envases compostables, esto hace que la oferta sea menor a la del plástico, sumado a que la demanda por este tipo de productos aún es muy nueva.

tóxicos, los plásticos compostables no son la panacea, ya que su éxito depende de la capacidad de recolección y valorización, lo cual no siempre se funciona de forma óptima, por lo que a nivel internacional se los considera como una solución de nicho, para productos como pegatinas de frutas, filtros de café, entre otros productos muy específicos.

Se estima entonces que la idea matriz del proyecto es valorable, ya que las pancartas de uso masivo han ido en aumento, pero considera que no es tan claro que permitir el plástico compostable sea el camino adecuado, ya que puede que no sea viable su compostabilidad, además de tener tinta, lo que la dificulta aún más. Además, hizo ver que no es claro quién determina si un plástico es o no compostable.

Por las consideraciones mencionadas, se recomienda el **voto en contra** del proyecto.